

**LA PENA PERSIGUE AL DELITO: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PENA  
CAPITAL EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CAUCA (1833-1843)**



**GERMÁN EDUARDO SUÁREZ RODRÍGUEZ**

**UNIVERSIDAD DEL CAUCA**

**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES**

**HISTORIA**

**POPAYÁN**

**2019**

**LA PENA PERSIGUE AL DELITO: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PENA  
CAPITAL EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CAUCA (1833-1843)**

**GERMÁN EDUARDO SUÁREZ RODRÍGUEZ**

**Trabajo de grado para optar al título de Historiador**

**Dirigido por:**

**DR. LUIS ERVIN PRADO ARELLANO**

**UNIVERSIDAD DEL CAUCA**

**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES**

**HISTORIA**

**POPAYÁN**

**2019**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	3
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	4
<b>1. CAPÍTULO I</b>	
<b>ORGANIZACIÓN JURIDICO-ADMINISTRATIVA DE LA REPÚBLICA</b>	
1.1 Contexto y cartas magnas.....	7
1.2 La cartografía del territorio.....	11
1.3 Organizar la justicia de la República.....	14
1.4 Leyes de procedimiento.....	25
1.5 El código penal neogranadino.....	28
<b>2. CAPÍTULO II</b>	
<b>EL CASTIGO DEBE SEGUIR AL CRIMEN COMO LA SOMBRA AL CUERPO</b>	
2.1 Administración de justicia penal en la Nueva Granada.....	33
2.2 La práctica patibularia en la Nueva Granada. el caso de Ana Millán, Ángel Rojas y Catarina Caballero.....	35
2.2.1 De la averiguación del delito y las primeras declaraciones.....	35
2.2.2 El informe pericial del sumario y la sentencia de primera instancia.....	41
2.2.3 La Corte Superior de Justicia del Cauca y la defensa de los reos.....	42
2.2.4 Sentencia de segunda instancia.....	46
2.3 Prácticas penales a delitos criminales en el Distrito Judicial del Cauca.....	50
2.4 Agravantes en los casos penales.....	53

2.5 Prácticas de resistencia jurídica.....	58
<b>3. CAPÍTULO III</b>	
<b>ES JUSTICIA QUE IMPLORO: LA INOCENCIA JAMÁS PUEDE SER CASTIGADA</b>	
3.1 Conmutación de las penas.....	63
3.2 Conveniencia pública e indulto en la Nueva Granada, el caso de Luis Bedón.....	67
3.2.1 Revisión de la causa en el Tribunal Superior del Cauca.....	69
3.2.2 La continuación de la causa en segunda instancia, 1838.....	74
3.3 Conmutación de penas, atenuantes e indultos en el Distrito Judicial del Cauca.....	78
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>92</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>94</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>101</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Lista de condenados a pena de muerte 1833-1843, en el Tribunal Superior de Justicia del Cauca.....	50
Tabla 2: Lista de conmutados e indultados 1833-1843, en el Tribunal Superior de Justicia del Cauca.....	79
Tabla 3: Atenuantes en los casos penales.....	87

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco al departamento de Historia y a su cuerpo profesoral por la formación en los aspectos disciplinarios y éticos que me inculcaron durante la carrera, principalmente al profesor Luis Ervin Prado Arellano por su apoyo, guía y compromiso con esta investigación.

A mis padres por su incondicional apoyo.

A Juliana por caminar a mi lado en cada momento y por su invaluable colaboración con este proyecto.

## INTRODUCCIÓN

El siguiente estudio está ubicado en el contexto de formación de la República de la Nueva Granada, específicamente entre 1833 y 1843, periodo del proceso de consolidación de la administración de justicia republicana y de sus aparatos institucionales en el territorio nacional, mediante el establecimiento de códigos judiciales que empezaron a reemplazar los del periodo colonial.

En la mayoría de estudios que han abordado la administración de justicia decimonónica en Latinoamérica, se evidencia su relación con temas institucionales y normativos de formación del Estado. Además, se ha privilegiado el enfoque legislativo, pues se han centrado en el análisis de códigos, leyes y normas expedidas por los organismos estatales, hecho que ha permitido desarrollar un debate historiográfico desde el cuestionamiento de la visión antagónica entre la sociedad y el Estado, desligándose de la concepción de que el Estado es una entidad preestablecida y todopoderosa, sino más bien en constante construcción por las esferas sociales, políticas, económicas y culturales.

Este debate ha sido crucial para comprender la administración de justicia, ya que se ha soslayado la cotidianidad de los juzgados y de sus actores, donde aplican la ley de acuerdo a sus contextos y que en la práctica pueden variar del deber ser institucional. También se evidencia que el proceso de institucionalización del Estado es el producto de la interacción entre códigos y normas en relación con los funcionarios y la gente de a pie, promoviendo procesos de negociación, tensión, disputa y acuerdos entre sociedad y Estado. En este sentido, la ley deja de ser entendida como imposición y es interpretada, como una herramienta capaz de incorporar distintas significaciones que permite la convivencia social.<sup>1</sup>

El abordaje de este tema en la investigación, es pertinente en cuanto permite conocer los cambios de legislativos referentes a la justicia en la Nueva Granada, sus continuidades con

---

<sup>1</sup> Para ampliar estos planteamientos consultar: GALANTE, Mirian; IRUROZQUI, Marta y ARGERI, María. La razón de la fuerza y el fomento del derecho. Conflictos jurisdiccionales, Ciudadanía y mediación estatal (Tlaxcala, Bolivia, Norpatagonia, Siglo XIX). Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2011. p.9-28.

el sistema colonial, los procesos aplicados en las prácticas punitivas, y en particular, los casos que castigaban los tribunales con la pena capital. El objetivo de este trabajo es conocer el funcionamiento administrativo de la justicia teniendo en cuenta las distintas esferas institucionales, identificando los agravantes y atenuantes para la aplicación del último suplicio en un proceso judicial.

El trabajo se divide en tres capítulos, el primero: “Organización jurídico-administrativa de la República”, trata sobre el proceso de consolidación republicano de la Nueva Granada, caracterizado por una convulsión política que data desde el proceso de independencia hasta la separación del territorio de Venezuela y Quito en 1830. En ese contexto, se hace un recorrido por las Constituciones que rigieron en ese periodo y se describe la construcción organizacional de los distritos judiciales y su jerarquía en el territorio neogranadino, pasando de tres inicialmente, a ser siete al final del periodo de estudio. Posteriormente se estudian las leyes de procedimiento penal, ordenanzas militares y finalmente el código penal neogranadino de 1837. Para tal propósito se examinaron leyes y decretos expedidos por el gobierno desde 1821 hasta 1846, teniendo en cuenta su temporalidad, función y acción sobre la legislación, identificando cuáles se encontraban vigentes en el periodo de estudio (1833-1843).

El segundo capítulo “El castigo debe seguir al crimen como la sombra al cuerpo”, es una descripción del proceso criminal desde diferentes esferas, evidenciando la relación entre las distintas instancias, interacción de los actores y aplicación de las diversas leyes contra un delito alevoso.<sup>2</sup> Se estudian varios casos criminales para conocer cuáles eran las disposiciones legales para considerar las acciones como agravantes y condenárseles a la pena capital. Finalmente se enuncian las prácticas de resistencia jurídica que aplicaban ciertos reos en sus defensas, demostrando tener conocimientos no doctos de la ley, pero efectivos para adoptar frente a las autoridades judiciales.

El tercer capítulo “Es justicia que imploro: la inocencia jamás puede ser castigada”, aborda el tema de los indultos y la conmutación de penas en delitos criminales. Describe el proceso criminal desde distintas instancias, el entramado jurídico, las disertaciones de los jueces y el

---

<sup>2</sup> Acorde al diccionario de autoridades alevoso es aquella persona infiel, pérfida y que, contra la fe atenta hacia otro, también se puede hacer referencia a un acto o delito como alevoso.

estudio de las leyes que consideraban la conveniencia pública para conceder un indulto. En resumen, se estudia varios casos que dan a conocer cuáles eran los atenuantes en los procesos criminales para considerar nulas las sentencias de pena capital y conmutarlas por otras, según las disposiciones legales, permitiendo conocer el porcentaje de incidencia de los atenuantes en las causas.

Paralelamente a la investigación, se elaboró un producto audiovisual bajo el formato de cómic, en éste se ilustra el proceso que reposa en el de Archivo Central del Cauca, de Ana Millán, Ángel Rojas y Catarina Caballero, ubicado en Toro en 1837, involucrados en el asesinato de María Molina, esposa del segundo. Este caso evidencia las intrigas, engaños, disposiciones legales y el dictamen de los jueces para castigar a un asesinato premeditado.

# 1. CAPÍTULO I

## ORGANIZACIÓN JURIDICO-ADMINISTRATIVA DE LA REPÚBLICA (1821-1846)

### 1.1 Contexto y cartas magnas

Entre el 19 de febrero de 1819 y el 15 de enero de 1820, se desarrolló el Congreso de Angostura, en la ciudad venezolana del mismo nombre, con el fin de unificar a los pueblos venezolano, neogranadino y posteriormente quiteño en una realidad estatal, la cual se inspiraba en el sueño bolivariano de constituir un Estado capaz de defenderse frente a las amenazas externas. Dichos propósitos se confirmarían con la convocatoria a un Congreso General en Villa del Rosario de Cúcuta el primero de enero de 1821, para consolidar el pacto fundamental.

Aunque Quito permanecía bajo el poder español, el territorio nombrado como Colombia en la Constitución de 1821, estaba constituido por la unión de los antiguos territorios del Nuevo Reino de Granada, la Capitanía General de Venezuela y la Audiencia de Quito. Si bien hubo gran discusión acerca del modelo de gobierno a adoptar, finalmente se escogió el centralismo, que como lo afirma Jacqueline Blanco era:

un sistema dotado de un aparato político, que le permitiera gobernar; un aparato jurídico, que le permitiera organizar a su nación, y un aparato económico, encargado de controlar y dirigir la recaudación de los impuestos y manejar el gasto público. El objeto de especificar las funciones del Estado dio lugar a la adopción de tres ramas del poder en Colombia: la ejecutiva, la legislativa y la judicial.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> BLANCO Blanco, Jacqueline. De la Gran Colombia a la Nueva Granada, contexto histórico-político de la transición constitucional. En: Prolegómenos: Derechos y valores. Bogotá. Vol. X, N° 20 (jul-dic. 2007); p. 75

Otros acuerdos alcanzados en Cúcuta fueron la elección de Simón Bolívar como Presidente y Francisco de Paula Santander como Vicepresidente; de Bogotá ser nominada capital y se llevó a cabo la promulgación de la Ley de Libertad de Vientres.

Para Hans-Joachim Köning, este primer periodo republicano significó la vinculación de los pueblos bajo el patriotismo y la construcción de un proyecto de cohesión política de la población, buscando desarrollar una conciencia colectiva nacional, reglamentaciones institucionales, reconocimiento por los Estados externos y desarrollo económico de las regiones de la República. Dicho proyecto de nación era entendido como una asociación política integrada por ciudadanos, y estaba legitimada por la soberanía del pueblo, sobre el cual se ejercía control constitucional. También evidenció confrontaciones políticas entre los distintos líderes que buscaban proponer proyectos que los beneficiaran directamente, creando discrepancias entre los distintos sectores políticos. Por tanto, se evidenció un fracaso en los esfuerzos del gobierno por despertar una conciencia nacional basada en la igualdad ciudadana y el desarrollo económico, ya que en el momento en que desapareció el enemigo externo, las acciones mancomunadas se esfumaron, dando paso al resurgimiento de los regionalismos.<sup>4</sup>

Para David Bushnell, 1826 fue el año de la crisis de Colombia, si bien la guerra con España había terminado y la administración había avanzado en cuanto a la organización burocrática y expansión de la educación, no todos los sectores estaban satisfechos, en especial con la reelección de Santander como vicepresidente. El detonante de la crisis fue la acusación ante la Cámara y el Senado del comandante general del departamento de Venezuela, José Antonio Páez, por parte de Francisco de Paula Santander, dado que el 6 de enero del referido año, en Caracas, al no conseguir suficientes reclutas para la formación de una milicia, Páez ordenó a sus tropas a tomar por la fuerza a todos los hombres habilitados para prestar servicio, autorizando allanar casas y abrir fuego en caso de ser necesario. Ante esta conducta arbitraria, se aceptó la acusación y se procedió a darle un juicio formal.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> KÖNING, Hans-Joachim. En camino hacia la nación, Nacionalismo en el proceso de formación del Estado y de la Nación de la Nueva Granada, 1750 a 1856. Bogotá: Banco de la República, 1994. p.327-415

<sup>5</sup> BUSHNELL, David. El régimen de Santander en la Gran Colombia. Bogotá: El Áncora Editores, 1984. P. 375-377.

Páez inicialmente decidió obedecer al congreso, pero pocos días después, se declaró en oposición al gobierno central, dicho movimiento fue apoyado por diversos grupos sociales que lo consideraban como el salvador de Venezuela. En Bogotá y en general en el departamento de Cundinamarca la opinión pública se mostró en desacuerdo con la rebelión de Páez, Santander condenó al movimiento como ilegal y todos sus actos considerados nulos, adicionalmente; escribió a Simón Bolívar sobre la situación, considerando que su presencia sería suficiente para acabar con la rebelión.

La respuesta de Bolívar no fue correspondiente con las esperanzas de Santander, ya que no reprendió a Páez, sino que según Bushnell, dicha rebelión fue la oportunidad perfecta para liquidar los esfuerzos anteriores y promover la Constitución Boliviana, que Bolívar mismo redactó considerándola como: “el arca que nos ha de salvar del naufragio que nos amenaza por todas partes”.<sup>6</sup> La Constitución Boliviana de 1826, era en esencia contraria a la de Cúcuta, proponía concentración del poder en un Presidente vitalicio y un vicepresidente hereditario. No obstante, había despertado un interés entre los aristócratas y jefes militares ecuatorianos descontentos con la de Cúcuta.

En 1827, José Vicente Azuero (Santanderista), propuso ciertas medidas para salvar a Colombia de la concentración del poder, a consecuencia de la Cosiata venezolana,<sup>7</sup> entre otras, declarar formalmente roto el pacto fundamental de la unión entre Venezuela y la Nueva Granada, y por consiguiente organizarse la Nueva Granada en la manera que le fuera más conveniente.<sup>8</sup> En esta etapa estaban exacerbadas las discrepancias entre bolivarianos y santanderistas, éstas culminaron con la conspiración septembrina de 1828, que trajo como consecuencia el exilio del general Santander y la condena a muerte de varios oficiales y civiles implicados en el hecho. De acuerdo con Blanco,<sup>9</sup> los santanderistas, con ideas contrarias a las promulgadas por la constitución boliviana y fieles a las ideas políticas republicanas liberales y federalistas, defendieron con vehemencia la carta magna de Cúcuta.

---

<sup>6</sup> BUSHNELL, David. Ibid. p.390.

<sup>7</sup> También es conocida como la revolución de los Morrocoyes, fue el movimiento político liderado por el general José Antonio Páez, cuyo fin era reformar las disposiciones de la Constitución de Cúcuta y separar a Venezuela de Colombia, referido en párrafos anteriores.

<sup>8</sup> Blanco. Op. Cit., p.78.

<sup>9</sup> Ibid., p.78.

La profunda crisis política que atravesó el Estado colombiano llevó a Simón Bolívar y sus epígonos a promover una salida constitucional, convocándose al Congreso Admirable, cuerpo de diputados quienes debían elaborar una nueva carta fundamental para salvar el proyecto colombiano. En dicha asamblea llevada a cabo en marzo de 1830, Bolívar renunció a la presidencia, y la constituyente designó como presidente provisional a Joaquín Mosquera, que según David Bushnell, estaba ausente de Bogotá en ese momento, por lo que la tarea de gobernar recayó sobre el vicepresidente, el General Domingo Caicedo.<sup>10</sup>

Sin embargo, el gobierno de Joaquín Mosquera fue efímero, al ser derrocado por un levantamiento militar a mediados de agosto de 1830, asumiendo el gobierno de facto el general Rafael Urdaneta el 6 de septiembre del mismo. El régimen de Urdaneta duró poco, concluyendo a mediados de abril de 1831, gracias a una serie de levantamientos provinciales en Popayán, Antioquia, Neiva y la costa Caribe. El grupo político triunfante, convocó a una convención constituyente para elaborar una nueva Carta fundamental, ahora con los departamentos centrales de la otrora Colombia, ya que Venezuela y Ecuador se habían separado formalmente.

Dicha convención restituyó los grados, honores militares y bienes al General Santander mediante el decreto de 10 de junio de 1831; posteriormente se expidió la Ley Fundamental de 27 de noviembre de 1831, que actuaría como fundamento legal mientras se consolidaba la administración del nuevo Estado independiente llamado ahora Nueva Granada.<sup>11</sup>

En marzo 1832 se sancionó la Constitución de la Nueva Granada, en su prólogo se enunció tener la esperanza de corresponder expeditamente a las demandas del pueblo, asegurar la independencia, consolidar la unión, promover la paz, establecer el imperio de la justicia, el respeto por la libertad y la dignidad de los ciudadanos. Algunas de las consideraciones de esta Constitución fueron: restablecer el periodo presidencial a 4 años, separación de los poderes públicos y ampliación del derecho al sufragio. El presidente tenía la competencia de

---

<sup>10</sup> BUSHNELL, David. Colombia una nación a pesar de sí misma, de los tiempos precolombinos a nuestros días. Bogotá: Planeta, 1996. p.107-108.

<sup>11</sup>Esta información se encuentra en la Codificación Nacional de Todas las Leyes de Colombia (en adelante CNTLC). Decreto 10 de junio de 1831, que restablece al general Santander sus grados y honores militares [consultado: 4 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501360&view=1up&seq=274](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501360&view=1up&seq=274)

nombrar a los gobernadores de las provincias de una terna que enviaban las respectivas cámaras provinciales, también decretaba el presupuesto para gastos de funcionamiento y obras públicas. Daba a las provincias la potestad de decidir la inversión para los planes de desarrollo económico y social, pero siempre bajo la aprobación del Congreso. Al respecto de los artículos de la Constitución, Diego Uribe Vargas,<sup>12</sup> afirma que el hecho de que en el artículo 151 se decretase que el gobernador fuera agente directo del presidente, era un aspecto formal del centralismo, puesto que era un régimen federal lo que se imponía en la República, ya que las Cámaras Provinciales imponían con sus listas partidarias a los candidatos de las ternas para gobernadores.

En cuanto a la administración de justicia, esta Carta amplió las funciones de la Corte Suprema para que tuviera la facultad de conocer las causas criminales contra el presidente y vicepresidente, las causas de responsabilidad contra funcionarios suspendidos por el Senado, y las dudas de los tribunales superiores de justicia sobre la ejecución de alguna ley y poder dirigirlas al Congreso por medio del Ejecutivo.<sup>13</sup>

La asamblea constituyente nombró como primer Presidente al General Francisco de Paula Santander para el periodo de 1833 a 1837. Su Vicepresidente fue José Ignacio de Márquez, quien ejerció el mando mientras Santander regresaba de su exilio en Nueva York y se dio a la tarea de organizar el Estado de la Nueva Granada.

## **1.2 La cartografía del territorio**

En 1821, el territorio de Colombia era el mismo que comprendían el antiguo Virreinato del Nuevo Reino de Granada y la Capitanía General de Venezuela. No obstante, aún continuaban regiones bajo el dominio español, que serían parte de la República con los mismos derechos que todos los demás pueblos cuando fuesen liberados. La República de Colombia estaba

---

<sup>12</sup> URIBE Vargas, Diego. Evolución política y constitucional de Colombia. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Agencia Española de Cooperación Internacional, 1996. p.101.

<sup>13</sup> MARTÍNEZ Garnica, Armando. La agenda de Colombia 1819-1831. Tomo I. Bucaramanga: División de Publicaciones UIS, 2008. p.107-130.

dividida en departamentos, éstos a su vez en provincias, las provincias en cantones, y los cantones en distritos parroquiales.<sup>14</sup>

Conforme a la ley de 8 de octubre de 1821, se decretó que el país se dividía en siete departamentos: Orinoco, Venezuela, Zulia, Boyacá, Cundinamarca, Cauca y Magdalena. En 1824, se expidió una nueva ley, la de 25 de junio en la que se reorganizó la división territorial de la República en 12 departamentos, agregando los siguientes: Apure, Istmo, Ecuador, Azuay y Guayaquil.

Para el caso del departamento del Cauca, dicha jurisdicción comprendía las provincias de Popayán, Chocó, Pasto y Buenaventura, que a su vez se dividían en cantones. Los cantones de la provincia de Popayán eran: Popayán, Almaguer, Caloto, Cali, Roldanillo, Buga, Palmira, Cartago, Tuluá, Toro y Supía; los cantones de Chocó eran: Atrato y San Juan; los de Pasto eran: Pasto, Túquerres e Ipiales; y los de Buenaventura: Iscuandé, Barbacoas, Tumaco, Micay y Raposo.<sup>15</sup> Las disposiciones de esta ley se evidenciaron para los efectos normativos de los artículos, 8, 20, 26, 27, 29 de la Constitución, en tanto se buscó tener claridad con respecto a la división territorial, para designar representantes de provincia por número de cantones, y así constituir las asambleas parroquiales y electorales que ordenaba el título tercero de la Constitución.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Lo anterior se encuentra expresado en la Constitución Política de la República de Colombia de 1821, artículos 6, 7 y 8. Dicha división territorial correspondía al afán de tener una división regular en las provincias y departamentos con respecto a su extensión y población, para facilitar el despacho de los jueces y juzgados, la discriminación de electores en las elecciones primarias, y en general, para una efectiva administración gubernativa.

<sup>15</sup> CNTLC. Ley 25 de junio de 1824, que arregla la división territorial de la República, artículo 9 [consultado: 5 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501358;view=1up;seq=324](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501358;view=1up;seq=324) Es ostensible que cada departamento tenía una división similar, pero para esta investigación no es relevante enunciarla. Para mayor información revisar los artículos 1 a 13 de la citada ley.

<sup>16</sup> En relación con las Cartas Magnas del periodo, Luis Ervin Prado Arellano afirma que: “las constituciones republicanas colombianas de 1821 y 1830, mantuvieron intacta la jurisdicción colonial, la provincia se empezó a denominar departamento del Cauca, con capital en Popayán, la ciudad, sin lugar a dudas, más importante de la región durante el dominio hispano”. PRADO Arellano, Luis Ervin. Escuelas en la tormenta parroquial: conflicto y disputa local en la Provincia de Popayán en el Estado de la Nueva Granada, 1832-1851. En: *Historiolo*. Medellín. Vol. 10, N° 19 (ene-jun. 2018): p. 19.

Respecto al territorio, Guido Barona da una descripción geográfica de la época colonial, pero al mantenerse los límites para el periodo estudiado, se hace conveniente tenerla en cuenta:

el territorio de la provincia y Gobernación de Popayán fue uno de los más extensos del Virreinato del Nuevo Reino de Granada [...] fue un inmenso espacio cercado por una ingente masa de agua, el Océano Pacífico, por grandiosas montañas, enormes selvas tropicales y extensas llanuras amazónicas, que hacían muy difícil su comunicación con otras ciudades y provincias del Virreinato.<sup>17</sup>

Con la disolución de la República de Colombia entre 1830 y 1831, la Convención del Estado de Nueva Granada, consideró que la división del territorio en departamentos había sido perjudicial porque: “sólo ha servido para entorpecer la acción del Gobierno supremo, y deprimir la autoridad de los gobernadores de provincia”.<sup>18</sup> Por tanto, se decretó suprimir los departamentos y prefecturas, para que los gobernadores de provincia quedaran inmediatamente dependientes del Gobierno Supremo y ejercieran las funciones y deberes de los prefectos, en una jurisdicción más acotada.<sup>19</sup> Con la Ley de 27 de noviembre de 1831, se determinó que los límites del Estado, serían los mismos que en 1810 dividían el territorio de la Nueva Granada, de las capitanías generales de Venezuela y Guatemala, y las posesiones portuguesas del Brasil.<sup>20</sup> Tales límites fueron ratificados por la Constitución de 1832.

La misma Convención, por medio de la Ley de 23 de marzo de 1832, organizó el régimen interior del Estado, el cual ratificó lo expresado en la Ley 21 de noviembre de 1831, acerca de que los gobernadores de provincia serían inmediatamente dependientes del poder Ejecutivo, además de explicitar las atribuciones de éstos. Cabe afirmar que los gobernadores eran las máximas autoridades de las provincias, eran elegidos por el presidente de la República de una terna escogida por la cámara provincial. Posteriormente por la necesidad de organizar el régimen político y la división territorial acorde a lo dispuesto por la Constitución, el Congreso determinó que la máxima autoridad ejecutiva de las provincias

---

<sup>17</sup> BARONA, Guido. La maldición de Midas en una región del mundo colonial, Popayán 1730-1830. Cali: Universidad del Valle, 1995, p. 24-26.

<sup>18</sup> CNTLC. Ley 21 de noviembre de 1831, Considerandos. 9 [consultado: 12 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501360;view=1up;seq=312](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501360;view=1up;seq=312)

<sup>19</sup> El cargo de prefecto era el de aquel magistrado que presidía la junta de gobierno de un departamento.

<sup>20</sup> CNTLC. Ley 27 de noviembre de 1831, que hace de las provincias del centro de Colombia un Estado con el nombre de Nueva Granada, artículo 2°. [consultado: 12 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501360;view=1up;seq=313](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501360;view=1up;seq=313)

era el gobernador, seguido por los jefes políticos para los cantones y los alcaldes para las parroquias.<sup>21</sup>

Hacia los años 30 del siglo XIX el antiguo departamento del Cauca, fue dividido en 4 provincias: Buenaventura, Cauca, Popayán y Pasto. Igualmente las provincias se dividían en cantones y en distritos parroquiales, que para el caso de Popayán fueron los siguientes cantones: Caloto al norte, Popayán al centro y Almaguer al sur.<sup>22</sup>

### **1.3 Organizar la justicia de la república**

Los recientes estudios historiográficos del Estado, han señalado la importancia de la construcción del monopolio de la fuerza y la violencia legítima de éste. Uno de estos elementos constitutivos fuera de las fuerzas armadas, fue la administración de justicia. Tanto en la constitución de 1821 como la de 1832, se elaboraron diversas disposiciones encargadas justamente de dar orden a este ramo y particularmente para adecuarlo al nuevo molde republicano con el cual se regirían los destinos del Estado.

Acorde a las disposiciones del título VI de la Constitución de Cúcuta, sobre el Poder Judicial, de las atribuciones de la Alta Corte de Justicia y la elección de sus miembros, el Congreso de Colombia emitió la ley 14 de octubre de 1821. Reconociendo la importancia de la administración de justicia y satisfaciendo los requerimientos del referido título constitucional. Esta ley estableció que la Alta Corte de justicia, estaría compuesta por cinco ministros: tres jueces y dos fiscales, los ministros anualmente escogían a un presidente de entre los tres jueces por pluralidad absoluta de votos.

Ente las Atribuciones de la Alta Corte se encontraban: conocer las causas criminales y civiles de las cortes superiores de justicia, vigilar el comportamiento de los jueces de las cortes

---

<sup>21</sup> Para mayor información sobre la organización y régimen de las provincias, cantones y distritos parroquiales, revisar la CNTLC. Ley de 19 de mayo de 1834, sobre la organización y régimen de las provincias cantones y distritos parroquiales. [consultado: 6 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501361;view=1up;seq=275](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501361;view=1up;seq=275)

<sup>22</sup> PRADO Arellano. Op. Cit., p, 20.

superiores y la correcta aplicación de las leyes, además de escuchar las dudas que surgieran sobre alguna ley y consultar sobre ella al presidente de la Alta Corte, para promover una correcta administración de justicia. También conocer los negocios contenciosos de embajadores, ministros, cónsules y diplomáticos y los resultados de tratados que firmara el poder Ejecutivo.<sup>23</sup>

Por medio de la ley 14 de octubre de 1821 se constituyeron 3 grandes distritos judiciales: el distrito norte, formado por los departamentos de Venezuela, Orinoco y Zulia. El del centro, con los departamentos de Magdalena, Cundinamarca y Boyacá. Y el del sur, que comprendió el Cauca y las provincias constituyentes de la antigua Audiencia de Quito”.<sup>24</sup> Cada distrito judicial tendría una corte superior de justicia, Caracas, Bogotá y Quito, respectivamente; pero para el último caso Popayán fungió como capital hasta que se liberase los territorios allende el río Carchi del dominio español.

Cada corte superior de justicia estaba compuesta por nueve ministros: siete jueces y dos fiscales, al igual que en la Alta Corte, mediante el voto, los magistrados escogían a un presidente. Entre las atribuciones de estas cortes estaban las de conocer las causas civiles y criminales en segunda y tercera instancia; y las causas criminales que pudieran incurrir en pena corporal. Los dos fiscales de cada corte se desempeñaban entre lo civil y lo criminal indistintamente y sus casos les eran repartidos por el presidente de la corte. Una disposición importante acerca de las causas criminales era que sólo habría lugar a tercera instancia cuando la sentencia en segunda no fuera conforme a la primera, o cuando aun siendo conformes las sentencias de primera y segunda instancia, se impusiera la pena de muerte.<sup>25</sup>

Con respecto a los tribunales de provincia, las atribuciones del gobernador incluían conocer las sentencias pronunciadas por los alcaldes ordinarios en demandas civiles que no excedieran los mil pesos de cuantía. En los cantones, los alcaldes ordinarios se desempeñaban como jueces de primera instancia en todas las causas criminales y civiles, a su vez eran jueces de apelación de las sentencias pronunciadas en las causas de menor cuantía por los alcaldes

---

<sup>23</sup> CNTLC. Ley 14 de octubre de 1821, sobre organización de tribunales y juzgados, artículos 2°-7°. [consultado: 20 de septiembre de 2018]. Disponible en internet:

[https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501358;view=1up;seq=162](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501358;view=1up;seq=162)

<sup>24</sup> CNTLC. Ley 14 de octubre de 1821, *Ibid.*, artículo 8°.

<sup>25</sup> CNTLC. Ley 14 de octubre de 1821, *Ibid.*, artículos 10°-32°.

pedáneos.<sup>26</sup> En las parroquias, los alcaldes pedáneos debían conocer las causas civiles cuya cuantía no excediera los 100 pesos, además debían, en caso de que se cometiese algún delito en sus pueblos, proceder a aprehender a los delincuentes, siempre que su delito mereciese ser castigado con penas corporales, adelantando las primeras diligencias sumarias y dando cuenta en el menor lapso a los alcaldes ordinarios.<sup>27</sup>

Con la ley de 11 de mayo de 1825, se especificó que la Alta Corte de Justicia residiría en la capital de la República, constituida por nueve ministros (siete jueces y dos fiscales), y se dividiría en dos salas con tres jueces cada una. Sus atribuciones eran: conocer en primera y segunda instancia las causas criminales contra el presidente y vicepresidente de la República; estar al tanto de las quejas sobre injurias o delitos de los mismos magistrados de la Alta Corte; decretar la suspensión por mal desempeño de sus oficios de los ministros de las cortes superiores; enterarse sobre los negocios del patronato eclesiástico; y en materia de administración de justicia, revisar en tercera instancia las causas criminales que hayan conocido en primera y segunda instancia las cortes superiores de justicia, y hacer propuestas de ternas para el nombramiento de los magistrados de las cortes superiores de justicia al Poder Ejecutivo.<sup>28</sup>

En el capítulo segundo, artículo 8º, se confirmó que en cada departamento de la República debía existir una corte superior de justicia, no obstante, se especificó que el Ejecutivo establecería dichas cortes en los departamentos donde fuera más urgente.

Cada corte superior de justicia estaba formada por seis ministros o magistrados (cuatro jueces y dos fiscales), sus atribuciones comprendían: conocer en primera y segunda instancia las causas por responsabilidad y mal desempeño de los intendentes,<sup>29</sup> jueces políticos

---

<sup>26</sup> Dichos funcionarios, acorde al diccionario de autoridades de la RAE, toman su nombre del tipo de juez que, entre los romanos, sólo atendían las causas leves y no tenían tribunales. Oían las causas civiles de pie y decidían de pleno.

<sup>27</sup> CNTLC. Op. Cit., artículos 94º-127º. Lo anterior estaba acorde con lo dispuesto por la ley 8 de octubre de 1821, que había sido acordada por el Congreso Constituyente de la Villa del Rosario de Cúcuta, en la cual los intendentes y gobernadores se desempeñaban como jueces de primera instancia en las causas de hacienda.

<sup>28</sup> CNTLC. Ley 11 de mayo de 1825, Orgánica del poder judicial, artículos 1º- 4º. [consultado: 18 de septiembre de 2018]. Disponible en internet:

<https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.b5123692;view=1up;seq=123>

<sup>29</sup> El cargo de intendente, denominado como jefe de departamento en las causas de justicia, policía, hacienda y economía de guerra, sujeto al presidente de la República, se encuentra expresado en los artículos

municipales, magistrados de las mismas cortes superiores, prelados y demás subalternos del ramo de Hacienda. En cuanto a administración de justicia debían conocer en tercera instancia, cuando haya lugar, las causas que en segunda hayan conocido los jueces letrados, escuchar las dudas de los juzgados de primera instancia sobre alguna ley y dirigirlas a la Alta Corte y proponer al Ejecutivo terna de jueces letrados para el nombramiento de los mismos en primera instancia.<sup>30</sup>

La ley Orgánica del poder judicial dio de manera específica las funciones, atribuciones y forma de escoger al presidente de la Alta corte y de las cortes superiores de justicia, así mismo las funciones de los jueces, fiscales y subalternos (secretarios, registrador, tasador, porteros, sirvientes y procuradores). Adicionalmente, determinó las disposiciones comunes para ser un magistrado.

De la misma manera, se explicitaron las funciones y atribuciones de los jueces de primera instancia: en la capital de cada provincia al menos un juez letrado de hacienda debía residir, nombrado por el poder Ejecutivo y puestos a disposición del gobernador. Por lo mínimo un juez letrado residirá en la capital de cada cantón, variando su número según la densidad de la población. Para ser letrado se requería: tener 25 años, ser ciudadano, abogado y “tener reputación y concepto de notoria probidad y patriotismo”.<sup>31</sup>

Los alcaldes municipales ejercían en los cantones, funciones judiciales como ser conciliadores en causas civiles o por injurias, aprehender delincuentes bajo órdenes de un juez parroquial o sin su consentimiento, si fuera capturado en flagrancia.

Cada juzgado Parroquial de primera instancia debía tener dos o tres alguaciles y un alcaide para cada cárcel, que era el administrador de la misma. Los alcaides velaban por la custodia y seguridad de los reos, pero también de la limpieza de las cárceles bajo las órdenes de los jefes políticos, jueces y alcaldes respectivos. Los alguaciles eran los que ejecutaban las

---

151° y 152° de la constitución de 1821, y sus atribuciones están en la CNTLC. ley 8 de octubre de 1821, artículos 4°-20°.

<sup>30</sup> CNTLC. Ley 11 de mayo de 1825, Op. Cit., artículo 10°.

<sup>31</sup> CNTLC. Ley 11 de mayo de 1825, Ibid., artículo 96°.

órdenes de los jefes políticos, de los jueces de primera instancia y de los alcaldes municipales, ellos eran los encargados de ejecutar los arrestos que decretaran la autoridades competentes.<sup>32</sup>

La ley de 11 de mayo de 1825, fue importante porque derogaba todas las leyes anteriores sobre el tema, en especial las recopiladas por las leyes de Castilla e Indias y Cédulas Reales que trataban sobre concejos y audiencias, sentando el precedente para desligarse de la legislación Hispana, al menos en la organización de tribunales y juzgados.

Sin embargo, con la llegada de Simón Bolívar a ejercer su mandato como presidente en 1828, rápidamente se efectuaron cambios a esta ley mediante varios decretos. Primero, conforme al artículo 124 de la Constitución, se expidió el decreto de noviembre 24 de 1826, ordenando que la justicia se administrara pronta y cumplidamente, ordenándose a las cortes de justicia dedicar cuatro horas diarias a las causas criminales y de hacienda, y cinco si los casos así lo exigían. Los intendentes se dedicarían a vigilar los procedimientos de las cortes superiores que residían en sus departamentos, debiendo dar cuenta al Poder Ejecutivo de los defectos que advirtieran. Así mismo, debían conocer los delitos graves de sus provincias y con los gobernadores harían seguimiento a ciertas causas como las de asesinato.<sup>33</sup>

Uno de los mayores obstáculos para la administración de justicia era el mal estado de las cárceles en las cabeceras de los cantones, para resolver esta problemática, se llevaron a cabo diversas disposiciones para el mejoramiento de aquellos locales. Además, se determinó la construcción de una cárcel por cada parroquia, que debían construir los vecinos a su costa si no se dispusiera de otros fondos.<sup>34</sup>

Segundo, en el mismo año y día se expidió un decreto que suspendió a los jueces letrados de primera instancia incluyendo los nombrados por el Ejecutivo.<sup>35</sup> Tercero, por el decreto de 14 de marzo de 1828, se designó a intendentes y gobernadores como jueces de primera instancia.

---

<sup>32</sup> CNTLC. Ley 11 de mayo de 1825, *Ibid.*, artículos 153°- 157°.

<sup>33</sup> CNTLC. Decreto 24 de noviembre de 1826, que ordena que la justicia se administre pronta y cumplidamente, artículos 2°- 9°. [consultado: 27 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.b5123692;view=1up;seq=431>

<sup>34</sup> CNTLC. Decreto 24 de noviembre de 1826, *Ibid.*, artículo 10°.

<sup>35</sup> CNTLC. Decreto 24 de noviembre de 1826, que suspende el establecimiento de jueces letrados, artículo 1°. [consultado: 27 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.b5123692;view=1up;seq=422>

Por tanto, se relegó a los jueces letrados de hacienda a ser asesores de los intendentes y gobernadores en todas las causas civiles y criminales en las que tuviese interés la hacienda nacional. Por lo demás, los jueces de primera instancia conservaban las atribuciones ya señaladas.

Finalmente, fueron derogados varios artículos de la ley de mayo de 1825 y otros tantos fueron modificados por el decreto de 17 de noviembre de 1828,<sup>36</sup> promulgado 4 años después por José Ignacio de Márquez, vicepresidente de la República y como tal, encargado del poder Ejecutivo. Entre los mandatos de este decreto sobresale que el presidente de la Alta Corte sería nombrado por el gobierno, se crearían los tribunales de apelación en cada distrito judicial, y los gobernadores de cada provincia, los alcaldes municipales y jefes políticos de la parroquias fueron nombrados como jueces de primera instancia en jurisdicción criminal y civil, en causas de menor cuantía.<sup>37</sup>

En estos decretos se afirma que el territorio del naciente Estado de la Nueva Granada se dividiría en cuatro distritos judiciales: el de Cundinamarca, que comprendía Bogotá, Antioquia, Neiva y Mariquita; el de Boyacá conformado por Tunja, el Socorro, Pamplona y Casanare; el del Cauca constituido por Popayán, Pasto, Buenaventura y Chocó; y el de Magdalena con las provincias de Cartagena, Santa Marta, Riohacha, Mompós, Panamá y Veraguas.<sup>38</sup> Además, en cada distrito judicial se constituyó un tribunal de apelaciones, y estarían localizados en Bogotá, Santa Rosa de Viterbo, Popayán y Cartagena respectivamente.<sup>39</sup>

Disuelta Colombia, el nuevo gobierno del general Santander expidió la Ley Orgánica de Tribunales de 1834, la cual derogó todas las leyes y decretos acordados de esta materia.<sup>40</sup> Como vemos, hubo tabula rasa de todas las disposiciones republicanas acerca del tema, no

---

<sup>36</sup> Esta información se encuentra en la CNTLC. Decreto 17 de noviembre de 1828, que organiza los tribunales de justicia, artículo 54°. [consultado: 27 de septiembre de 2018]. Disponible en internet:

[https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501359;view=1up;seq=445](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501359;view=1up;seq=445)

<sup>37</sup> Esto se puede encontrar en los artículos: 1°, 10°, 30°, 35° y 36° respectivamente, del decreto 17 de noviembre de 1828, *Ibid.*

<sup>38</sup> CNTLC. Decreto 23 de marzo de 1832, Orgánico de tribunales, artículo 4°. [consultado: 7 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501360;view=1up;seq=380](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501360;view=1up;seq=380)

<sup>39</sup> CNTLC. Decreto 23 de marzo de 1832, *Ibid.*, artículo 5°.

<sup>40</sup> CNTLC. Ley 10 de mayo de 1834, Orgánica de tribunales, artículo 157°. [consultado: 4 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501361;view=1up;seq=205](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501361;view=1up;seq=205)

obstante, se dieron continuidades acerca de los distritos judiciales, composiciones y atribuciones de las cortes, etcétera. Lo descrito en esta ley corresponde a la legislación vigente para el periodo de estudio de esta investigación.<sup>41</sup>

La Suprema Corte de Justicia (otrora Alta Corte) se ubicaría en la capital de la República y estaría compuesta por cuatro magistrados (tres jueces y un fiscal). Las atribuciones de esta corte comprendían: conocer las causas en primera y segunda instancia de ministros plenipotenciarios, cónsules, agentes diplomáticos del gobierno de la República, también del presidente y vicepresidente, así como sus negocios designados por leyes y tratados, y quejas por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. En el ramo de la justicia debían escuchar las dudas de los tribunales superiores y del Congreso acerca de alguna ley.<sup>42</sup>

Cabe anotar que, en los años siguientes a la promulgación de La ley Orgánica de Tribunales, se crearon nuevos distritos judiciales. Por ejemplo en 1834,<sup>43</sup> se creó el distrito judicial de Antioquia para atender a su extensa población, con su correspondiente tribunal de apelaciones localizado en Medellín; en 1835,<sup>44</sup> y considerando que el tribunal de Boyacá se encontraba muy alejado de las provincias del nororiente, se estableció el distrito judicial de Guanentá, con jurisdicción en las provincias de Vélez, Pamplona y Socorro, con sede en la

---

<sup>41</sup> Entre estas leyes están la ley de 16 de abril de 1836, que adiciona a la Orgánica de Tribunales en aspectos como las nuevas atribuciones a la Corte Suprema de Justicia y a los Tribunales de Distrito en casos eclesiásticos, controversias entre el Poder Ejecutivo y la Silla Apostólica, conocer los recursos para proceder contra cualquier prelado, y en especial en su artículo 14 que dicta que cuando a un reo en primera instancia no se le haya condenado a muerte, no se le podrá imponer en segunda instancia sino por el voto unánime de todos los jueces del tribunal, pero si la mayoría votase a muerte, se entenderá condenado a la pena de 16 años de trabajos forzados o de presidio en las fortalezas de la República. También se encuentra la ley 26 de junio de 1839, sobre reformas judiciales, la cual reforma la Orgánica de Tribunales de 1834 y la ley que le adiciona de 1836 en aspectos como la forma en que se dividen las causas y negocios entre los jueces de las distintas cortes, la forma en que se pagarán los sueldos de los diferentes jueces; y en especial una reforma a los circuitos judiciales, en el artículo 13° se dicta que existirán en cada provincia de la República desde uno hasta cinco circuitos judiciales según se estime, para cada uno de estos circuitos habrán uno o dos jueces letrados de primera instancia, que administren la justicia civil y criminal.

<sup>42</sup> CNTLC. Ley 10 de mayo de 1834, Op. Cit., artículos 1°- 4°.

<sup>43</sup> CNTLC. Decreto de 28 de abril de 1835, Que crea el nuevo distrito judicial de Antioquia. [consultado: 12 de septiembre de 2018]. Disponible en internet:

[https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501361;view=1up;seq=195](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501361;view=1up;seq=195)

<sup>44</sup> CNTLC. Decreto de 23 de abril de 1835, Que establece un nuevo tribunal de distrito judicial en Guanentá. [consultado: 12 de septiembre de 2018]. Disponible en internet:

[https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501361;view=1up;seq=461](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501361;view=1up;seq=461)

villa de San Gil. En el mismo año,<sup>45</sup> se estableció el distrito judicial del Istmo (Panamá y Veraguas).

Respecto a los circuitos judiciales, se crearon varios. En 1839 en la provincia de Buenaventura,<sup>46</sup> el primero con jurisdicción de los cantones de Buga, Palmira y Tuluá, en 1846<sup>47</sup> se dividió dicha jurisdicción y se creó uno para Palmira; el segundo, tenía la jurisdicción de los cantones de Cali y Roldanillo, pero por la distancia de más de 30 leguas entre los dos cantones y la imposibilidad de que un solo juez letrado de hacienda atendiera todos los negocios y causas, se creó otro circuito judicial en Roldanillo.<sup>48</sup> En el mismo año se creó en Ciénaga, separado de Santa Marta.<sup>49</sup> (Ver anexos 1 y 2, página 94-98).

Cada tribunal de distrito estaría conformado por cuatro magistrados (tres jueces y un fiscal), Sus funciones eran: conocer en segunda instancia las causas civiles y criminales que se les remitieran en apelación de la primera instancia, escuchar a las cortes inferiores acerca de dudas sobre alguna ley y dirigirlas a la Suprema Corte, nombrar a los jueces letrados de cantón, entre otras. El fiscal debía cumplir con la función de acusar en primera instancia en todas las causas criminales, incluidos los delitos de hurto y libertad de imprenta.

Los presidentes de la Corte Suprema y de los tribunales de distrito se escogían por mayoría absoluta de votos cada 2 de enero, y su nombramiento se publicaba por la imprenta, dando previo aviso al Poder Ejecutivo.<sup>50</sup>

Los jueces letrados estarían ubicados en la cabeceras cantonales, siendo posible más de un juez en caso de atender mayor población y también pudiendo extender su jurisdicción a dos

---

<sup>45</sup> CNTLC. Decreto de 15 de mayo de 1835, Que crea un tribunal de distrito en Panamá con la denominación de tribunal del Istmo. [consultado: 12 de septiembre de 2018]. Disponible en internet:

[https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501361;view=1up;seq=475](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501361;view=1up;seq=475)

<sup>46</sup> Referenciado en el artículo 5° de la CNTLC. Decreto de 16 de marzo de 1846, por el cual se erige en circuito judicial el cantón de Palmira. [consultado: 12 de septiembre de 2018]. Disponible en internet:

[https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501367;view=1up;seq=227](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501367;view=1up;seq=227)

<sup>47</sup> CNTLC. Decreto de 16 de marzo de 1846, Ibid.

<sup>48</sup> CNTLC. Decreto de 4 de febrero de 1840, Que designa un circuito judicial para la provincia de Buenaventura. [consultado: 12 de septiembre de 2018]. Disponible en internet:

[https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501364;view=1up;seq=478](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501364;view=1up;seq=478)

<sup>49</sup> CNTLC. Decreto de 14 de mayo de 1840, Que establece un distrito judicial en el cantón de Ciénaga. [consultado: 12 de septiembre de 2018]. Disponible en internet:

[https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501364;view=1up;seq=569](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501364;view=1up;seq=569)

<sup>50</sup> CNTLC. Ley 10 de mayo de 1834, Op. Cit., artículos 7°- 14°.

o más cantones, el requisito para ser juez letrado era ser abogado y ser incorporado en alguno de los tribunales del Estado.<sup>51</sup>

También aparecieron los jueces árbitros, figura que podía exigir cualquier granadino en causas civiles o por injurias, para terminar consensuadamente los pleitos. Los jueces parroquiales serían nombrados por el jefe político del cantón, debían aprehender a los delincuentes por mandato de los jueces, conocer las causas civiles de menor cuantía, entre otras.<sup>52</sup> (Ver anexo 3, página 99).

Otro aspecto importante a resaltar es la creencia de que el bajo índice de escolaridad de la época, implicaba que los prospectos a desempeñar los cargos de jueces parroquiales, jueces de cantón, gobernadores, alcaldes, jefes políticos y demás funcionarios eran iletrados. A estos funcionarios Pauline Bilot los define como jueces legos, eran:

ciudadanos mayores de 25 destacados por su notoria reputación de probidad, no tenían formación en derecho, pero lo practicaban. Entre estos funcionarios se encontraban los vecinos que prestaban un servicio obligatorio y gratuito que entregaban un servicio a sus conciudadanos y a la patria (entre estos estaban los inspectores, subdelegados, alcaldes, entre otros).<sup>53</sup>

No obstante, algunos autores, señalan que las prácticas notariales y otros aspectos inherentes a la ley, en las cuales estaban inmersos a diario los funcionarios, obligaron a estos personajes a buscar formas de aprender lecto-escritura, ya que se necesitaban de estas destrezas para levantar los sumarios y las declaraciones de los delitos que ocurrían en su jurisdicción. Cabe resaltar que la instrucción primaria, secundaria y profesional fue una preocupación del Estado neogranadino republicano. En 1821, el Congreso de Cúcuta promulgó una ley que obligaba a las provincias a tener al menos un colegio o casa de educación, y para la década de los treinta se introdujo a los estudiantes de derecho la cátedra de “ciencia administrativa”, con el fin de formar generaciones de empleados públicos. Por estas razones se dio un ascenso y consolidación de un personal letrado de origen popular, bien fuese por estudios de instrucción profesional o mediante prácticas autodidactas. En todo caso, los letrados parroquiales

---

<sup>51</sup> CNTLC. Ley 10 de mayo de 1834, *Ibid.*, artículos 70°- 84°.

<sup>52</sup> CNTLC. Ley 10 de mayo de 1834, *Ibid.*, artículos 85°- 109°.

<sup>53</sup> BILOT, Pauline. Construyendo un esquema de la administración de justicia: fuentes, método y resultados. En: Historia y Justicia. Santiago de Chile. N° 1, 2013. p. 10

desempeñaron un papel importante durante el primer siglo de vida republicana puesto que a través de ellos se suministraron los discursos de legitimidad política que conectaron a los ciudadanos con la patria.<sup>54</sup>

La Ley Orgánica de Tribunales de 1834, atendiendo a este aspecto dictó que “ningún juez, sea civil, militar o eclesiástico, que no sea letrado, pronunciará sentencia sin dictamen de [un] asesor letrado”.<sup>55</sup> Con lo anterior se enuncia una búsqueda de efectividad, objetividad, transparencia y expedita aplicación de las leyes en la administración de justicia neogranadina.

También durante los tiempos de Colombia e inicios de formación de la Nueva Granada, se hicieron varias disposiciones respecto al fuero militar.<sup>56</sup> Las cortes militares republicanas parten de la ley de 11 de agosto de 1823 cuando se decretó en la capital de Colombia la Corte Marcial, encargada de estudiar las causas militares. Dicha corte estaba compuesta por cinco ministros (dos togados y tres generales u oficiales superiores), había también un fiscal; todos los ministros eran nombrados por el Poder Ejecutivo, los togados y el fiscal eran escogidos de la Alta Corte.<sup>57</sup>

La ley anterior fue acordada provisionalmente, con la intención de que los militares obtuvieran una expedita administración de justicia, por lo que se expidió en 1824 la ley de 11 de agosto, que dictó nuevas ordenanzas para las tropas y oficiales de mar y tierra. Los tribunales estaban compuestos por siete jueces: el presidente como cabeza de las fuerzas armadas y seis capitanes para las tropas, o seis generales para los oficiales. Las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra ordinarios en las cuales se condenaba a la pena del

---

<sup>54</sup> PRADO Arellano, Luis Ervin. El letrado parroquial. En: El siglo diecinueve colombiano. Colombia: Editorial Plural S.A.S, 2017. P. 99-124; URIBE Urán, Víctor Manuel. Vidas honorables, abogados, familia y política en Colombia 1780-1850. Medellín: Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2008; LOAIZA Cano, Gilberto. Poder letrado. Ensayos sobre historia intelectual de Colombia, siglos XIX y XX. Cali: Universidad del Valle, 2014.

<sup>55</sup> CNTLC. Ley 10 de mayo de 1834, Op. Cit., artículo 132°.

<sup>56</sup> El fuero está definido en el diccionario de autoridades de la RAE como: ley o estatuto de algún reino o provincia. Proviene del nombre latino *Forum* (foro o tribunal), porque en la antigüedad se hacían las audiencias en un lugar público, en el fuero se encierran las palabras uso y costumbre para que sea firme y legítimo. Otra definición del diccionario de autoridades es: Jurisdicción, poder: como el fuero eclesiástico, secular, militar, etcétera. Adicionalmente es entendido como un tipo especial de legislación, donde se constituye una codificación para ser aplicada a cierto tipo de personas.

<sup>57</sup> CNTLC. Ley 11 de agosto de 1823, que establece en la capital de Colombia el Supremo Tribunal de la milicia con el nombre de Corte Marcial, artículos 2° - 5°. [consultado: 1 de octubre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501358;view=1up;seq=298](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501358;view=1up;seq=298)

último suplicio al reo, no podían ser ejecutadas sin antes haber consultado a la corte superior respectiva. Análogamente, las sentencias pronunciadas contra oficiales generales que hubieran sido condenados a muerte, degradación, presidio o suspensión no podían ser ejecutadas, sin consultarlas con la Alta Corte.<sup>58</sup> Además, la Alta corte y las cortes superiores de justicia de los distritos centro, norte y sur, serían consideradas como Cortes Marciales. Por lo tanto, se proponía que: “luego que estén erigidas algunas otras cortes de justicia, el Poder Ejecutivo designaría los distritos para lo militar, pudiendo reunir dos o más departamentos civiles bajo la dependencia de una corte de justicia en calidad de marcial”.<sup>59</sup>

A pesar de las diversas reformas que a finales de los años veinte se hicieron para la justicia militar, bajo el Estado de la Nueva Granada, se suprimieron las Cortes Marciales y se dictaron disposiciones para los consejos de guerra, con el decreto de 26 de mayo de 1836. Dicho decreto tuvo en cuenta a la ley 11 de agosto de 1824 para designar a la Suprema Corte de la República las atribuciones de las Cortes Superiores Marciales, reformando los términos de dicha ley en lo que respecta a ese tema.<sup>60</sup>

En el periodo de estudio no se encuentran mayores cambios en cuanto a la legislación militar, más que una reforma a la ley 11 de agosto de 1824 de acuerdo con los cambios políticos y administrativos que sufrió el territorio, como la creación de nuevos circuitos judiciales. Lo anterior evidencia lo expuesto por Rueda Cardozo acerca del traspaso intacto de las instituciones castrenses españolas al nuevo régimen republicano, ya que a falta de mejores leyes las “Ordenanzas de su Majestad para el régimen, disciplina subordinación y servicio de sus Ejércitos” de 1768, eran las que se seguían aplicando.<sup>61</sup> No obstante, siempre hubo una relación de subordinación de la justicia militar a las disposiciones del Poder Ejecutivo. A

---

<sup>58</sup> CNTLC. Ley 11 de agosto de 1824, que establece los tribunales que deben conocer en primera y última instancia de las causas militares, artículos 6°- 7°. [consultado: 1 de octubre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501358;view=1up;seq=454](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501358;view=1up;seq=454)

<sup>59</sup> CNTLC. Ley 11 de agosto de 1824, Ibid., artículo 17°.

<sup>60</sup> CNTLC. Ley 26 de mayo de 1836, que suprime la Cortes Superiores Marciales, y da algunas disposiciones relativas a los consejos de guerra. [consultado: 1 de octubre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501362;view=1up;seq=110](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501362;view=1up;seq=110)

<sup>61</sup> RUEDA Cardozo, Juan Alberto. Reformas liberales al fuero militar en Colombia y la Nueva Granada 1820-1857. En: De milicias reales a militares contrainsurgentes. La instrucción militar en Colombia del siglo XVIII al XXI. Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2008. P. 119-168.

pesar de crearse cortes especializadas, los fallos dictados a los militares en las Cortes Marciales, debían ser consultados para su aprobación con las cortes de justicia civiles.

#### **1.4 Leyes de procedimiento**

Los acápites anteriores describieron cómo estaba conformada la estructura administrativa de la rama Judicial de la República durante la primera mitad del siglo XIX. La forma como se organizó responde a la necesidad del Estado de ejercer control sobre la población que habitaba dentro de sus fronteras mediante la codificación de leyes, pero en particular para ejercer dicho control mediante las instituciones, que son un tipo de estructura que influye la esfera social, lo que implica que la interacción y actividad humana esté estructurada en términos de reglas explícitas e implícitas. Según Geoffrey Hodgson: las instituciones son “sistemas de reglas sociales establecidas y extendidas que estructuran las interacciones sociales. El idioma, el dinero, la ley, los sistemas de pesos y medidas, los modales en la mesa, las empresas (y otras organizaciones) son todas instituciones”.<sup>62</sup>

La presencia y control del territorio por parte del Estado depende de la administración de justicia, pero la ley como fenómeno social es un campo en el cual interactúan diversas fuerzas, en tanto que la población puede aceptar o rechazar las disposiciones normativas; la recepción de las leyes no es homogénea y por lo tanto las leyes entran en un campo de negociación para su implementación.

Dicho lo anterior, se procederá a hacer un recorrido por los diferentes periodos que comprende el estudio. Entre 1810 y 1820 (independencia y reconquista española), la prioridad de la administración de justicia se centró en procesar a los opositores del régimen político. Para solventar la situación de los tribunales y juzgados durante este periodo de polarización e inestabilidad, los legisladores republicanos expidieron una ley declarando en su encabezado: “válidas las sentencias pronunciadas por los tribunales establecidos en las

---

<sup>62</sup> HODGSON, Geoffrey. ¿Qué son las instituciones? En: Revista CS. Cali. N° 8 (jul-dic. 2013); p. 22.

provincias independientes en la primera época de transformación política”,<sup>63</sup> lo anterior con el fin de esclarecer la legitimidad sobre las sentencias dictadas y revocadas por las autoridades tanto republicanas como españolas.

En los artículos de la ley de 8 de abril de 1828, se dispuso: que los procedimientos hechos durante la época de la revolución política, eran válidos, aun cuando las autoridades españolas las hubiesen revocado o declarado nulas. Igualmente las leyes que hubiesen decretado las autoridades españolas en los territorios bajo su ocupación, exceptuando aquellas dictadas en contra de alguna persona, considerándola criminal por su opinión o acción en época de la independencia.<sup>64</sup>

Catalina Villegas al respecto de la promulgación de esta ley afirma que a pesar del intento por ordenar la situación de inestabilidad política entre 1810 y 1820, para los procesos judiciales se observa un “silencio documental”. De todas formas, su expedición sugiere que los juzgados y tribunales asumieron el conocimiento de causas ordinarias y no solamente los procesos adelantados por los criollos contra los realistas o de españoles contra los independentistas.<sup>65</sup>

De todas formas, durante la década de los veinte, para solventar el problema observado, sobre las leyes que debían aplicarse en las causas civiles, con el fin de evitar retrasos en la administración de justicia mientras se creaban las nuevas que regirían a la República, se expidió la ley 13 de mayo de 1825 que junto con la del 11 de mayo del mismo, determinó el orden de las leyes que debían seguir todos los juzgados de la República en el siguiente orden:

1. Las decretadas o en lo sucesivo decretadas por el poder Legislativo colombiano.
2. Las Pragmáticas, cédulas, ordenes, decretos y ordenanzas del Gobierno español, sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808.
3. Las leyes de la Recopilación de Indias.

---

<sup>63</sup> CNTLC. Ley 8 de abril de 1826, que declara válidas las sentencias pronunciadas por los tribunales establecidos en las Repúblicas independientes en la primera época de la transformación política. [consultado: 5 de octubre de 2018]. Disponible en internet:

[https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501360;view=1up;seq=48](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501360;view=1up;seq=48)

<sup>64</sup> CNTLC. Ley 8 de abril de 1826, Ibid., artículos 1° - 3°.

<sup>65</sup> VILLEGAS, Catalina. Del hogar a los juzgados: reclamos familiares en los juzgados superiores en el tránsito de la Colonia a la República, 1800-1850. Bogotá: Ediciones Uniandes, 2006. p.65-66.

4. Las leyes de la Nueva Recopilación de Castilla.
5. Las de las 7 partidas.

Por lo tanto, no tendrían rigor en la República las leyes española posteriores al 18 de marzo de 1808.<sup>66</sup> Posteriormente, con la separación de Colombia y la creación del Estado de la Nueva Granada, se expidió la ley de procedimiento civil de 1834, con el fin de arreglar las causas civiles y criminales conforme a la nueva organización administrativa. Así mismo, se determinaron las leyes que en orden jerárquico debían aplicarse en la República.

1. Las decretadas o en lo sucesivo decretadas por la legislatura de la Nueva Granada.
2. Las decretadas por la autoridad legislativa colombiana.
3. Las Pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno español, sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808, en el territorio que forma la República Neogranadina.
4. Las leyes de la Recopilación de Indias.
5. Las leyes de la Nueva Recopilación de Castilla.
6. Las de las 7 partidas.<sup>67</sup>

En resumen, la ley española siguió rigiendo. Cabe anotar que en el periodo de estudio dichas leyes penales se encontraban vigentes y se aplicaban a conveniencia con regularidad. Germán Colmenares, argumenta que la ley se basó en la secularización, sin embargo, siguió luchando por la defensa de los valores morales del pasado colonial, como el honor. Por lo tanto, los mecanismos jurídicos se pusieron al servicio de la defensa de las instituciones sociales de carácter religioso, y la palabra que denotaba las conductas que atentaban contra el orden social era el escándalo, ella indicaba las violaciones a los deberes morales, y la forma de castigo era mediante la vindicta pública, definida como la forma de compensar la ofensa (moral) al cuerpo social.<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> CNTLC. Ley 13 de mayo de 1825, que arregla el procedimiento civil de los tribunales y juzgados de la República, artículos 1°- 2°. [consultado: 29 de noviembre de 2018]. Disponible en internet: <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.b5123692;view=1up;seq=153>

<sup>67</sup> CNTLC. Ley 14 de mayo de 1834, de procedimiento civil, artículo 1°. [consultado: 24 de agosto de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501361;view=1up;seq=241](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501361;view=1up;seq=241)

<sup>68</sup> COLMENARES, Germán. La ley y el orden social: fundamento profano y fundamento divino. En: Varia, selección de textos. Bogotá: Tercer Mundo Editores, 1998. p.209-229. Por otra parte, acorde al diccionario de autoridades, la vindicta pública está definida como la satisfacción de los delitos, que se debe dar a la justicia por la sola razón de la justicia, su fin es dar ejemplo público.

## El código penal neogranadino

La consolidación de la independencia no significó la expedición de un código penal. No obstante, se evidencia por las múltiples leyes y decretos, las preocupaciones para lograr que la administración de justicia fuese efectiva, para ello se tipificaron las sanciones a las conductas que atentaran contra las leyes establecidas o contra la moral.

En 1826, se radicó en el Congreso un proyecto de código penal, sobre el cual el vicepresidente Santander indicó que:

El ejecutivo conoce la necesidad que tiene la nación de reglas claras y conformes al sistema de gobierno que ha adoptado para que los jueces puedan aplicar las penas que merezcan los delincuentes. La legislación española que en día rige, no solo es embarazosa por su complicación, sino que hace depender a los ciudadanos de los caprichos de los jueces a cuyo arbitrio deja frecuentemente el señalamiento de las penas; bien quisiera el encargado del ejecutivo presentar un código penal propio.<sup>69</sup>

El código finalmente no fue sancionado, pero quedó claro que el vicepresidente, consideraba que la legislación española era difícil de adaptar a las condiciones republicanas.<sup>70</sup>

En 1833 se volvió a presentar el proyecto del código penal, considerando que:

La legislatura de Colombia desde el año de 1826, dio un código penal que, habiendo sido objetado por el ejecutivo en algunas de sus disposiciones, fue de nuevo discutido en las siguientes sesiones por una de las cámaras. Sería conveniente que ya que se disfruta de orden y de tranquilidad, se volviese a tomar en consideración este negocio, recomendado al Consejo de Estado lo revisase y reformase como lo estimara conveniente, a fin de que pudiera presentarse al congreso en las sesiones de 1834.<sup>71</sup>

El Congreso escogió a José Ignacio de Márquez y a Vicente Azuero para la redacción y preparación del código penal aprobado en 1833, el cual fue finalmente sancionado en 1837.

---

<sup>69</sup> CORTÁZAR, Roberto. Cartas y mensajes de Santander. Tomo VII. Citado por BARBOSA Delgado, Francisco Roberto. Justicia: Rupturas y continuidades. El aparato judicial en el proceso de conformación del Estado-Nación en Colombia 1821-1953. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2007. p. 194

<sup>70</sup> Ibid., p, 195.

<sup>71</sup> Exposición que el secretario del interior y relaciones exteriores del gobierno de la Nueva Granada, hace al Congreso Constitucional del año de 1833, sobre los negocios de su departamento. Bogotá: Imprenta de B. de Espinosa. P. 44- 46

En el periodo entre la primera propuesta de 1826 y la sanción del código en 1837, se expidieron leyes para llenar vacíos legales. En 1828 se expidió el decreto de 12 de diciembre sobre reos ausentes,<sup>72</sup> pero que en la práctica se siguió aplicando lo dispuesto por la Recopilación Castellana. Con la ley 3 de junio de 1833, señalando que si la sentencia era la de la pena de muerte, el tribunal debía examinar y votar si había motivo por conveniencia pública, proponer al presidente su conmutación.<sup>73</sup>

Finalmente, el Código Penal fue expedido en junio 27 de 1837, para José Wilson Márquez Estrada,<sup>74</sup> la importancia del código radicó en el impacto que generó en la vida social por la ruptura con el pasado y la nueva forma de concebir el derecho, aunque seguía teniendo elementos que evidenciaban que ésta no había sido total, como la presencia de ideas religiosas evidentes en el artículo 30, que disponía que ninguna condenación será efectuada en domingo, día de fiesta o semana santa; o en el artículo 34 que describe el ceremonial de los castigos corporales en el cual los reos debían estar acompañados por ministros de la religión. Comprobando la yuxtaposición entre ideas tradicionales y modernas del derecho. El control social era ejercido por las instituciones como la familia, la escuela, los medios de comunicación, el Estado, las organizaciones religiosas, el derecho, entre otras. En el código se concibe al delincuente como un ser consciente de sus acciones conforme al libre albedrío, planteando una separación entre delito y pecado, al igual que la función de la pena debe apartarse de la idea de la expiación del delincuente y esté orientada a la prevención del delito. Márquez reflexionó sobre la práctica patibularia desde las leyes coloniales, tomadas de *las Partidas* de Alfonso X, con una fuerte carga simbólica que impactaba en el imaginario colectivo, buscando intimidar y someter a la población a las normas que dictaba la moral. Para el periodo republicano, la pena de muerte era un instrumento de poder y sometimiento

---

<sup>72</sup> CNTLC. Decreto 12 de diciembre de 1828, que previene que las causas de reos ausentes se sigan hasta perfeccionar el sumario, considerandos. [consultado: 24 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501361;view=1up;seq=241](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501361;view=1up;seq=241)

<sup>73</sup> CNTLC. Ley 3 de junio de 1833, sobre el modo de proceder en las causas de sedición y conspiración, artículos 20° y 26°. [consultado: 28 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501361;view=1up;seq=54](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501361;view=1up;seq=54)

<sup>74</sup> MÁRQUEZ Estrada, José Wilson. Los Dientes del Estado. Control y práctica judicial en los albores de la República neogranadina, 1810-1840. Cartagena: El Taller de la Historia Vol. 5, N° 5 (2013); p. 213-144; Control Social y Construcción de Estado. El código penal de 1837 y su influencia en la Legislación del Estado soberano de Bolívar: 1870-1880. Cartagena: Historia Caribe Vol. 6, N° 18 (2011); p. 65-87; La nación en el cadalso. Pena de muerte y politización en el patíbulo en Colombia: 1800-1910. Cartagena: Hist.mem., N° 5, 2012. p. 145-178.

simbólico de la población por parte del Estado, crucial para la formación del Estado-Nación neogranadino y colombiano del siglo XIX y principios del XX.

Desde un punto de vista sociológico, Aura Helena Peñas Felizzola,<sup>75</sup> analizó el código penal buscando las causas sociales que dieron origen a las normas jurídicas. Muestra al derecho como ordenador social y alude que sus redactores José Ignacio de Márquez y Vicente Azuero, bajo el mandato de Francisco de Paula Santander, combinaron el utilitarismo de Bentham con ideas de estirpe netamente tradicionalista, arraigadas en la moralidad católica. Entonces la legislación republicana en la primera mitad del siglo XIX, se caracterizó por un permanente esfuerzo por construir un Estado basado en la dominación legal, pero reconociendo la importancia de la religión católica para la cohesión social. Afirma también que el valor de las doctrinas de Bentham radicaba en que proporcionaban una visión legalista de la juridicidad, contraria al iusnaturalismo presente el derecho de la época colonial.<sup>76</sup>

El código penal de 1837, estaba constituido por 918 artículos y se convirtió en la normativa para casos criminales de la República, planteando una separación entre delito y pecado, evidente en el artículo primero que reza: “es delito la voluntaria y maliciosa violación de la ley por la cual se incurre en alguna pena”. Dividió las sanciones en penas corporales y no corporales, adicionalmente estableció que: “son punibles sujetos a la responsabilidad que les imponga la ley, no solamente los autores del delito, sino también los cómplices, los

---

<sup>75</sup> PEÑAS Felizzola, Aura Helena. Utilitarismo y tradicionalismo en la legislación penal republicana: el código de 1837. Bogotá: Revista colombiana de sociología, N° 26, 2006. p. 9-42.

<sup>76</sup> Se entiende por iusnaturalismo a la corriente filosófica que propugna la existencia de un derecho natural, con postulados de derechos universales que son anteriores, independientes y superiores a los derechos adquiridos por el derecho consuetudinario o al derecho positivo. Además, se basa en la creencia de principios de carácter universal, vinculados a la diada maniquea de bien y mal, que son inherentes a los humanos soslayando la nacionalidad, género, religión, posición social y etnia, y que actúan como un marco supra legal en el cual el derecho reposa sobre la moral. Para Peñas Felizzola los discursos de los fundadores de la República, en la búsqueda por la estabilidad política, exigieron medios para la conservación de las normas morales y la integridad del Estado. El pensamiento legalista buscaba que por medio de la ley se fundaran tanto el Estado como la sociedad, para ilustrar lo expresado se remite al código penal de 1837, pues los comportamientos definidos como delitos contra la sociedad, combaten las conductas contra el orden constitucional, la salud, la fe y la moral públicas. Para mayor información consultar: PEÑAS Felizzola, Aura Helena. Génesis del sistema penal colombiano, utilitarismo y tradicionalismo en el código penal neogranadino de 1837. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley LTDA, 2006. p.64-66.

auxiliadores y los encubridores”,<sup>77</sup> ampliando el espectro de manera novedosa de los sujetos susceptibles de castigo por los artículos del Código.

Por su parte, Gilberto Enrique Parada García,<sup>78</sup> afirma que el código penal de 1837, significó el giro de la ley penal, puesto que se distanció de la legislación colonial. No obstante, el sentido colonial de la ley sobrevivió por muchos años en la legislación republicana, siendo consecuente con lo expresado por Bernardino Bravo Lira,<sup>79</sup> quien estudió la importancia de las Siete Partidas de Alfonso X, las de más larga duración en el corpus jurídico hispanoamericano, pues se introdujo al inicio del dominio español y concluyó en algunos casos a inicios del siglo XX. Bravo Lira concluye que la codificación ilustrada en América puso fin a *las Partidas* como cuerpo jurídico positivo, pero “no significó la desaparición del derecho contenido en ellas, pues buena parte de ellas se vació en los artículos de los nuevos códigos”.<sup>80</sup>

En el código se tipificaron, entre otros, los delitos en contra de la seguridad de la República, la religión, el orden público, la hacienda, ofensas a funcionarios públicos y en particular para resolver las causas criminales, “lo planteado en este código fue constatado por las constituciones políticas de 1843 y 1853, que establecieron dentro de sus estructuras los principios que subyacían al sistema criminal como el principio de legalidad, la presunción de inocencia y el debido proceso”.<sup>81</sup>

En 1838 se expidió la ley de 30 de mayo, que estableció las casas de castigo conforme a las disposiciones del Código Penal acerca de los trabajos forzados, presidio, casas de reclusión y las prisiones, que debían construirse en cada provincia que determinara el Poder Ejecutivo.<sup>82</sup> En dicha ley se estableció el régimen disciplinario ante las faltas contra los reglamentos, por insubordinación, desobediencia o que se rehusaran a trabajar los reos. Las

---

<sup>77</sup> CNTLC. Código penal de 27 de junio de 1837, artículo 95°.

<sup>78</sup> PARADA García, Gilberto Enrique. Una historia del delito político. Sedición, traición y rebelión en la justicia penal neogranadina (1832-1842). Bogotá: Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura. Vol. 39, N° 2 (jul-dic. 2012).

<sup>79</sup> BRAVO Lira, Bernardino. La vigencia de las Partidas en Chile. Valparaíso: Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, X, 1985. p. 43-105.

<sup>80</sup> Ibid., p. 105.

<sup>81</sup> BARBOSA Delgado. Op. Cit., p, 199.

<sup>82</sup> CNTLC. Ley de 30 de mayo de 1838, que establece las casas de castigo [consultado: 25 de enero de 2019]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501364;view=1up;seq=186](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501364;view=1up;seq=186)

penas podían variar entre privación de la cama, encierro en solitario, cepo, disminución de la ración de alimento (incluso hasta agua y pan una vez al día) y castigo por latigazos en la espalda, que no podía exceder los 25 a los reos de trabajos forzados, 16 a los presidiarios y 8 a los reclusos.<sup>83</sup>

Finalmente, afirma que los aspectos de la Ilustración y el Estado liberal expresados en los artículos del Código Penal contenían aspectos coloniales, lo que no implicaba que no existiera un régimen moderno, ya que dichas disposiciones no eran un reflejo de los reglamentos coloniales, sino una imitación de las normas criminales francesas.<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> CNTLC. Ibid. [consultado: 25 de enero de 2019]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501364;view=1up;seq=186](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501364;view=1up;seq=186)

<sup>84</sup> BARBOSA Delgado. Op. Cit., p. 206.

## 2. CAPÍTULO II

### EL CASTIGO DEBE SEGUIR AL CRIMEN COMO LA SOMBRA AL CUERPO

#### 2.1 Administración de justicia penal en la Nueva Granada

El funcionamiento y la organización en el ámbito judicial de la Nueva Granada incluía un cuerpo de normas que definieron la composición y designaron las competencias de las instituciones judiciales. Los actores, que incluían magistrados, fiscales, secretarios, alguaciles, víctimas, victimarios, y otros, estaban inmersos en un dosel normativo constituido a partir de la ley española, en proceso de cambio gracias a la irrupción de los principios republicanos que buscaban, al menos en teoría, una escisión de lo colonial.

Uno de los temas neurálgicos de la ley penal, sin duda alguna, es el de la pena de muerte, la sanción más grave y antigua que, incluso en la actualidad produce debates y discusiones. Es un homicidio amparado y legitimado por el derecho, el reo después de haber sido juzgado y condenado por una autoridad judicial acorde al ordenamiento jurídico vigente, es delegado a un grupo de personas que ejecutan la sentencia. Según Márquez Estrada: “Muchos registros históricos, así como prácticas tribales primitivas, indican que la pena de muerte ha sido parte de los sistemas judiciales prácticamente desde el principio de la existencia de los mismos”.<sup>85</sup>

En la ley española se aplicaba la pena de muerte para el homicidio doloso, el parricidio, el aborto, atentados contra el rey y prácticas contra la religión cristiana. Por ejemplo, “En el siglo XVIII la horca fue el procedimiento más utilizado. También fue utilizado el enterramiento en vida, el despeñamiento, descuartizamiento, lapidación, muerte en la hoguera, por hambre, [...] o cortar la cabeza con espada o cuchillo”.<sup>86</sup> Al respecto Germán Colmenares afirma que a pesar de lo riguroso de los castigos físicos en Europa, en América

---

<sup>85</sup> CARIO, Robert. La pena de muerte en el umbral del tercer milenio. Madrid: Edersa, 1996. Citado por: MÁRQUEZ Estrada, José Wilson. La nación en el cadalso. Pena de muerte y politización en el patíbulo en Colombia: 1800-1910. Cartagena: Hist.mem., N° 5, 2012. p. 178.

<sup>86</sup> MÁRQUEZ Estrada. Ibid. p. 147.

no era una práctica cotidiana, y que la aplicación de las penas espectaculares estaba reservada a momentos excepcionales como las rebeliones masivas o crímenes horrendos.<sup>87</sup> Por ejemplo, Túpac Amaru y varios de sus seguidores fueron condenados al último suplicio y su ejecución fue puesta en escena.<sup>88</sup>

En el periodo de transición del régimen colonial al republicano, la legislación penal española continuó rigiendo por décadas mientras se organizaba el poder judicial con nuevas leyes de procedimiento civil y penal. Así pues, en este periodo las leyes dictadas por el Congreso neogranadino coexistieron con normas españolas vigentes hasta el 18 de marzo de 1808. Sobre las penas corporales, Mario Aguilera Peña afirma que subsistieron en este periodo de transición, tales como: la pena capital, los azotes, la vergüenza pública, la prisión, los trabajos forzados, el confinamiento, entre otras. Por ser consideradas oprobiosas, fueron siendo suprimidas paulatinamente, como el uso legal de la tortura o la abolición de la Inquisición.<sup>89</sup>

Después, con la expedición del código penal de 1837, se enunció una ruptura con el derecho penal colonial en cuanto se planteó una separación entre el delito y el pecado, lo cual conllevó a establecer las penas con fines de prevención de los delitos y no como expiación del delincuente. Además, se estipularon como penas corporales: la pena de muerte, trabajos forzados, presidio, reclusión en casa de trabajo, prisión, expulsión de la República, confinamiento en distrito parroquial y el destierro.

El teatro de la pena de muerte mostró continuidades con respecto al colonial, ya que se realizaba en la plaza pública mediante el método de la horca o del garrote.<sup>90</sup>

---

<sup>87</sup> COLMENARES, Germán. El manejo ideológico de la ley en un periodo de transición. En: *Varia*, selección de textos. Bogotá: Tercer Mundo Editores, 1998. p.246.

<sup>88</sup> En el Virreinato del Perú se habían presentado varias revueltas menores a causa de la política fiscal del virrey y los ajustes al tributo y a la mita, hasta que, en la coyuntura de las reformas borbónicas y su puesta en vigor a partir de 1777, José Gabriel Túpac Amaru II lideró una gran rebelión de masas sin precedentes con carácter independentista. Esta rebelión tuvo impacto en toda Hispanoamérica, incluso un llegó a impactar a nivel europeo, por estas razones fue excomulgado de la iglesia católica y en 1781 fue capturado y ejecutado en la Plaza de Armas de Cuzco. Para mayor información consultar: O'PHELAN Godoy, Scarlett. *Un siglo de rebeliones anticoloniales, Perú y Bolivia 1700-1783*. Lima: Instituto Francés de Estudios Andinos, 2012.

<sup>89</sup> AGUILERA Peña, Mario. *Las Penas*. Bogotá: Revista Credencial Historia, N° 148, 2002. p. 8-12.

<sup>90</sup> El garrote es, según el diccionario de autoridades de la RAE, la muerte que se ocasiona por la compresión del cuello con una cuerda gruesa, dándole vueltas con un palo o garrote, proviene del latín *fustibus contorsio*.

## **2.2 La práctica patibularia en la Nueva Granada. el caso de Ana Millán, Ángel Rojas y Catarina Caballero**

Para comprender el funcionamiento de la justicia en un caso penal, es indispensable el estudio del ámbito judicial desde una perspectiva social, sin soslayar los aspectos jurídicos. Lo anterior implica conocer las normas, enunciar el funcionamiento de las instituciones, describir los autos recogidos por los jueces parroquial y cantonal, las sentencias de primera y segunda instancia, las sugerencias penales del fiscal, los agravantes y finalmente la ejecución de la pena. Por lo anterior se expondrá un caso particular que muestre la complejidad de las situaciones a resolver en una causa criminal, su contexto, su procedimiento y su ejecución.

El expediente en sí mismo, es un observatorio del funcionamiento de la justicia penal del periodo, en el cual se observan las perspectivas de los jueces, también del fiscal, los alegatos de los abogados defensores, actuaciones de los testigos, además deja entrever ciertas prácticas tanto sociales, geográficas, económicas y de la cotidianidad del lugar donde se desarrollaron los hechos.

### **2.2.1 De la averiguación del delito y las primeras declaraciones**

El 8 de febrero de 1837 ante el juez parroquial segundo del Ballano, jurisdicción de Toro,<sup>91</sup> José María Rojas denunció que el 5 del mismo mes haber fallecido María de la Cruz Molina, cónyuge de su hermano Ángel Rojas. Aunque se había dicho a los familiares y amigos que había muerto naturalmente, él tenía fuertes sospechas de que había sido asesinada en su lecho, estando indefensa mientras dormía. Sus sospechas recayeron sobre Ana Millán y Catarina Caballero, a quienes acusó de ejecutoras del crimen, ya que ante las incongruencias de la

---

<sup>91</sup> Toro era la cabecera de un cantón perteneciente a la provincia del Cauca, con capital en Buga.

versión de su hermano y las habladurías que se suscitaron entre la población saltaron a la luz esos nombres.<sup>92</sup>

El juez parroquial Mariano Barco, en ejercicio de sus funciones, procedió a iniciar el correspondiente sumario y mandó a exhumar el 9 de febrero el cuerpo de María Molina, el cual fue identificado por los reconocedores nombrados para tal procedimiento. Se encontró que el cadáver tenía cinco heridas, dos de ellas consideradas mortales, una en el corazón y otra en el empeine.<sup>93</sup>

Posteriormente se iniciaron las diligencias para tomar testimonios de las personas que acompañaron a María Molina el día de su muerte. Gracias a este procedimiento se descubrió que el 5 de febrero de 1837 entre las nueve y diez de la noche, sin ningún tipo de iluminación en su casa, se encontraba la difunta acostada en su cama junto con su hijo de siete días de nacido, en el cuarto de al lado se encontraban los demás agregados.<sup>94</sup> Bárbara Morales, una de las residentes de la casa, se despertó a causa de los gritos de terror de la citada Molina, que decía que “la mataban a patadas”, por lo cual se levantó, encendió una luz y se dirigió a la cama de María, encontrándola moribunda.

De un lugar cercano acudió Toribia Rodríguez, que en su declaración afirmó que, al oír los gritos de los hijos de María Molina, fue inmediatamente y encontró a Bárbara Morales “socorriéndola y ayudándola a bien morir”. En las declaraciones tanto de Morales como de Rodríguez advirtieron que la cama y los tendidos estaban ensangrentados, y su hijo bañado en sangre. En ese momento notaron que el cuerpo de Molina tenía dos heridas, una en el muslo y otra en el meñique de la mano izquierda, e inspeccionado más, encontraron que debajo de la cama había un poco de sangre. Mandaron a Pedro Suárez a buscar al esposo, quien se encontraba en casa de Isabel Morillo según los relatos de la dueña de la casa y de Marcelo Ortiz, al enterarse del hecho volvió rápidamente.

---

<sup>92</sup> Esta causa criminal se encuentra en el Archivo Central del Cauca (en adelante ACC), 1837, fondo República, criminal, signatura: 107 (Rep. J I- 3 cr).

<sup>93</sup> Acorde al diccionario de autoridades de la RAE, el empeine corresponde a la parte inferior del vientre entre las ingles.

<sup>94</sup> Se llama agregado a los residentes, inquilinos e incluso a los comerciantes itinerantes que habitaban en una casa con una familia. “El trato no siempre era cordial, pues el abigarramiento y las tensiones de la cotidianidad que en muchas ocasiones se exacerbaban por la bebida conllevaban a violencia y a venganzas por agravios”. COLMENARES, Germán. Op. Cit., p. 238-245.

En las mismas declaraciones quedó registro de que cuando Ángel Rojas regresó a su casa, halló muerta a su mujer, procedió a desnudar el cadáver, le mudó la ropa ensangrentada y mandó a cerrar la puerta, prohibiendo que entraran “gentes de afuera”. Mientras hacía todo esto, Rojas procuró persuadirles insistentemente de que las dos heridas, de las cuales hasta ese momento tenían conocimiento, se las había hecho con las varillas de la cama.<sup>95</sup> A la mañana siguiente fue a enterrarla muy temprano en compañía de Pedro Suárez, Manuel José Rodríguez y José Antonio Barco. Más tarde, Rojas le dijo a Juan Morante que la muerte de su mujer había sido por pasmo.<sup>96</sup>

Un testimonio que tomó relevancia en los autos fue el que en la noche del asesinato, a una cuadra de la casa de Ángel Rojas y María Molina, se encontraba José Antonio Barco que entre las nueve y diez de la noche se topó de frente con Ana Millán, afirmó que Ana venía corriendo desde la dirección del lugar del asesinato, muy asustada e instaba a dos niños a que corrieran con ella, al percatarse de esto, Barco la tomó por los brazos y le preguntó de dónde venía, a lo que Millán le respondió alterada que se “estuviera quieto”, se soltó del agarre y siguió corriendo. Relato importante porque ubicaba a Millán en el espacio y tiempo aproximados al asesinato.

Las investigaciones dirigieron su mirada a una sospechosa, Ana Millán, por lo cual procedieron a tomar testimonio de Rosa Valencia, propietaria de una casa en donde Millán tenía su habitación. Valencia dijo que el 5 de febrero de 1837, Ana había salido ese día a eso de las siete u ocho de la noche y no regresó sino hasta las diez u once de la noche. La razón que Millán le había dado a su compañera era que se iba a rezar a la casa de Salvador Zambrano. Para que no fuera sola, Rosa le insistió que llevara a su hija María Lucía Valencia de 10 años, al igual que al hermano de Ana, Jacinto de 7 años. Cuando se interrogó a Salvador Zambrano no pudo dar razón si fue en la noche del 5 de febrero u otro día que vio a Ana para rezar, lo que puso en duda su coartada. Adicionalmente, se confirmó por los testimonios de Rosa Valencia, Brijida Rengifo y Jacoba Sedeño, que Ana Millán faltó dos noches a su posada la semana anterior al asesinato y había dormido en casa de Ángel Rojas, dando bases

---

<sup>95</sup> Varilla, según el diccionario de autoridades de la RAE, es una pieza de hierro larga, delgada y redonda que se usa para colgar las cortinas o para soportar el peso en una cama.

<sup>96</sup> Entendido como suspensión y pérdida de los sentidos y del movimiento del espíritu, con contracción o impedimento de los miembros, según el diccionario de autoridades de la RAE.

para confirmar los comentarios de que entre Rojas y Millán había trato ilícito<sup>97</sup> y que vivían escandalosamente.

Mariano Barco, juez parroquial encargado de levantar el sumario procedió a tomarle declaraciones a María Lucía Valencia y a Jacinto Millán, con el fin de esclarecer los hechos y encontrar la verdad del asesinato. Sus testimonios informaron que después de que salieran de la casa de Rosa Valencia, Ana los dejó cerca del hogar de José María Gutiérrez y se dirigió hacia la de Ángel María Rojas, marido de la difunta, con un cuchillo asido en la cintura. También observaron que, en el camino hacia la casa de Rojas, Ana se reunió con un hombre de calzón blanco y ruana azul. Cuando Ana regresó les dijo que corrieran tras ella y se encontraron con un hombre que la tomó de los brazos y le preguntó de dónde venía, coincidiendo con el testimonio de José Antonio Barco. Adicionalmente, ambos dijeron que Ana les había dicho que con quien se reunió camino a la casa de Rojas, era Catarina Caballero con vestiduras de hombre.

Para este momento se tuvo en los autos los nombres de las dos sospechosas del asesinato, acusadas por José Rojas, que denunció los hechos, como las declaraciones llevadas a cabo por el juez parroquial. Se puede observar que en el ejercicio de sus funciones el juez Barco adelantó las diligencias del sumario para posteriormente dirigir las al juez ordinario del cantón del cual estaba subordinada la parroquia. Sin embargo, su labor no acabó aquí, recolectó el testimonio de que en un convite en honor de Francisco Ramos realizado el 4 de febrero, Ana Millán en una conversación con Guadalupe Recio le anunció que Ángel María Rojas iba a enviudar muy pronto y que se casaría con él.

Cabe resaltar que los testimonios de María Lucía Valencia y de Jacinto Millán fueron desvirtuados por su minoridad,<sup>98</sup> y el de Jacinto Millán deslegitimado en tanto el juez parroquial no debió recibir su testimonio en la causa criminal contra su hermana, ya que constitucionalmente: “ningún granadino dará testimonio en causa criminal contra su

---

<sup>97</sup> Se llama trato o comercio, acorde al diccionario de autoridades de la RAE, a la comunicación impúdica que tiene un hombre con una mujer. Haciendo alusión a encuentros sexuales.

<sup>98</sup> Entendida como la condición en que ciertas personas al no haber alcanzado cierta edad en la que presuntamente tienen capacidad de discernimiento referente a la justicia y al derecho, por tal motivo no pueden realizar actos de la vida civil o penal.

consorte, sus ascendientes, sus descendientes, sus hermanos, ni será obligado con juramento u otro apremio a darlo contra sí mismo”.<sup>99</sup>

Las amplias y variadas declaraciones recolectadas dieron argumentos suficientes para proceder a la aprehensión de las sospechosas del asesinato y continuar recolectando pruebas para la culminación del sumario.

Cuando los alguaciles fueron a la casa de Rosa Valencia a inspeccionar la habitación de Ana Millán, aprehendiéndola en el proceso, encontraron entre sus trastos un cuchillo envuelto en unas enaguas. Ante este descubrimiento, Millán gritó que la asesina de María Molina era Catarina Caballero, a quién había acompañado a la casa de Ángel Rojas, que le había ofrecido pagar una onza<sup>100</sup> por su compañía en aquella noche.

Posteriormente, en confesión, Ana Millán contó que la noche del 5 de febrero había salido en compañía de María Lucía Valencia y Jacinto Millán, pero no a rezar, sino al domicilio de Ángel Rojas en compañía de Catarina Caballero, una vez cerca a su lugar de destino, Caballero le pidió a Millán el cuchillo, cosa que Ana hizo sin vacilar, pero no quiso acompañarla y se quedó cerca. Después, al notar que Catarina Caballero se demoró demasiado se retiró a su casa y no la volvió a ver.

El juez reconvino a Ana Millán acerca del cuchillo encontrado entre sus pertenencias, ella lo reconoció diciendo que era el mismo con el que había salido el 5 de febrero,<sup>101</sup> el juez prosiguió preguntando que cómo tenía el cuchillo si lo había prestado y no había vuelto a ver a Caballero, a lo que respondió que se lo había devuelto cuando salió de la casa de Rojas. Acto seguido, se le preguntó por qué iba corriendo asustada cuando se encontró con José Antonio Barco, sin negar el hecho respondió que ya habían dado la queda,<sup>102</sup> los niños la

---

<sup>99</sup> Constitución Política de la Nueva Granada de 1832, artículo 188.

<sup>100</sup> El expediente no especifica de qué era la onza, se presume que era de oro en polvo, ya que fue significativo en las relaciones de intercambio en fronteras mineras y en distintos poblados. Según Barona: “El oro en polvo nunca fue realmente desplazado por la moneda acuñada en los tres siglos de dominación colonial”, si bien el periodo de estudio es de formación republicana, por su cercanía con el periodo colonial se considera pertinente. BARONA, Guido. Op. Cit. p. 192.

<sup>101</sup> En los testimonios de María Lucía Valencia y Jacinto Millán dijeron reconocer el cuchillo encontrado como el que tenía en la cintura Ana Millán en la noche del 5 de febrero de 1837.

<sup>102</sup> Según el diccionario de autoridades de la RAE, la queda es el tiempo de la noche que se señala en algunos pueblos, para que la gente se recoja, se avisa con una campana o con tambor.

estaban apurando, porque Catarina Caballero demoraba mucho en salir de la casa de Rojas y escuchó tres gritos de “ay”. El juez notó las fuertes contradicciones y las consignó en el sumario: tenía el cuchillo en su poder, aunque afirmaba haberlo prestado a una persona que dijo no volver a ver desde ese día, después cambió su versión diciendo que se lo había devuelto al salir de la casa. También dijo que los niños le apuraban, aunque en sus testimonios se supo que los había dejado en otro lugar.

Al no resultar más acusaciones contra Catarina Caballero que las fuertes declaraciones de Millán y las de María Lucía Valencia, pronto fueron desmentidas gracias a los testimonios de José Tiburcio Bonilla y Salcedo y de su hijo Tomás, que dieron fe de que Catarina Caballero estuvo en su casa junto con Estéfana Salazar, el día 5 de febrero desde las cuatro de la tarde hasta el día siguiente. Además, afirmaron que Catarina había decidido quedarse en su casa porque no era conveniente vadear el río Cauca en horas de la tarde. Por tanto, no significaba más que una forma vil por parte de Millán para evadir su responsabilidad al acusar falsamente a una inocente.

Paralelamente, se cuestionó acerca del actuar de Ángel Rojas. Varios vecinos declararon tener trato ilícito con Ana Millán y que escandalosamente dormían juntos en su casa. Pero lo que llamó más la atención fue su actuar el día del asesinato.

Primero, al llegar a su casa y encontrar muerta a su esposa, decidió cambiarle las ropas y evitar que más gente se enterara de la situación, aduciendo que las heridas habían sido causadas por las varillas de la cama. Luego, muy temprano decidió enterrar el cadáver y afirmar, sin ningún motivo de fuerza, que su esposa había muerto de pasmo. Tercero, y lo más incongruente de su actuar, fue no indagar más sobre lo ocurrido y no avisar a las autoridades judiciales. En la consignación del sumario se puso en evidencia que era inconcebible que al haber cambiado la ropa de su esposa no se percatara de las heridas mortales que tenía en el torso y no eran evidentes a causa de las vestiduras ensangrentadas que traía puestas.

Por esas razones el juez procedió al arresto y al interrogatorio de Ángel Rojas. Además, se encontraron en su casa la cobija que cubría a María Molina y la ruana que Rojas había vestido

el día del asesinato, dato confirmado por el mismo Rojas en su testimonio. La observación de estas prendas mostró que se encontraban con cortes consistentes con los de una puñalada.

### **2.2.2 El informe pericial del sumario y la sentencia de primera instancia**

En la búsqueda de indicios que probaran la culpabilidad de los implicados en el asesinato de María Molina, se encontraron: un cuchillo envuelto en unas enaguas en la habitación de Ana Millán, también una cobija y una ruana en la casa de Ángel Rojas. Una observación detallada de estos objetos mostró que tanto en las enaguas como en la ruana había tres cortaduras, y en la cobija diez.

Con un paño de algodón se frotó la hoja del cuchillo, dejándolo impregnado con una coloración rojiza, demostrando la presencia de sangre, luego se tomó el cuchillo y se cotejó su ancho con las cortaduras de las prendas, mostrando una perfecta coincidencia.

Con estas pruebas forenses y con los testimonios que daban cuenta de la complicidad entre Millán y Rojas, y la presunta inocencia de Caballero, se procedió a enviar el sumario a la siguiente instancia.

Con fecha de 6 de junio de 1838 el juez segundo de Toro, Vicente Safra, firmó la sentencia de primera instancia y procedió a dirigirla al tribunal superior de justicia del distrito judicial del Cauca. En ella describió los hechos del crimen de María Cruz Molina desde la perspectiva de los múltiples testimonios recogidos en el sumario, dándole su propia interpretación.

Inició hablando sobre el laudable esfuerzo del juez parroquial para esclarecer los hechos y descubrir a los autores del crimen, pero en su afán por lograrlo, infringió la ley consagrada en la Constitución en su artículo 188, al tomar testimonio de los familiares de los acusados. Por tanto, pidió al tribunal exigir la responsabilidad del juez y simplemente se centró en dictar sentencia a los reos. Con todos los indicios y pruebas, el juez ordinario calificó de atroz, horrendo y alevoso el crimen.

Contra Ángel Rojas, por su errático actuar, por las cortaduras que no pudo explicar en su ruana y por el trato ilícito que sostenía abiertamente con Ana Millán, lo catalogó como autor del crimen, pero por lo dispuesto por la ley 12, título 14, Partida 3<sup>o</sup>,<sup>103</sup> Rojas no podía ser considerado legalmente autor del asesinato y por lo tanto no podía aplicársele la pena dispuesta por la ley 12, título 8, Partida 7<sup>o</sup>, que dicta la pena a un parricida. Así pues, tomando como base publicaciones de criminalistas de la época,<sup>104</sup> se consideró que Rojas debía ser castigado con la pena del ocultador, ya que “los encubridores de un delito [...] merecen la misma pena que su autor”.<sup>105</sup> Sus disertaciones consideraron que al ser un crimen alevoso se debía castigar con la pena señalada en: la ley 15, título 8, partida 7<sup>o</sup>, ley 2, título 23, libro 12<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación, ley 1, título 23, libro 8<sup>o</sup> y la ley 10, título 16, libro 8<sup>o</sup> de la Recopilación Castellana; que era la pena de muerte.

Contra Ana Millán, por haber predicho el asesinato en su víspera, haber confesado acompañar al asesino y darle el cuchillo con el que se perpetró el crimen, y la ilícita amistad que tenía con Rojas, el juez no tuvo duda de que era cómplice en el asesinato, y por lo tanto se debía condenar a la pena del último suplicio.

Contra Catarina Caballero no resultaron más pruebas que las acusaciones de Millán y de Lucía Valencia, y al confirmar su coartada de estar lejos el día del asesinato, no se encontraron motivos para considerarla culpable, y se debía poner en libertad.

### **2.2.3 La Corte Superior de Justicia del Cauca y la defensa de los reos**

El secretario del tribunal del Cauca, Rafael Albán, firmó el recibido de la causa el 11 de julio de 1838 y procedió a ponerlo a disposición del despacho. El procedimiento en las causas que llegaban a esta instancia consistía en que el secretario del despacho la refería al presidente

---

<sup>103</sup> El juez Safra cita textualmente en la sentencia esa ley “que la prueba en causa criminal se haga abiertamente e non por sospechas solamente” en el folio 5 r. Se refiere a que no se recolectó en el sumario ningún testimonio que ubicara directamente a Rojas en el tiempo-espacio del asesinato de María Molina.

<sup>104</sup> Safra nombra a tres personajes: de apellidos Gutiérrez, Tapia y Gómez, que habían escrito tratados sobre los delitos y la penas.

<sup>105</sup> ACC. 1837, fondo República, criminal, signatura: 107 (Rep. J I- 3 cr). Folios 5 v-6 r.

del tribunal, que luego la dirigía al fiscal, que entre sus funciones estaba dar su concepto acerca del sumario y sentencia de primera instancia, luego debía remitirla a la sala dispuesta para que los tres magistrados restantes dictaran la sentencia de segunda instancia, con carácter definitorio. En ese proceso el magistrado de turno refería la causa a los defensores nombrados para los acusados, que la leían y emitían su concepto para buscar alicientes a la pena de primera instancia. (Ver anexo 4, página 100).<sup>106</sup>

El señor fiscal Vicente Cárdenas proveyó su concepto de la primera instancia y lo firmó el 16 de agosto de 1838, exaltó el buen trabajo del juez al agotar todos los medios posibles, a su parecer, para esclarecer los hechos del delito y sus autores, pues había tomado más de setenta declaraciones para dicha labor, y aunque no aparece en el sumario un solo testigo presencial, porque “se ejecutó en la oscuridad de la noche” se encontraron indicios para confirmar en parte la sentencia de primera instancia.

Aduciendo que la amistad adulterina entre Rojas y Millán pudo inspirar el proyecto de asesinar a María Molina, y que las pruebas de las dimensiones del cuchillo con las cortaduras en la cobija, ruana y enaguas eran contundentes. En su juicio, Ana María Millán fue la ejecutora del crimen.

Contra Ángel María Rojas, acusado de cómplice por todas las pruebas encontradas contra él, no consideró que las pruebas fueran tan contundentes, si bien permitieron sospechar fuertemente de él, no constituyeron una prueba de su criminalidad.

Por lo expuesto en su auto, el fiscal Cárdenas pidió condenar a Ana Millán a la pena del último suplicio conforme a las disposiciones de la ley 10, título 23, libro 8° de la Recopilación Castellana. También pidió absolver del último suplicio a Ángel Rojas y del juicio a Catarina Caballero por estar comprobada su inocencia. Finalmente, pidió que apercibieran al juez de la causa por haber recibido declaraciones de familiares de los acusados, infringiendo el artículo 188 de la Constitución.

---

<sup>106</sup> Este procedimiento y otros en causas civiles de menor cuantía, apelaciones y demás trámites de las cortes se encuentra descrita en la CNTLC. Ley 14 de mayo de 1834, de procedimiento civil, artículos 162°-230°. [consultado: 24 de agosto de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501361;view=1up;seq=241](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501361;view=1up;seq=241)

Siempre que un procesado no tuviese los recursos o no quisiese defenderse por sí mismo en un juicio, el juez del caso, nombraba un defensor público que se encargaba de la defensa, dicho defensor tenía la obligación de aceptar el encargo a menos de que se excusara por algún impedimento físico o por perjuicio en sus intereses.<sup>107</sup> Así pues, el 17 de agosto se entregó la causa al procurador<sup>108</sup> Joaquín Camacho, que se encargó de referirla a un abogado para la defensa de Ana Millán, nombrando finalmente el 18 de agosto a Miguel Wenceslao Angulo.

Angulo reconoció que el asesinato se había ejecutado de manera horrenda, pero que las pruebas no eran claras en cuanto a la persona que perpetró el alevoso hecho, puesto que existían igualdad de probabilidades entre Millán y Ángel Rojas. El abogado llamó a la defensa de la vida de Millán al no haber testigos presenciales. En su disertación dijo:

No vivimos, excelentísimo señor, en el siglo del emperador Mauricio quien resolvió no derramar la sangre de sus vasallos, ni tampoco en el de Dracón quien castigaba indistintamente todos los delitos con la pena capital, vivimos en el siglo XIX en el que disfrutamos de instituciones eminentemente sabias, que garantizan de un modo ventajoso los derechos de la propiedad del ciudadano, con más razón protegen y amparan el inestimable [derecho] de la vida, de la que no se puede privar a nadie sino en los casos expresamente establecidos en las leyes y con todas las formalidades.<sup>109</sup>

Expresó que la sentencia de primera instancia y la confirmación del fiscal eran contrarias a lo que establecía la ley 7<sup>o</sup>, título 31, partida 7<sup>o</sup>.<sup>110</sup> Además, pidió a los magistrados considerar que era más creíble que Ángel María Rojas fuera el asesino de su esposa por tener trato ilícito con su defendida, ya que tendría interés de librarse de una mujer que: “seguramente lo tendría exasperado y aburrido, puesto que otra y no ésta era la dueña de su corazón, para poder disfrutar de las caricias y placeres [...] y para poner libremente y sin embarazo su amor”.<sup>111</sup> De esta manera declaró probado que su defendida no había sido autora del asesinato, y

---

<sup>107</sup> Este procedimiento de defensa era de común práctica en los tribunales, pero fue reglamentado oficialmente con el Código de procedimiento de negocios criminales en la CNTLC. Ley 11 de mayo de 1848, artículos 134°-138°. [consultado: 8 de marzo de 2019]. Disponible en internet:

[https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b516263;view=1up;seq=108](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b516263;view=1up;seq=108)

<sup>108</sup> En las leyes de organización del aparato judicial se describen las funciones de muchos funcionarios, el procurador debía administrar el libro de poderes y cuentas, y el de notificaciones y conocimientos.

<sup>109</sup> ACC. 1837, fondo República, criminal, signatura: 107 (Rep. J I- 3 cr). Folios 16 r-16 v.

<sup>110</sup> Angulo la cita textualmente así: “é non se deben los indagadores rebatar á dar pena á ninguno por sospechas, nin por señales, nin por presunciones”, folios 16 v-17 r.

<sup>111</sup> ACC. 1837, fondo República, criminal, signatura: 107 (Rep. J I- 3 cr). Folio 17 r.

solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia, absolviendo a Ana Millán de la pena de muerte.

El mismo proceso se llevó a cabo para designar un defensor para Ángel Rojas y el 29 de agosto se le entregó la causa a Tomás María Montilla, él calificó de precipitada la sentencia de primera instancia al disponer de la vida de: “un honrado padre de familia a cuyo cargo reposa el cuidado de ocho hijos tiernos [...] ya que tuvieron la desgraciada suerte de perder para siempre a su querida madre”.<sup>112</sup> Al igual que Angulo, reconoció lo horrendo y alevoso del asesinato de María Molina, pero no se podía comprobar la participación de Rojas la no existir ningún testigo presencial.

Desestimó las declaraciones de Jacinto Millán y Lucía Valencia acerca de haber visto a una persona vestida de hombre, pues se podría inferir que dicho hombre era Ángel Rojas, ya que por su corta edad “no tienen, ni pueden tener todo el discernimiento necesario para discernir en la oscuridad de la noche qué persona era esa que se halla junta con la Millán, [...] y mucho menos en causa criminal en que es preciso en que el testigo llegue a la edad de veinte años cumplidos”.<sup>113</sup> Acerca del hecho de no haber denunciado ante las autoridades el asesinato de su esposa, Montilla dijo que aunque se presume que su defendido haya tenido parte en la muerte, no se puede considerar como prueba de complicidad o de encubridor porque Rojas es un “hombre ignorante de las leyes, no sabía lo que ellas disponían en semejantes casos; y mucho más cuando nunca creyó, ni hasta ahora lo cree, que su mujer hubiese muerto a puñaladas, él creyó que había muerto de pasmo [...] aserción que no carece de imposibilidad”.<sup>114</sup>

Además, se basó en el lado sensible de un esposo que ha perdido a su mujer para establecer la defensa, narra que en el momento en que Rojas encontró a su mujer muerta se abalanzó para tomarla con sus brazos, mientras derramaba lágrimas del vivo dolor que padeció, aduciendo que si hubiese sido el asesino u consentidor del crimen no habría hecho esas demostraciones de pena. También llama al cuestionamiento, en el caso del abierto concubinato con Ana Millán, que, aunque hubiese sido actual, no hay prueba alguna de que

---

<sup>112</sup> Ibid. Folio 20 r.

<sup>113</sup> Ibid. Folios 20 v-21 r.

<sup>114</sup> Ibid. Folio 21 v.

Molina “le hubiera puesto impedimentos u obstáculos para el concubinato”,<sup>115</sup> tampoco califica como prueba de que él haya sido el autor o consentidor del asesinato de su esposa, y en caso de ser el móvil del asesinato, sería por parte de Millán por las afirmaciones que hizo en público sobre la muerte de Molina.

Con los argumentos anteriores dio por demostrada la inocencia de su defendido, y al no haber una prueba contundente y clara pidió revocar la sentencia de primera instancia, absolviendo de todo cargo a Ángel María Rojas.

El 11 de septiembre de 1838 se remitió la causa a Domingo Rojas, defensor de Catarina Caballero que entregó su defensa el 16 del mismo mes. En ella dijo que Caballero no estaba involucrada en el funesto crimen, más que por las declaraciones de Ana Millán, su hermano y María Lucía Valencia, testimonios fáciles de desestimar por ser los expresados por la “persona interesada en disfrazar los hechos y [...] tratar de evitar la pena anexa a su delito, y por las deposiciones de los otros dos [que] no tienen fuerza alguna por su minoridad”.<sup>116</sup>

Se pudo demostrar fácilmente que Catarina Caballero, según su defensor, era inocente de tales acusaciones y que ha padecido inmensamente por ellas. Así que suplicó al tribunal declararla libre de toda pena.

#### **2.2.4 Sentencia de segunda instancia**

Entre el 16 y el 19 de septiembre de 1838, la causa fue remitida a la sala donde los ministros Santiago Arroyo, Cenón Pombo y Martín Rafael Clavijo la estudiaron y dieron su veredicto el 3 de noviembre. Coincidieron con los demás jueces en que era un asesinato atroz, alevoso, premeditado y cometido bajo el amparo de la noche.

---

<sup>115</sup> Ibid. Folio 22 r.

<sup>116</sup> Ibid. Folio 24 r. Otro aspecto que se puede evidenciar en el expediente es que Ana Millán acusó a Catarina Caballero de ser la asesina aprovechándose de una enemistad que la difunta tenía con Caballero, de la cual no se especifica su origen o causas, pero fue propicia para la acusación de Millán, ya que la población tenía el conocimiento de la animadversión entre la acusada y la difunta.

Concluyeron que después de un año y cuatro meses de labor judicial no había resultado la menor sospecha contra otra persona, por lo tanto, Ana María Millán era la asesina de María Cruz Molina. Contra Ángel María Rojas, a pesar de las sospechas de que fuera autor, colaborador, incitador o hubiese concurrido al acto, no se encontraron las pruebas suficientes para sancionarlo con la pena ordinaria, así pues, se le dio una pena extraordinaria.

Por lo anterior y acorde a la ley 10, título 23, libro 8° de la Recopilación Castellana,<sup>117</sup> se confirmó la sentencia que pedía absolver de todo Cargo a Catarina Caballero y condenar a muerte a Ana Millán, pena que debía ser ejecutada públicamente en la plaza de Toro. Se reformó la pena del último suplicio contra Ángel Rojas, condenándolo a ocho años de presidio en Cartagena. Además, por haber recibido declaraciones de testigos en contra del artículo 188 de la Constitución se le previno al juez que ejecutara sus labores con la más exacta observancia.<sup>118</sup>

El 7 de noviembre de 1838, Rafael Albán devolvió al despacho del juez segundo de primera instancia de Toro la causa por el correo ordinario, recibiendo respuesta el 22 del año siguiente. En dicha carta fechada el 7 de enero, se confirmó por parte de Casimiro Durán que:

El día 24 de noviembre del año pasado se ha ejecutado en la señora Ana Millán, la sentencia de muerte pronunciada en segunda instancia contra ella, lo comunico a usted, para que se sirva hacerlo a Su Excelencia el Supremo Tribunal del Distrito Judicial del Cauca.<sup>119</sup>

En el expediente no se especificó la forma en que se le aplicó la pena corporal a Ana Millán. Sólo consta que la sentencia fue ejecutada públicamente, como dictaban los protocolos de aplicación y ejecución de las penas, con una fuerte carga simbólica del teatro punitivo que buscaba un efecto intimidatorio sobre la población. Desde el periodo colonial las instituciones jurídico-penales aplicaron el último suplicio como un ritual, que se encuentra en los distintos códigos judiciales.

---

<sup>117</sup> Se cita en la sentencia literalmente como: “que impone la pena de muerte a quien mate a otro a traición o alevé”, ACC. 1837, fondo República, criminal, signatura: 107 (Rep. J I- 3 cr). Folios 29 r-29 v.

<sup>118</sup> Acorde al diccionario de autoridades de la RAE, se entiende observancia como el cumplimiento exacto y puntual de lo que se manda a ejecutar, como ley, religión, estatuto o regla.

<sup>119</sup> Op. Cit. Folio 33 r.

Arancibia y Cornejo, citados por Márquez Estrada, reseñaron un documento de 1789,<sup>120</sup> para un estudio de caso sobre el Chile colonial, en el cual se describe el ritual de la pena de muerte: Todo iniciaba cuando distintos funcionarios como un escribano, un alguacil y varios clérigos eran enviados a la cárcel para preparar al reo, el alguacil y el escribano lo mandaban a postrarse de rodillas y se le leía la sentencia. El ceremonial continuaba cuando el preso tomaba la sentencia, la besaba y la ponía sobre su cabeza indicando su aceptación, acto seguido se le trasladaba a un lugar acondicionado como capilla para separarlo del resto de los prisioneros por un lapso de tres días, custodiado por una guardia especial y con el auxilio de clérigos dominicos o de Hermanos de la Caridad.

Acorde a la descripción que hace Lavaggi,<sup>121</sup> el día de la ejecución el alguacil mayor debía ir junto con sus subalternos, al igual que un sacerdote, acompañando al reo desde la salida de la cárcel. El grupo hacía un recorrido por las calles hasta el lugar donde estaba el patíbulo, generalmente en la Plaza Mayor de la ciudad. Durante el trayecto un pregonero anunciaba a viva voz el nombre del culpado, su delito y pena. Después de su ejecución, el cadáver permanecía varias horas en la horca, se le cercenaba algún miembro para la exposición pública o era entregado a los Hermanos de la Caridad para que le dieran cristiana sepultura.

En el periodo republicano, como se ha enunciado, continuaron muchas prácticas coloniales, en especial las de leyes penales, que perduraron por algunos años en la legislación republicana. Esto se corrobora al comparar el ceremonial de pena de muerte anteriormente descrito por las disposiciones de la Real Cédula de 30 de septiembre de 1788, con el referido en los artículos del Código Penal neogranadino de 1837. Como se puede observar, los ceremoniales de último suplicio permanecieron casi inalterados en el periodo de transición, salvo por ciertas especificidades.

En el capítulo segundo del Código Penal se describen las penas corporales, ahí se especifica que todo condenado a la pena de muerte sufrirá la conocida por el nombre de garrote. Esta

---

<sup>120</sup> ARANCIBIA Floody, Claudia y CORNEJO Cancino, José Tomás. Pena de muerte en Chile Colonial. Cinco casos de la Real Audiencia. Santiago: Ril Editores, 2009. Citado por: MÁRQUEZ Estrada. Ibid. p. 147-148. Expediente formado sobre el cumplimiento de una Real Cédula dada en Madrid a 30 de septiembre de 1788, que dispone a la Real Audiencia acerca de la práctica que observa para notificar las sentencias de muerte.

<sup>121</sup> LAVAGGI, Abelardo. Las penas de muerte y aflicción en el derecho indiano rioplatense. En: Revista de Historia del Derecho. Buenos Aires. N° 3, 1975. P. 108-133.

ejecución se realizaba en la Plaza Pública, sobre un cadalso o tablado sencillo, pintado o forrado de negro, de modo que sobre la cabeza del reo se pueda ubicar un cartel que diga su nombre, patria, vecindad, delito cometido y pena impuesta. Los reos eran conducidos con gorro y túnica negra y las manos atadas por delante con una cuerda. En el caso de los asesinos, traidores y parricidas, la túnica era blanca y manchada de sangre, con la salvedad de que a los traidores se les desgarraba la túnica e iban descalzos, y a los parricidas se le ponía una cadena al cuello y llevaban las manos atadas por la espalda. Para todos los casos, los reos debían ir acompañados por clérigos, un subalterno de justicia, un escribano y los alguaciles.<sup>122</sup>

Al llegar al patíbulo se pregonaba de la siguiente manera:

En nombre de la República y por autoridad de la ley N.N., natural de N. y reo de N. delito, ha sido condenado a la pena de muerte que va a ejecutarse: los que levanten la voz pidiendo gracia o que de otra manera ilegal intentaren suspender la ejecución de la justicia, serán castigados como reos de sedición.<sup>123</sup>

El cadáver debía permanecer expuesto al público por dos horas, después era entregado a sus parientes, podía también ser entregado para prácticas anatómicas, o disponer para su sepultura.<sup>124</sup>

Por lo anterior, lo más probable es que Ana María Millán haya sido llevada al cadalso y muerto por asfixia mecánica en la horca. Otro aspecto a resaltar es que la labor de ejecutor regularmente recaía en manos del alguacil de la ciudad, villa o distrito parroquial,<sup>125</sup> ya que el cargo de verdugo no era usual ni permanente en los territorios de la República.

---

<sup>122</sup> CNTLC. Código penal de 27 de junio de 1837, artículos 32° a 34°.

<sup>123</sup> Ibid., artículo 35°.

<sup>124</sup> Ibid., artículo 37°.

<sup>125</sup> CNTLC. Decreto de 15 de mayo de 1839, que determina quién debe ejecutar la pena de vergüenza pública cuando no haya ejecutor de justicia. Artículo único. [consultado: 29 de noviembre de 2018]. Disponible en internet: <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.5b501364;view=1up;seq=347>

### 2.3 Prácticas penales a delitos criminales en el distrito judicial del Cauca

Los procesos judiciales criminales consultados en el Archivo Central del Cauca son numerosos, pero los que culminaron con sentencia de pena de muerte en alguna de las instancias judiciales fueron 26 en el periodo de estudio. De ellos, los casos confirmados en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito del Cauca, ascienden a 14. Se excluyen de la siguiente muestra aquellos que, aunque se haya confirmado la sentencia, se conmutó por conveniencia pública, tampoco en los que se revocó la sentencia, éstos serán objeto de estudio del siguiente capítulo.

Los criterios para estudiar los casos son: condena a muerte en primera o segunda instancia, para conocer si se dieron cambios en las penas de los reos. También conocer las leyes citadas en la instancia definitiva, en este ítem se conocerán las leyes y los artículos de los códigos en los cuáles se contempla la pena de último suplicio, y así poder conocer en qué año se aplicaban de acuerdo con la jerarquía impuesta por las leyes Orgánicas de Tribunales vigentes en el periodo de estudio.

**TABLA 1**

**LISTA DE CONDENADOS A PENA DE MUERTE 1833-1843, EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CAUCA**

	<b>FECHA LUGAR</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>DELITO</b>	<b>PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>LEY</b>	<b>SIGNATURA ACC</b>
1	1834-1835. Túquerres.	Javier Tulcán y Manuela Cuasquer	Asesinato	8 años de presidio y destierro respectivamente	Pena de muerte a ambos.	Ley 15°, título 8, Partida 7°.	33 (Rep. J I -2 cr)
2	1835- 1838. Cartago.	Manuel Joaquín Clarete	Robo, estupro y asesinato	Pena de muerte	Pena de muerte	Artículo 27° de la ley de 3 de mayo de 1826	7396 (Rep. J V - 1 cr)

3	1836-1837. Barbacoas.	Domingo Ballesteros y María Jesús Ulloa	Asesinato	Muerte a Ballesteros y servicio perpetuo en hospital a Ulloa	Muerte a Ballesteros y 6 meses de prisión a Ulloa	Ley 4°, título 23, libro 8 de la Recopilación Castellana. Decreto de 12 de diciembre de 1828 <sup>126</sup>	80 (Rep. J I -3 cr) 7157 (Rep. J IV -24 cr) <sup>127</sup>
4	1837-1838. Toro.	Ana Millán, Ángel Rojas y Catarina Caballero	Asesinato	Pena de muerte para Millán y Rojas, absolución para Caballero	Muerte para Millán, 8 años de presidio a Rojas y absolución a Caballero	Ley 10°, título 23, libro 8 de la Recopilación Castellana	107 (Rep. J I -3 cr)
5	1838. Anserma	Bernardo Pescador	Asesinato	Pena de muerte	Pena de muerte	Ley 4°, título 23, libro 8 de la Recopilación Castellana	97 (Rep. J I -3 cr)
6	1841. Palmira	Ceferino, Timoteo, Tomás, Félix y Manuel. (Esclavos)	Asesinato	Pena de muerte	Pena de muerte	Artículos 27° y 611° del Código Penal de 1837	128 (Rep. J I -3 cr)
7	1842. Pasto	Estanislao España <sup>128</sup>	Traición a la patria	Pena de muerte	Pena de muerte	Artículos 43°, 74°, 76°, 97°, 100°, 101°, 140°, 146°, 611° y 612°, del Código Penal de 1837	8840 (Rep. J – cr. Caja N° 13)
8	1842. Patía y Popayán	Jerónimo Yndaburo	Traición a la patria	No especifica	Pena de muerte	Artículos 33°, 37° y 146° del Código Penal de 1837	8996 (Rep. J cr- caja 15)
9	1842. Caloto	Juan José Fernández	Traición a la patria y asesinato	Pena de muerte	Pena de muerte	Artículos 74°, 76°, 140° y 611° del Código Penal de 1837	138 (Rep. J I -3 cr)
10	1842. Cartago	Vicente Payán	Asesinato	Pena de muerte	Pena de muerte	Ley 3°, título 27, Partida 7°	159 (Rep. J I -3 cr)

<sup>126</sup> El decreto no dicta pena de muerte, sino que habla sobre los reos ausentes referido en el capítulo anterior, ya que Domingo Ballesteros logró escapar de la cárcel de Barbacoas.

<sup>127</sup> Esta signatura nombra a Domingo Ballesteros y cómo logró limar las cadenas y romper una tabla de la cárcel donde estaba recluso, pero el caso es sobre el alcaide Manuel Jiménez por haber permitido la fuga del reo anteriormente mencionado.

<sup>128</sup> Esta causa también contempla 22 cómplices más, de los cuales se condenó a muerte a 10, se absolviéron 3, se condenó a presidio a 2 y gracias a las disposiciones del artículo 106, inciso 18° de la Constitución de 1832 se conmutó la pena por parte del poder Ejecutivo a 7. Se toma como referencia a Estanislao España por ser el de mayor rango en la facción de la Laguna que había delinquido en la región bajo el mandato de José María Obando.

11	1842. Patía	Juan Antonio Bermúdez, Manuel Fernández y Margarita Tunjano <sup>129</sup>	Asesinato	Pena de muerte a Bermúdez y 10 años de trabajos forzados a Fernández y Tunjano.	Pena de muerte a Bermúdez y se absuelve a los otros dos.	Artículos 27°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 72°, 74°, 76°, 610° y 611° del Código Penal de 1837	182 (Rep. J I -4 cr)
12	1843. Roldanillo	Juan María Cruz (Alias Viringo) y Dolores Cruz	Asesinato	Pena de muerte	Pena de muerte	Artículos 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 74°, 610° y 611° del Código Penal de 1837	183 (Rep. J I -4 cr)
13	1843. Coconuco	José Miguel Ygona	Asesinato	Pena de muerte	Pena de muerte	Artículos 74, 76, 610, 611	174 (Rep. J I -3 cr)
14	1843-1844. Quibdó	Manuel María Ledesma <sup>130</sup>	Hurto y Asesinato	Pena de muerte	Pena de muerte	Ley 26°, título 1, partida 7°; Artículos 74°, 76°, 131°, 610°, 611° y 612°, del Código Penal	9403 (Rep. J cr - Caja N° 21)

Como se puede apreciar del cuadro anterior, el delito mayormente castigado con la pena capital era el asesinato. Pero la gran mayoría de los casos criminales consultados implican homicidios, vale la pena preguntarse ¿qué agravantes hubo en los casos estudiados que llevaron a considerarlos merecedores de la pena del último suplicio? Otro delito que se castigaba con la vida era la traición a la patria. Los demás delitos como hurto y estupro aparecen como complementarios a las causas de ciertos delincuentes, pero por sí solos no implicaban la pena capital.

También se puede observar que las leyes aplicadas en la instancia definitiva para determinar la pena de muerte provienen de varios códigos, de 1833 a 1838 se encuentran: en un caso, la ley 4°, título 13, partida 7°; en dos casos, la ley 4°, título 23, libro 8° de la Recopilación Castellana; en otro, la ley 10°, título 23, libro 8° de la Recopilación Castellana; y el artículo 27° de la ley de 3 de mayo de 1826.

<sup>129</sup> En esta causa se consideró la existencia de conveniencia pública para pedir conmutar la sentencia por el Ejecutivo, no obstante, se denegó y se pidió ejecutar la sentencia.

<sup>130</sup> En esta causa el Tribunal Superior del circuito del Cauca consideró que había causa de conveniencia pública para pedir al Ejecutivo conmutar la sentencia, pero esta petición no fue avalada y se mandó a ejecutar la sentencia.

De 1839 a 1843 se observa que se empezaron a aplicar con regularidad los artículos 27, 33, 34, 35, 36, 37, 72, 74, 76, 140, 146, 610, 611 y 612 del Código penal de 1837, consistentes a la aplicación de penas corporales, delitos y culpas contra la constitución (en los casos de traición a la patria), y de los delitos y culpas contra las personas. No obstante, en el caso de Vicente Payán y de Manuel María Ledesma en la segunda instancia se observa la aplicación de la Ley 3°, título 27, Partida 7° y Ley 26°, título 1, partida 7°, consistente a lo planteado en el primer capítulo acerca de que la codificación ilustrada en América no significó la desaparición de *las Partidas* como cuerpo jurídico, sino que se dieron continuidades con su aplicación a pesar de las disposiciones de la ley de procedimiento civil de 1834 de aplicar en primer orden las leyes decretadas por la legislatura de la Nueva Granada antes de los códigos y leyes hispánicas.

#### **2.4 Agravantes en los casos penales**

Existían dos tipos de homicidios contemplados en el Código Penal de 1837:<sup>131</sup> el voluntario y el premeditado. El voluntario estaba calificado como el caso en el que el homicida se propuso herir o causarle daño a la víctima, pero no tuvo intención de cegarle la vida; el castigo por este tipo de asesinato era de 4 a 10 años de trabajos forzados. El premeditado era aquel que se cometía a sangre fría y habiéndolo planeado con antelación, o por cualquier otra razón que no estuviese contemplada en los siguientes estímulos:

1. Provocación, ofensa, agresión, injuria o deshonra grave que inmediatamente antes del homicidio se hubiese hecho contra el propio homicida o su familia extensa.
2. Por peligro inminente o ultraje contra sí mismo o su familia extensa.
3. Al presenciar un robo, incendio o asalto a una propiedad inmediatamente antes del acto homicida.

---

<sup>131</sup> Como se ha expresado en el capítulo anterior, el Código Penal referido mantenía muchas de las tradiciones penales de códigos y leyes anteriores a la expedición de éste, siendo de corte tradicionalista. Por lo tanto, se considera pertinente lo expresado explícitamente en ciertos artículos como agravantes de los homicidios, a manera de tradición penal.

4. Por el deseo de prevenir un delito grave contra la Constitución o la vida de una persona.
5. En los padres, amos y demás personas que tengan la facultad legítima de castigar, se excluye de premeditación cuando se excedan en el castigo.<sup>132</sup>

El castigo para el que cometiera homicidio predeterminado era la pena de muerte, con la excepción de las mujeres de buena reputación, que teniendo un hijo ilegítimo, lo matasen en las 24 horas siguientes a su nacimiento, ya que su pena sería de 4 a 8 años de reclusión.<sup>133</sup>

Otros agravantes contemplados en el Código Penal eran: la acechancia,<sup>134</sup> la búsqueda de auxiliares para facilitar la ejecución, atacar a la víctima dormida, indefensa o desapercibida, el envenenamiento por cualquier medio, y también atacar de noche.<sup>135</sup>

En los casos consultados por delito de asesinato, las disertaciones de los magistrados y jueces tenían en cuenta los testimonios de los reos y testigos para calificar qué clase de homicidio se había cometido. Además del informe pericial que demostrara la clase de heridas y el tipo de instrumentos utilizados para perpetrar el asesinato, con el fin de determinar si hubo o no intención explícita por parte del acusado de causar la muerte de la víctima.

Teniendo en cuenta los agravantes anteriormente formulados, se procederá a enunciar las causas que para cada caso llevaron a los jueces a dictar la pena de muerte a los reos:

Javier Tulcán y Manuela Cuasquer asesinaron a Silvestre Mueces en Túquerres en 1834, porque tenía objeciones para permitir que se casaran. Identificado el móvil, bajo confesión se logró evidenciar que el día anterior al asesinato, habían convenido el modo del ataque, por lo tanto, se calificó de alevoso, premeditado y fue efectuado bajo el manto de la noche. El expediente no contiene la causa de primera instancia, ni las razones por las cuales el juez ordinario determinó la pena de presidio y destierro respectivamente, pero sí contiene cartas que confirman la ejecución de los reos, sin especificar el método utilizado para este fin.

---

<sup>132</sup> CNTLC. Código Penal de 27 de junio de 1837, artículos 605°, 606°.

<sup>133</sup> CNTLC. Ibid. Artículo 609°.

<sup>134</sup> Acorde al diccionario de autoridades de la RAE, la acechancia proviene del vocablo asechancia que significa engaño y artificio engañoso para hacer daño a otro. Se indica que no proviene del verbo acechar sino del latín *insidiae*, que significa poner celadas.

<sup>135</sup> CNTLC. Op. Cit. Artículos 610° y 650°.

Manuel Joaquín Clarete, robó con arma de fuego una correspondencia y asesinó a los miembros de la caravana del correo, disparándoles, y después acechando a uno que huyó para terminar de asesinarlo a garrotazos, este hecho ocurrió en Cartago en 1835. Además, el correo transportaba a una esclava a la cual estupro. Por la confesión de Clarete se logró identificar que el asalto fue premeditado y que también se robó un caballo. El expediente contiene una carta que confirma que fue fusilado en plaza pública.

Domingo Ballesteros asesinó a machetazos a Santiago de la Cruz, esposo de María Jesús Ulloa porque iba a castigar con un látigo a Ulloa, en 1836 en Barbacoas. En confesión Ballesteros y Ulloa reconocieron tener trato ilícito. El juez ordinario pidió muerte en la horca para el homicida basándose en la Ley 4 título 23 libro 8 de la Recopilación Castellana, que reza: “el que mata a otro a sabiendas debe morir”, pero Ballesteros logró escaparse de la prisión, por lo tanto, no se logró ejecutar la sentencia y se mandó a juzgar como reo ausente.

El caso de Ana Millán de Toro en 1837, se ha descrito de forma extensa.

Bernardo Pescador asesinó de 7 machetazos en la cabeza a José Nicolás Uchima en Anserma en 1838, el móvil fueron los celos que sentía a causa de una mujer llamada Calista Flores, en confesión, Pescador aceptó haber asesinado a Uchima. Hay carta que confirma su ejecución sin especificar el método.

Los esclavos de Pedro Gómez: Ceferino, Timoteo, Tomás, Félix y Manuel, asesinaron a su amo y lo enterraron en una tumba que tenían preparada desde el día anterior al homicidio, hecho acontecido en Palmira en 1841. Timoteo le confesó al hijo de la víctima que lo habían asesinado y señaló el lugar donde habían enterrado al cadáver, lo que permitió exhumarlo y que los peritos identificaran el tipo de heridas (dos contundentes en la cabeza, otra cortopunzante en el vientre, y el esternón destrozado a causa de pisotones). Se confirma la ejecución en plaza pública sin especificar el método.

Estanislao España fue capturado y acusado por liderar a un grupo que desafiaba al Gobierno en el contexto de la Guerra de los Supremos,<sup>136</sup> por lo tanto fue acusado de traición a la patria

---

<sup>136</sup> Esta Guerra se desarrolló entre 1839 y 1842 durante el mandato presidencial de José Ignacio de Márquez, a causa de una ley que mandaba a suprimir a los conventos menores de Pasto que albergaran a menos de 8 clérigos, además el producido de la venta de esos bienes eclesiásticos sería destinado a la instrucción

en 1842 en Pasto. Hay confirmación de la ejecución con los parámetros establecidos en el Código Penal.

Jerónimo Yndaburo, al igual que España, fue acusado de traidor por pertenecer a una facción que operaba en contra del Gobierno durante la Guerra de los Supremos en 1842 en el Patía. Se ejecutó bajo los parámetros dictados por el Código Penal.

Análogamente, Juan José Fernández fue acusado de traidor por capitanear partidas de rebeldes cerca de Caloto en 1842 y por haber asesinado a machetazos a una familia de 7 integrantes en Caldon, además se robó 45 pesos, varios animales y media arroba de carne salada. No se confirma su ejecución en el expediente.

Vicente Payán asesinó a Pedro José Flores dándole 9 golpes con el cabo de un hacha en la cabeza, el ataque se perpetró bajo el manto de la noche mientras Flores dormía en 1842 en Cartago. La causa fueron los celos que Payán sentía por la esposa de la víctima, Salomé Jiménez. Se confirma su ejecución por fusilamiento.

Juan Antonio Bermúdez asesinó a Antonio Esquisabal, disparándole con una escopeta que le habían prestado Manuel Fernández y Margarita Tunjano en el Patía en 1842. A Bermúdez se le comprobó que había acechado a Esquisabal por 6 horas. Inicialmente se condenó a muerte a Bermúdez y a trabajos forzados a Fernández y Tunjano por colaboradores, pero al no haber pruebas fehacientes contra los segundos, fueron absueltos. Con firma del magistrado Francisco Chaux, se mandó la causa al poder Ejecutivo solicitando conmutación la pena, pero fue negada por Pedro Alcántara Herrán, pues consideraba que si un delito debe ser castigado con la pena de muerte es el asesinato. Se confirmó su ejecución con las formalidades del Código Penal.

Juan María Cruz (alias Viringo) y Dolores Cruz, asesinaron ahorcando a Juana Josefa Arana (esposa del primero) en Roldanillo en 1843. Bajo confesión se obtuvo información de que

---

pública. Por tal razón varios caudillos liberales de la región llamados los "Supremos" se alzaron en armas contra el gobierno. Posteriormente la guerra se expandió por otras regiones a causa de la intervención del ejército ecuatoriano y los compromisos de cederle a Ecuador territorios del sur de la Nueva Granada. Para mayor información consultar: PRADO Arellano, Luis Ervin. Rebeliones en la provincia. La guerra de los supremos en las provincias suroccidentales y nororientales granadinas 1839-1842. Cali: Anzuelo Ético Ediciones, 2007.

Viringo engañó a su esposa para llevarla al punto convenido para asesinarla, que lo habían planeado durante ocho meses y que estaba amancebado con Dolores. Se confirma la ejecución de ambos por las disposiciones del Código Penal.

Concepción Zapallo, esposa de José Miguel Ygona, vecina de la vice parroquia de Coconuco había desaparecido por tres semanas en 1843, razón por la cual el gobernador de indígenas Rafael Chilma ordenó buscarla, puesto que Concepción le había expresado previamente que su marido la había amenazado de muerte porque estaba amancebado con Hilaria Yasí. En las indagatorias sobresalió el testimonio de Domingo Yallé que una noche pasando por la casa de Ygona escuchó el golpe de palos y la voz de Zapallo diciendo “ya que me estás pegando, mátame de una vez”. El cadáver de Concepción apareció enterrado en la sementera de Ygona,<sup>137</sup> con múltiples contusiones, el cráneo fracturado y con señales de estrangulamiento. José Miguel fue considerado el sospechoso del alevoso asesinato de su legítima esposa por haberse encontrado el cuerpo en su propiedad y por no haberla buscado durante su desaparición, acorralado, confesó que le dio un golpe en la cabeza y su concubina Hilaria Yasí la había terminado de matar ahorcándola con un chumbe. Los jueces dictaminaron que no había prueba clara para condenar a Yasí, pero sí contra Ygona que fue condenado a muerte. Hay carta que confirma la ejecución con las formalidades del Código Penal.

Manuel María Ledesma fue acusado de hurtar una ruana a Gabriel Madrid y asesinar al octogenario Antonio Torres, considerado físicamente inhabilitado para su defensa en Quibdó en 1843. El informe pericial y médico confirmó que el anciano murió horas después del ataque a causa de las heridas causadas por Ledesma. Se sentenció a pena de muerte, mandaron su sumario al Ejecutivo, pero no se encontraron motivos de conveniencia pública para conmutar la sentencia. No se confirma la ejecución.

Como se puede observar, los casos comunes de agravantes en las causas criminales de asesinato son la premeditación, alevosía, ventaja, acechanza y asaltar de noche.<sup>138</sup> En los

---

<sup>137</sup> Según el diccionario de autoridades de la RAE, es el terreno de cultivo sembrado de los indios, o los lugares donde los enterraban, regularmente en los patios de sus casas.

<sup>138</sup> Se observa que en varios casos aparece el actuar malicioso y premeditado en la noche como un agravante, pero en la legislación penal no aparece el porqué. Acorde al estudio de Jean Delumeau, la Biblia en varios pasajes expresa la desconfianza hacia las tinieblas y pone en evidencia el destino de cada alma en términos de luz y oscuridad, más específicamente entre la vida y la muerte. La noche también es por excelencia el lugar donde los enemigos del Hombre tramaban su pérdida en lo físico y en lo moral. En su

casos de traición a la patria no se encontraron agravantes más que los de estar en contra del Gobierno al capitanear grupos armados ilegítimos, causa suficiente para ser ajusticiado en el cadalso por las disposiciones del Código Penal, vigente en el contexto de la Guerra de los Supremos. Las ejecuciones se efectuaron con todo el ceremonial pertinente en las plazas públicas, principalmente por la horca o garrote, dos casos por fusilamiento y seis no especifican el método.

## 2.5 Prácticas de resistencia jurídica

En los casos seleccionados, se puede observar también las experiencias de los condenados a muerte en cuanto a los saberes jurídicos, sus estrategias, sus nociones acerca de la ley y la forma de defender sus derechos. Cabe afirmar que, casi en su totalidad, los reos de los casos son pertenecientes a la población rural, que entre sus características estaba el no saber leer y escribir. Pero, no por esto significaba que no tuvieran nociones de lo que significaba el poder, la autoridad y las relaciones con la ley. No se trataba de un saber erudito, sino que era adquirido por la experiencia y la apropiación de los discursos de las instituciones imperantes en su región. A este tipo de prácticas Raúl Fradkin las conceptualiza como: “cultura jurídica”, que define como un conjunto de saberes y nociones que las personas disponían acerca de la ley, sus derechos, cómo proceder en los requerimientos judiciales y las actitudes que frente a las autoridades era conveniente adoptar.<sup>139</sup>

---

análisis, Delumeau propone diferenciar el “miedo en la oscuridad”, caracterizado por el temor de las primeras personas a los ataques de animales que se podrían suscitar en la noche, al “miedo de la oscuridad” donde desaparece el temor objetivo a los lobos y demás animales u enemigos que buscaban el manto de la noche para atacar, dando paso al temor subjetivo donde aparecidos, entidades, tempestades y maleficios encontraban a la noche como cómplice. Así pues, Las gentes de bien, pertenecientes al rebaño cristiano, no tenían cabida en la noche donde los malhechores se reunían asemejando aquelarres de brujas y sucumbiendo a la pernicia del alcohol y la lujuria, por lo tanto, se debían combatir férreamente. Para ampliar estas ideas consultar: DELUMEAU, Jean. El miedo en Occidente. Madrid: Taurus, 2002. p.139-154.

<sup>139</sup> FRADKIN, Raúl. Cultura jurídica y cultura política: la población rural de Buenos Aires en una época de transición. En: La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830. Buenos Aires: Prometeo Libros, 2009. p.162.

En las prácticas de resistencia encontradas sobresalen tres casos, el de Manuela Cuasquer, el de Estanislao España y el de Juan José Fernández, que se referirán a continuación:

Timoteo Duarte, abogado de Manuela Cuasquer, alegó en su defensa que el parecer del fiscal (que pidió pena de muerte y su concepto sería considerado para el fallo de segunda instancia), no tenía lugar porque contradecía explícitamente el artículo 127° de la ley Orgánica de Tribunales.<sup>140</sup> Demostrando el abogado un conocimiento de la norma excepcional, y amparado por la ley pidió que se revocara la sentencia de muerte contra su defendida. Pero por la confesión de los reos se logró comprobar que hubo una conspiración para quitarle la vida a Silvestre Mueces amparados en la noche, por tal motivo la sentencia se mantuvo.

Ante la inminente ejecución, Cuasquer procedió a ejecutar otra estrategia, afirmar que por tres meses no había tenido el ciclo de la menstruación. De esta manera el juez primero del cantón Ramón Manuel Narváez suspendió la ejecución. Al no haber facultativos en la prisión que dieran fe de que Cuasquer estuviese embarazada, mandó a llamar a Felipa Rosero, que se desempeñaba como partera. Además, se le preguntó a Camila Altamirano, que fue la encargada de lavar la ropa de Manuela, diera testimonio si encontró la ropa ensangrentada por su menstruación. Felipa Rosero, haciendo una señal de la cruz y jurando decir la verdad, dijo ante el juez que le practicó un examen a Manuela Cuasquer, en el cual le palpó un bulto pequeño en el lado izquierdo del abdomen, y por su experiencia y conocimientos, se inclinó a afirmar que estaba embarazada de dos meses. Inmediatamente, con los mismos rigores de la toma del juramento se interrogó a Camila Altamirano, que efectivamente dijo que era la encargada de lavarle la ropa a Cuasquer, y notó que su ropa no estaba ensangrentada desde hacía dos meses, por lo cual sospechaba que estuviese embarazada.

---

<sup>140</sup> Dice que: Cuando en la sentencia de primera instancia no se imponga al acusado pena de muerte, no podrá imponérsele en segunda, sino por el voto unánime de todos los jueces del tribunal. CNTLC. Ley 10 de mayo de 1834, Orgánica de tribunales, artículo 127°. [consultado: 4 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501361;view=1up;seq=205](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501361;view=1up;seq=205)

El juez Narváez suspendió de manera definitiva los preparativos para ejecutar la pena capital a Manuela Cuasquer a causa de su embarazo, y procedió a avisar el Tribunal Superior de Justicia.<sup>141</sup>

Dos meses y medio después, se sospechaba que el embarazo de Cuasquer era falso porque tuvo de nuevo su ciclo menstrual, por lo tanto, se mandó a llamar a Felipa Rosero que le practicó un nuevo examen, y concluyó que no hubo crecimiento alguno del bulto en su vientre, por lo tanto, jamás estuvo embarazada. Sin el impedimento, se procedió a ejecutar la sentencia en la plaza pública de Túquerres en 1835.

A Estanislao España se le acusó de capitanear la facción de la Laguna que operaba en Pasto desde 1839. Bartolomé Castillo fue el defensor de España y de dos de sus cómplices, en sus alegatos afirmaba que los acusados no eran más que unos granadinos descarriados, que, por torpeza e ignorancia, fueron engañados para participar en la revolución. No se les podía excusar por su traición, pero ya había corrido mucha sangre granadina, por lo tanto, pidió conmutación de la pena al Ejecutivo, pues ya habían sido condenados a la pena capital tanto en primera instancia como en el Tribunal Superior del Cauca por el señor fiscal Vicente Cárdenas.

A pesar de la petición de su abogado, España decidió mandar dos cartas suplicando la conmutación de la pena a figuras de autoridad.

La primera, sin fechar fue dirigida al gobernador, suplicó piedad por:

las entrañas de María santísima, la sangre de Jesucristo y toda su pasión santísima, por las siete palabras que habló Jesucristo cuando estuvo pendiente de la cruz, perdonar al que no sabe lo que hace, yo soy uno de ellos [...] perdonen nuestros yerros [...] nos hemos sometido, prometiendo por lo más sagrado y jurando sobre los sagrados evangelios en orden de que no me quiten la vida, ser fiel y constante defensor del gobierno que nos rige.<sup>142</sup>

---

<sup>141</sup> Que una mujer estuviese embarazada era causal para que se suspendiese la pena capital, y era una práctica generalizada en el mundo Occidental. En la ley 7ª, título 30, Partida 7ª se estipula que no se puede ejercer ningún tormento a una mujer preñada hasta el día que para, por la razón de que la criatura que lleva en su vientre no merece ningún mal. Posteriormente se dispuso en el artículo 40º del Código Penal de 1837 que, si una mujer estaba en cinta, no sufriría la pena de muerte hasta 40 días después del parto.

<sup>142</sup> ACC. República, criminal, signatura: 8840 (Rep. J – cr. Caja Nª 13). Folio 38 r.

La segunda carta, fechada el 29 de agosto de 1842, la dirigió al Tribunal Superior del Cauca, en ella adujo que:

el hombre está sujeto a las disposiciones divinas, y al mismo tiempo es formado de humana carne; siempre es dirigido al bien y al mal, por tanto, Dios nuestro señor que nos creó y nos redimió con su preciosa sangre hasta ser crucificado en el suplicio del calvario, pendiente de una cruz por el amor al hombre [...] imponiéndonos perdonemos a nuestros semejantes, así como él había perdonado a los que le agraviaron, [...] en esta virtud suplico a vuestra excelencia que, teniéndome lástima, así como perdonó Jesucristo al buen ladrón del calvario, [...] se nos indemne la pena del último suplicio [...] con otra cualquiera.<sup>143</sup>

Estanislao España recurrió a la piedad basándose en las enseñanzas de la fe católica para suplicar la conmutación de la pena que se le había impuesto, alegando ser inocente de los cargos que se le imputaban y jurando no volver a proceder con malicia.

El 30 de agosto del mismo año, a las cinco de la tarde, el magistrado Francisco Chau dictó la sentencia de segunda instancia. A España se le condenó al último suplicio a pesar de sus súplicas por la vida. Finalmente, fue pasado por las armas junto con diez más de sus compañeros el 2 de septiembre de 1842, con todas las formalidades del Código Penal.

En el caso de Juan José Fernández, se encuentra que después de ser condenado a muerte, se mostró trastornado y en estado de demencia, por lo cual el juez letrado de hacienda, Miguel Wenceslao Angulo, pidió a los doctores en medicina, José María Sánchez, José Antonio Nates y Joaquín Cajiao que le examinasen. Por el mandato del juez, los doctores fueron a la cárcel y encontraron a Fernández en el patio, concluyeron que no podían emitir un concepto sin efectuar pruebas y observaciones por un espacio de al menos veinte días, así que se les permitió visitarlo por ese lapso.

Los médicos mandaron una carta fechada el 30 de mayo de 1842, en la cual expresaron que el reo se encontraba en un completo estado de locura, aunque no se dispusieran de los medios precisos para así dictaminarlo. Por este motivo se consideró que el reo debía ser trasladado a

---

<sup>143</sup> ACC. Op. Cit. Folio 39 r. Acorde al diccionario de autoridades de la RAE, indemne proviene de indemnizar, que significa hacer a alguno libre o exento de algún daño.

un hospital, pero no se disponían de los recursos ni de los hombres para resguardarlo en el traslado, así que no se consideró conveniente y se mantuvo en la cárcel.

Posteriormente, el 2 de julio de 1842, el reo afirmó sentirse mejor y estar en cabal juicio, cosa que los médicos corroboraron y lo declararon totalmente restablecido. De esta manera se reanudó el caso y el 4 de julio, Angulo decretó que se ejecutara en la plaza de Popayán. No se puede asegurar que Fernández hubiese fingido su locura como argucia para evadir su ejecución, ya que voluntariamente después de dos meses él mismo se declaró sano, no obstante, es pertinente tenerlo en como parte de la cultura jurídica de los reos.

Es de resaltar que en estos casos fue importante lo que Michel Foucault define como un “ejército de técnicos” (médicos, capellanes, psiquiatras, psicólogos, etcétera) que han relevado al verdugo, ya que su presencia y actuar junto al condenado, garantizan a la justicia el bienestar del reo hasta el último momento,<sup>144</sup> Además del bienestar, se encargaban de darle legitimidad a las decisiones jurídicas de los jueces, que buscaban un dictamen pericial para proceder a ejecutar o revocar las penas.

---

<sup>144</sup> FOUCAULT, Michel. Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión. México: Siglo XXI Editores, 2009. P. 20.

### 3. CAPÍTULO III

## ES JUSTICIA QUE IMPLORO: LA INOCENCIA JAMÁS PUEDE SER CASTIGADA

### 3.1 Conmutación de las penas

El sistema judicial neogranadino contemplaba la pena de muerte a delitos graves como: los homicidios alevos, la traición a la patria y a la constitución, dicho castigo proveniente de la experiencia hispánica tenía como fin satisfacer la vindicta pública en casos extraordinarios.<sup>145</sup> Las ejecuciones y demás sufrimientos físicos efectuados públicamente eran elementos contemplados en las leyes penales para los crímenes atroces, las cuales fueron cambiando en los siglos XVIII y XIX en la medida en que avanzaba una legislación penal positiva.<sup>146</sup> En este orden de ideas, Michel Foucault resaltó la violencia con la que se efectuaban los castigos corporales como uno de los rasgos sobresalientes en la justicia del Antiguo Régimen, estas prácticas fueron decreciendo paulatinamente en lo que se denomina como *administración diferenciada de los ilegalismos* hacia los comportamientos criminales, que cada vez estaban mejor definidos y consignados en códigos y manuales, con el fin de establecer las penas de manera más expedita.<sup>147</sup> Al respecto, Tomás Mantecón afirma que en el proceso de construcción de los Estados republicanos la ley penal avanzó en la medida en que se empezó

---

<sup>145</sup> Vale la pena retomar la definición del diccionario de autoridades, la vindicta pública está definida como la satisfacción de los delitos, que se debe dar a la justicia por la sola razón de la justicia, su fin es dar ejemplo público.

<sup>146</sup> La escuela positivista, con Enrico Ferri como su mayor representante, se basa en el método positivo, según el cual el criterio de la verdad es dado por lo empíricamente observable y comprobable. El planteamiento de Ferri denominado *principio de responsabilidad social* definía la responsabilidad del hombre en todo acto que realizara por tanto era perteneciente a la sociedad. Por otra parte, la sociedad es concebida como un organismo que necesita defenderse de quienes le atacan independientemente de quienes efectúen los actos en su contra; así pues, ante la sociedad, aquel que ejecute actos delictivos es siempre penalmente responsable ya que el acto es suyo, expresión de su personalidad y no se deben tener en cuenta las condiciones físicas o mentales del malhechor en el momento del delito. La reacción de la sociedad contra quien la daña no se condiciona con respecto a la gravedad del hecho delictivo, sino a la mayor o menor potencia ofensiva del sujeto, por lo tanto, a la mayor o menor readaptabilidad a la vida social. Véase: AGUDELO Betancur, Nódier. La problemática de la inimputabilidad en la vieja y en la nueva jurisprudencia. Nuevo foro penal, N° 18, 1983. p. 245-271.

<sup>147</sup> FOUCAULT, Michel. Op. Cit. p. 103.

a superponer el modelo de una justicia administrativa y pública, al de una justicia retributiva y privada, hecho que benefició la privatización del castigo, que, progresivamente cambió la punición teatral y pública del criminal a espacios reservados en las cárceles y demás instituciones penales.<sup>148</sup>

Una institución de raigambre histórica como la pena de muerte, tanto en regímenes coloniales como republicanos, fue la “gracia del indulto”, concebida en sus inicios como un atributo del poder divino del gobernante, ya que, con el fin de equilibrar la justicia y evitar que el delincuente sufriera una sentencia cruel, mostraba su gracia otorgando un perdón.

Los indultos, se caracterizaban por la no conmutación de la pena de muerte a uno o varios reos por la gracia del príncipe o de aquel que tuviese la atribución de otorgarlo en nombre del soberano o de la República. Jairo Antonio Melo considera que cada indulto estaba regulado por los preceptos de cada cédula o carta de perdón, lo que innegablemente limitaba su alcance puesto que reducía o conmutaba la pena, en lugar de exonerar a los delincuentes. Además afirma que el estudio de los indultos debe realizarse de manera casuística ya que cada uno responde a motivaciones propias de cada momento.<sup>149</sup>

En la legislación española se identificaron varios códigos que contemplaban el derecho de Gracia. En las Partidas Tercera y Séptima se dedicaban al derecho de perdones. En la Tercera se expresa que el rey puede perdonar a un criminal condenado, pero no totalmente, sino que mediante una carta el monarca conmutaba la pena por otra, especificando en esta el porqué de su perdón (si por ruego del condenado o por un servicio prestado a la corona).<sup>150</sup> En la Séptima se especifica que el perdón no sólo era concedido por el monarca, sino también por nobles y señores que ejercían el derecho al *ban*;<sup>151</sup> de la misma forma se explica que había dos clases de perdón: cuando el rey o señor perdonaba a todos los presos por un acontecimiento importante, como el nacimiento de un hijo, la victoria en una batalla o cuando

---

<sup>148</sup> MANTECÓN, Tomás. Los criminales ante la concesión del indulto en la España del siglo XVIII. Prohistoria, Año 5, N° 5, 2001. p. 56-57; véase también: FLIQUETE LLiso, Enrique Francisco. Indulto y poder judicial: ¿Un instrumento para la realización de la justicia? Persona y Derecho, Vol. 75, 2017. P 209-256; SERRANO Ruiz-Calderón, José Miguel. El debate sobre el indulto y la pena de muerte. Nueva época, N° 7, 2008. p. 57-92.

<sup>149</sup> MELO Flórez, Jairo Antonio. El indulto en el proceso de Independencia de la Nueva Granada. Santiago de Chile: Revista Historia y Justicia., N° 6, 2016. p. 232.

<sup>150</sup> Ley 12°, Título 18, Partida 3°.

<sup>151</sup> También definido como derecho de mando, según el diccionario de autoridades de la RAE, es el poder, imperio y señorío que el superior tiene sobre sus súbditos.

se perdonaba a un reo por ruego de un prelado, hombre rico, o que hubiese prestado un servicio importante a la corona.<sup>152</sup>

Adicionalmente, se diferenciaban los efectos del perdón entre los reos pendientes de juicio y los condenados. En el primer caso, se les absolvía de la pena y de toda responsabilidad penal y en el segundo, se absolvía de la pena corporal, pero no de las responsabilidades contraídas como la deshonra y pérdida de bienes.<sup>153</sup>

En la Novísima Recopilación Castellana de 1805, se recogieron las disposiciones jurídicas del Ordenamiento de Montalvo, las Leyes de Toro y la Nueva Recopilación Castellana. En sus 12 libros contiene la mayoría de las disposiciones mencionadas. Ireneo Herrero identificó que en los Títulos 39, 40 y 41 del libro 12º, se ocupó de las penas corporales, su conmutación y destino de los reos, en particular distingue que en el título 41, se describen once leyes limitativas del indulto, y destaca la segunda en que Juan II de Valladolid dispuso que todos los indultos que se debieran hacer cada año se guardasen para Viernes Santo, siempre que no fueran casos de asesinato ni delitos indignos de perdón, dado que era de gran interés para la cancillería la vindicta pública. Concluye que, en España, hasta la fase constitucional, los indultos fueron una manifestación del soberano que otorgaba como acto gracioso y en ciertos momentos de la historia fueron considerados arbitrarios.<sup>154</sup>

Con el movimiento independentista del Nuevo Reino de Granada, se entró en un proceso de reorganización política que desencadenó la creación de varias juntas provinciales, cada una con sus propias ideas y modelos que quedaron plasmados en las constituciones de las provincias, en este contexto se discutieron las implicaciones del indulto para los delincuentes.

Al respecto, Jairo Melo, identificó que, en las constituyentes de Cundinamarca de 1811, se decretó que la “preciosa facultad” de conceder indultos recaería sobre el Poder Ejecutivo. Además, la figura del presidente tendría las mismas atribuciones que tenía hasta el momento el virrey, por lo tanto, él sólo podría hacer uso del indulto en los casos que la ley hispánica había determinado. Enuncia posteriormente que un problema que se identificó en las

---

<sup>152</sup> Ley 1º, Título 32, Partida 7º.

<sup>153</sup> Ley 2º, Título 32, Partida 7º.

<sup>154</sup> HERRERO Bernabé, Ireneo. Antecedentes históricos del indulto. Madrid: Revista de derecho UNED., N° 10, 2012. p. 701-702.

constituyentes, es que al no haber posibilidad de crear en corto plazo un código criminal, las leyes castellanas, consideradas bárbaras, tendrían mayor vigor al no contar con la clemencia del juez.<sup>155</sup> Prosigue citando el primer indulto general que se efectuó con el fin de celebrar la instalación del Congreso de Cúcuta en 1821, en el cual se dejó en claro que el interés era atraer a los desertores y a los enemigos de la independencia para que juraran fidelidad a la República.<sup>156</sup>

El Congreso de la Villa del Rosario de Cúcuta, dejó en claro que el Poder Ejecutivo sería el único con la capacidad de conceder indultos generales, siendo plasmado en la Constitución de 1821, en la sección de las atribuciones especiales del Congreso, que reza poder: “conceder indultos generales cuando lo exija un grande motivo de conveniencia pública”.<sup>157</sup>

Al respecto de la conveniencia pública, Melo asevera que significaba reconciliación de los ciudadanos, paz y consolidación de la República, en donde el Ejecutivo era el dominante del imperio de la ley. En la jurisprudencia de la época, se deja claro que la conveniencia pública no era percibida como la compasión de los jueces, sino que se requería de una razón especial para proponer el perdón con el firme convencimiento de que serviría para la reconciliación entre los ciudadanos que irrespetaron la ley y las instituciones estatales.<sup>158</sup>

En la Constitución de 1832, la figura del indulto está contemplada en la sección de las funciones, deberes y prerrogativas del presidente de la República, que: “conmutar, con previo consentimiento del Consejo de Estado, la pena capital en otra grave, siempre que así lo exija alguna razón especial de conveniencia pública; y a propuesta de los tribunales se decreten las penas”.<sup>159</sup> Este artículo constitucional, que contempla el indulto presidencial, es el vigente para el periodo de estudio propuesto.

---

<sup>155</sup> MELO Flórez. Op. Cit., p, 239-240.

<sup>156</sup> Ibid., p. 251.

<sup>157</sup> Constitución Política de la República de Colombia de 1821, artículo 55, inciso 20°.

<sup>158</sup> MELO Flórez, Jairo Antonio. [Borradores Conceptuales] Conveniencia pública y reconciliación de los ciudadanos. En: Historia, crimen y justicia. 02/03/2017. [consultado: 8 de abril de 2019]. Disponible en internet: <https://hccj.hypotheses.org/198>; Véase también: AGUILERA Peña, Mario. Refundemos la nación: perdonemos a delincuentes políticos y comunes. Bogotá: Revista Análisis Político, Vol. 25, N° 76, 2012. p. 5-40.

<sup>159</sup> Constitución Política del Estado de la Nueva Granada de 1832, artículo 106, inciso 18°.

En el siguiente acápite se describirán los pormenores de un caso criminal que ejemplifique lo anteriormente planteado y vislumbre las razones del Tribunal Superior de Justicia para considerar la conveniencia pública y solicitar la “gracia del indulto” al reo. El fin es conocer el funcionamiento institucional de la administración de justicia en sus decisiones, disertaciones, la aplicación de leyes y procedimientos legislativos.

### **3.2 Conveniencia pública e indulto en la Nueva Granada, el caso de Luis Bedón**

La aplicación de la jurisprudencia en un caso penal que contempla un indulto presidencial se puede comprender de manera expedita mediante la copiosa descripción de un expediente que contemple la conveniencia pública para el perdón de un condenado a muerte. Lo descrito en el capítulo anterior, da las bases para entender el funcionamiento institucional de la administración de justicia de un caso criminal en cuanto al procedimiento y la ejecución de la ley, desde las perspectivas de los abogados defensores, jueces y en algunos casos desde la subjetividad de los condenados. En el siguiente caso se estudiarán las relaciones entre las diferentes instancias judiciales y las razones por las cuales se halló digno de ser cobijado por aquella gracia.

En el expediente, la principal defensa del acusado fue su aporte a la campaña libertadora en el sur del territorio de 1812 a 1833. En distintas cartas escritas por el implicado y por sus superiores, se puede conocer su biografía militar. Luis Bedón, hijo de Cayetano Bedón y de Isabel Ruiz era natural de Popayán. Antes de enlistarse como militar, se dedicaba al oficio de tratante y gracias a la carta de filiación de soldado del Batallón Cauca, contamos con una descripción fenotípica: era de cabello y cejas negras, ojos pardos, nariz ancha, color de piel trigueña, barbilampiño y con una cicatriz en el lado izquierdo.<sup>160</sup>

Los datos de su carrera militar se pueden rastrear desde 1812, cuando luchó bajo las órdenes del general José María Cabal en la campaña del sur; en 1816 combatió en la Cuchilla del

---

<sup>160</sup> Acorde al Diccionario de Autoridades de la RAE, tratante era aquel negociante que compraba al por mayor alimento para revenderlo como minorista. Esta información se encuentra en: ACC, fondo República, criminal, signatura: 8110 (Rep. J cr- Caja N°3). Folio 3 r.

Tambo, donde fue herido en un brazo y prisionero por las tropas realistas e incorporado en el Ejército Real dirigido por Pablo Morillo, donde se negó a disparar contra las tropas de la República, cumpliendo sus votos sagrados con la causa de la independencia, posteriormente logró desertar y seguir luchando en las filas republicanas.

En 1822 marchó bajo las órdenes de José María Obando en la compañía Bogotá, perteneciente a la expedición a Pasto de Simón Bolívar, y prosiguió hasta Quito. En 1823 se incorporó al Batallón Cauca y fue asignado a la compañía Granaderos bajo el mando del general José María Córdova, Bedón tenía el rango de sargento primero y marchó hacia Pasto, donde vio acción en el páramo de Cebollas.

En 1824 se enfrentó a las guerrillas de Agualongo,<sup>161</sup> logrando rechazarlas y perseguirlas hasta San Pablo. Su compañía posteriormente se unió a las tropas del general José Antonio Flores, en donde el grueso del ejército marchó hacia Perú y las compañías Granaderos y Cazadores fueron desplegadas para custodiar la provincia de Pasto, siendo éstas las que batallaron contra las facciones relistas en Rumichaca, Juanambú, Cerro Gordo, Funes y otros lugares de la región hasta 1827. En 1828 luchó en la batalla de la Ladera y una vez acabada la acción de armas migró hasta 1830, a algún lugar del valle geográfico del río Cauca.

En 1833, marchó de nuevo bajo las órdenes de José María Obando a Palmira y posteriormente a Bogotá, para restablecer el orden del legítimo gobierno a causa de la dictadura de Urdaneta.<sup>162</sup>

---

<sup>161</sup> Agustín Agualongo, indígena de la región, levantó una facción guerrillera compuesta por mestizos, indios y patianos en favor del rey. Para mayor información consultar: GUERRERO Vinzuela, Gerardo. Agualongo: Caudillo y líder del conservadurismo pastuso. En: Revista Estudios Latinoamericanos, N° 1, 1997. p. 16-18.

<sup>162</sup> La carrera militar de Luis Bedón se conoce gracias a la descripción que hace de sus campañas en una carta que dirige pidiendo a los generales Salvador Córdova, José María Obando y al teniente Rafael Tejada, para que confirmen su veracidad. ACC, fondo República, criminal, signatura: 8110 (Rep. J cr- Caja N°3). Folios 127 r-130 v.

### 3.2.1 Revisión de la causa en el Tribunal Superior del Cauca

El 9 de agosto de 1838 el secretario del tribunal, Rafael Albán, recibió la causa seguida contra Luis Bedón por el homicidio de Gertrudis Campo y por desertor en campaña, el mismo día se le remitió al fiscal Vicente Cárdenas quien estudió el caso para emitir su concepto.<sup>163</sup>

El fiscal encontró que Luis Bedón había sido sumariado en 1823, por haber desertado de la columna que marchó a Pasto bajo las órdenes del entonces teniente Coronel José María Obando y se encontraba preso en el cuartel de Santo Domingo en Popayán. Cuando Eusebio Campo se percató de la presencia del reo en la ciudad, denunció ante el jefe del Estado Mayor el 1º de abril del mismo año, que Bedón había asesinado a su hermana Gertrudis en agosto de 1821.

Ante tal acusación el 26 de abril de 1823, se citó a Eusebio Campo para que presentara los testigos que dieran fe del asesinato de su hermana. Ese día llegó al juzgado Juan José Medina, declarando que: en agosto de 1821, se encontraba en la casa de Gertrudis Campo en compañía de su mujer y de Manuel Flores. Mientras ellos comían, Gertrudis se encontraba sentada cosiendo una camisa, de repente entró sin pronunciar palabra el sargento Bedón con un sable en la mano y le propició una estocada en la garganta a Gertrudis, que sólo tuvo fuerzas para levantarse e intentar abrazar a Medina, mientras pronunciaba sus últimas palabras: “ya me mataron”.<sup>164</sup> Acto seguido Bedón se dio a la fuga saltando la cerca de otra casa. También declaró que a eso de las seis de la tarde vio a Bedón a caballo por la calle de San Agustín y que le había hecho dos disparos, pero sólo había logrado incentivar su huida. Finalmente dijo que Bedón y Campo habían estado comprometidos, pero hacía unos meses se habían separado.

El 9 de mayo de 1823, compareció Manuel Flores (descrito como un soldado inválido) para rendir testimonio en el caso, dijo que no recordaba el día exacto del asesinato, pero que se

---

<sup>163</sup> Esta causa criminal, seguida en segunda instancia se encuentra en el ACC, fondo República, criminal, signatura: 105 (Rep. J I- 3 cr).

<sup>164</sup> ACC, fondo República, criminal, signatura: 8110 (Rep. J cr- Caja N°3). Folio 14v.

encontraba comiendo en una mesa pequeña de la sala de Gertrudis Campo Junto a Juan José Medina y la mujer de él, adicionalmente había otra mujer en la casa, que fungía como criada de Campo, pero desconocía su nombre. Afirmó que vio entrar al sargento Luis Bedón por una casa que se comunicaba con el patio de la que estaban y dio una estocada en la garganta a Campo, que intentó pararse a abrazarlos y luego cayó al suelo “con las agonías de la muerte”. Declaró que Bedón huyó por el mismo lugar que había entrado. Finalmente dijo que el día del asesinato o el anterior, Bedón había escrito una carta dirigida a Campo, que decía que “procurara verse con él a solas, si no sería víctima”.<sup>165</sup>

El mismo 9 de mayo, María Manuela Ordóñez, mujer legítima de Medina, declaró que el día del asesinato se encontró con Bedón, que parecía estar beodo y casi cayendo del caballo que montaba. En su encuentro, Luis le preguntó si sabía que su marido se encontraba en casa de Gertrudis Campo, al ir a corroborarlo, observó por una ventana que era cierto y entró a reconvenir a su marido por estar en casa de otra mujer. En la discusión, estando muy alterada vio que de una huerta colindante entró Luis Bedón con un sable en la mano, Gertrudis se paró de la silla donde estaba y se encaminó hacia Bedón. Recuerda que Gertrudis volvió diciendo “ya me mataron, ya me mataron”<sup>166</sup> y se desplomó frente a ellos. Acto seguido su marido tomó un rifle y fue a perseguir al asesino, y no recuerda más porque salió corriendo hacia su casa muy asustada.

Con la contundencia de estas declaraciones, el fiscal Juan Contreras, pidió al Comandante General de Armas del departamento que no se tuviera en cuenta el fuero militar que cubría a Bedón, dado que el asesinato alevoso estaba exceptuado en la ordenanza militar, y se procediera a tomar indagatoria al acusado. Su petición no fue tomada en cuenta, pero sí se indagó al implicado.

El 8 de junio de 1823, el fiscal Contreras pasó al calabozo de Santo Domingo a recibir la confesión del acusado. Prometiéndole decir la verdad, Bedón afirmó ser natural de Popayán, tener 28 años y pertenecer al Batallón Cauca como sargento segundo. Se le preguntó por qué se hallaba preso y respondió que por desertor de la columna dirigida por el teniente coronel José María Obando. Acto seguido se le pidió que relatara lo que había hecho la víspera de la

---

<sup>165</sup> Ibid. Folio 16 v.

<sup>166</sup> Ibid. Folio 17 v.

fiesta de la Niña María de 1821,<sup>167</sup> a lo que Bedón relató que ese día el coronel Murgueitio le había ordenado ir por diez caballos a un potrero cercano, mientras desempeñaba dicha labor los enemigos de la República entraron en la ciudad dando tiros y quemando todo a su paso, por lo que se reunió con la guardia combatiendo a los facciosos, luego se replegó a las trincheras de la plaza toda la noche, donde bebió un frasco de aguardiente con un mayor hasta las tres de la tarde del día siguiente, momento en que se retiró a ver si faltaban caballos al potrero y así cumplir con la labor encomendada por Murgueitio.

Al terminar volvió a la ciudad le preguntó a una muchacha que si sabía dónde estaba Gertrudis Campo y cómo había pasado la noche, la muchacha le respondió que ella estaba en su casa mal entretenida con unos hombres, entre ellos Juan José Medina. Impaciente por encontrar la verdad, ya que Bedón se había comprometido con ella hacía dos años, se dirigió a casa de Campo para reñir con el pretendiente y “disputar el derecho a estar con Gertrudis”. Para este propósito entró a la casa de una mujer que llamaban “la Perucha” para acercarse al patio de la casa de Campo. Le pidió a la Perucha que llamase a Gertrudis para hablar con ella, una vez Gertrudis estuvo en el patio, Bedón saltó la talanquera que separaba las propiedades y se percató de que había dos hombres armados dentro de la casa, por lo que sacó su sable. Luis afirmó haber pensado que Campo iba a hacer escándalo en la calle, ya que salió corriendo hacia la puerta, para evitarlo, le atravesó el sable para atajarla, pero Gertrudis no se percató de ello y resultó herida. Al ver la sangre, Luis, tuvo miedo y salió por el mismo lugar que había entrado. Huyó por cinco meses hasta que vio que se había publicado un indulto general y decidió volver a Popayán, donde se le asignó a otra compañía en la que estuvo de servicio hasta 1823.

Habiendo recolectado todos los testimonios del caso, se pasó la causa al consejo de guerra celebrado el 14 de octubre de 1823, que designó al coronel Antonio Obando y a los tenientes coroneles Tomás Cipriano de Mosquera y José María Caicedo como presidente y vocales respectivamente. Consideraron que por la carta que había enviado el reo amenazando a la

---

<sup>167</sup> Esta fiesta católica se celebra en la actualidad el 8 de septiembre, pero en las declaraciones no hay claridad del día en que se cometió el asesinato, salvo el día de la fiesta católica referida en el relato en: ACC, fondo República, criminal, signatura: 8110 (Rep. J cr- Caja N°3). Folio 24r. Hay datos de la sentencia de segunda instancia donde se afirma que el asesinato se perpetró el 14 de agosto y en una copia del expediente dice 15 de agosto.

difunta y por los testimonios que coincidían en lo alevoso del crimen, en condenar el hecho y lo condenaron con ser pasado por las armas. La sentencia se envió a consulta a la Corte Superior Marcial del Centro, que la revisó y devolvió a la Corte Departamental del Cauca por encontrarle inconsistencias.

Entre tanto Bedón fue entregado en calidad de prisionero al coronel José María Ortega, pero ante la premura por la invasión de Pasto por tropas realistas a finales de 1823, fue enlistado a las filas del batallón Cauca. Días después, el comandante de brigada general José María Córdova, lo liberó de sus grillos y lo envió en servicio activo a la campaña de Pasto.

Y no fue sino hasta 1828, que fue nuevamente apresado al saber que no se le había ejecutado la sentencia pronunciada en 1823. En noviembre del mismo año, Santiago Arroyo, presidente de la Corte Superior Marcial del Departamento del Cauca dio respuesta a la sentencia del Consejo de Guerra de 1823 contra Bedón, declarándola nula ya que, en los casos de alevosía, sean civiles o militares, se debía reconocer el cuerpo del delito plenamente,<sup>168</sup> puesto que se consideró importante para el caso tomar la declaración de la criada de Gertrudis Campo, que siendo testigo presencial del homicidio, no se tuvo en cuenta. Dispuso finalmente que la causa se devolviese a la Comandancia General, se efectuasen las diligencias con las formalidades dispuestas y se formara un nuevo consejo de guerra para que dictase sentencia de manera definitiva.

Estando preso y esperando el nuevo consejo de guerra, fue visitado por Francisco Usuriaga<sup>169</sup> y Vicente Arboleda,<sup>170</sup> que atestiguaron que el general Tomás Cipriano de Mosquera los envió a la cárcel a sacar a Luis Bedón y llevarlo al cuartel de Santo Domingo. Usuriaga declaró que, en su presencia, el general Mosquera perdonó al reo por el delito que se le impugnaba y le mandó a agregarse a la compañía dirigida por Arboleda para luchar contra

---

<sup>168</sup> Según el Diccionario de Autoridades de la RAE, en la jurisprudencia criminal es la señal o vestigio que queda al cometerse un delito, y sirve como fundamento para su averiguación y castigo, sin su prueba no hay causa ni delincuente. Por lo tanto, para que exista el cuerpo del delito debe demostrarse la existencia del hecho delictivo con todos sus elementos constitutivos para señalar la pena correspondiente.

<sup>169</sup> Era el mayordomo de la ciudad en 1828. Su declaración fue tomada el 15 de septiembre de 1838 ante el juez Cenón Pombo del Tribunal Superior del Cauca. ACC, fondo República, criminal, signatura: 105 (Rep. J I- 3 cr), folios 18r-19r.

<sup>170</sup> ACC, *Ibid.*, folios 20r-21r.

una facción que se hallaba en la Ladera. Su salvoconducto le sería entregado después de que acabasen con la facción.

De nuevo Luis Bedón ante la necesidad del ejército para combatir a grupos rebeldes, en nombre de la República, fue puesto en libertad mientras las instituciones judiciales revisaban su caso. La causa fue retomada el 4 de noviembre de 1837, por el juez primero de primera instancia de Popayán, Juan Nepomuceno Cobo, dado que, un día Bedón fue a visitar al coronel retirado Juan Gregorio Sarria a la cárcel de Popayán, mismo día en que el coronel se fugó.<sup>171</sup> Por ese hecho fue sumariado como posible colaborador en la fuga, en ese proceso fue encontrada su antigua causa, dando pie a la expedición de una boleta de captura el mismo día.

El juez Cobo dictó su sentencia concluyendo que los crímenes que se le imputaban a Bedón debían ser juzgados por separado. En el caso de la fuga del coronel Sarria fue declarado inocente ya que se comprobó que el alcaide Javier Salazar era el único culpable del hecho. En cuanto a lo dictado por el Tribunal Superior Marcial del Cauca en 1828, prosiguió con la causa al buscar más testigos presenciales, encontrando en el proceso que la criada de Campo había muerto hacía años, pero se recolectó el testimonio de María Elaria Bedoya, conocida como “la Perucha”, que dijo que el día del asesinato Luis Bedón le había pedido que llamase a Gertrudis Campo para que él le pudiese hablar y luego se desentendió del hecho. Declaró haber notado ebrio a Luis en ese momento. Esta declaración contradujo en parte los testimonios de Juan José Medina y Manuel Flores, en tanto Gertrudis Campo había salido al patio y no había sido asesinada en la silla donde tejía. Al conseguir el resto de testigos del homicidio permitió tener el cuerpo del delito y continuar con el procedimiento judicial; Cobo confirmó la sentencia de muerte dictada por el consejo de guerra de 1823.

Por otra parte concluyó que el delito de desertión debía ser considerado como delito militar por el artículo 172 de la Constitución de 1832,<sup>172</sup> el de alevosía, si fuese juzgado por la

---

<sup>171</sup> Juan Gregorio Sarria estaba preso por estupro, castración y homicidio, y logró fugarse por un descuido del alcaide. Esta causa se encuentra en: ACC, fondo República, criminal, signatura: 7109 (Rep. J IV- 23 cr).

<sup>172</sup> Dice que los individuos de la fuerza armada de mar y tierra, cuando se hallen en campaña, serán juzgados por las ordenanzas del ejército; pero estando de guarnición, solamente lo serán los delitos puramente militares. Constitución Política del Estado de la Nueva Granada de 1832, artículo 172.

autoridad civil, infringiría a la Constitución en su artículo 182,<sup>173</sup> por lo tanto el juez natural de la causa debía ser un tribunal militar, pero a causa de la convulsión administrativa y jurídica que sufrió la República por la disolución de Colombia, se habían suprimido las Cortes Marciales,<sup>174</sup> así pues, el tribunal equivalente para esto, era la Corte Suprema de Justicia. La causa pasó al Tribunal Superior del Cauca para su revisión.

### **3.2.2 La continuación de la causa en segunda instancia, 1838**

Tras revisar el extenso prontuario de Luis Bedón, el fiscal Cárdenas confirmó la sentencia de primera instancia y dirigió la causa al presidente del Tribunal, el magistrado Martín Rafael Clavijo para la continuación del procedimiento. Se designó al abogado Rafael Fernando Ortega como defensor del reo, que agregó un otrosí al legajo el 3 de septiembre de 1838, antes de enviarlo a la Corte Suprema, ya que Bedón haciendo ejercicio de su cultura jurídica, anexó una carta de Tomás Cipriano de Mosquera certificando que, en 1828 fue puesto en libertad por él, en virtud de las facultades extraordinarias que detentaba en ese momento.<sup>175</sup> Ortega pidió que ante un juzgado de primera instancia, se sirviera el general Mosquera reconocer dicha certificación. La causa fue enviada hacia Bogotá el 18 de septiembre y fue recibida el 5 de octubre.

El 9 de octubre, en la capital, se citó al general Mosquera ante el juez primero de cantón, Ramón Ortiz, que tomó su declaración. En ella, dio fe de que lo expresado en la certificación

---

<sup>173</sup> Dice que: Ningún granadino podrá ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales, ni por tribunales extraordinarios. Constitución Política del Estado de la Nueva Granada de 1832, artículo 182.

<sup>174</sup> Como se ha referido en el acápite del primer capítulo: Organizar la Justicia de la República. Para mayor información consultar: CNTLC. Ley de 26 de mayo de 1836, que suprime la Cortes Superiores Marciales, y da algunas disposiciones relativas a los consejos de guerra. [consultado: 1 de octubre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501362;view=1up;seq=110](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501362;view=1up;seq=110)

<sup>175</sup> Como se ha enunciado en segundo capítulo, las personas tenían conocimientos prácticos que debían poner en práctica frente a la ley, en este caso, Luis Bedón envió cartas a varias figuras de autoridad para que certificaran su valentía y disposición para defender a la República. En la carta enviada por Mosquera, fechada 13 de junio de 1838, se narra la excarcelación por parte de José María Córdova en 1823, las campañas militares del reo, las heridas que recibió y su indulto; afirmando que Bedón fue siempre un obediente militar. ACC, fondo República, criminal, signatura: 105 (Rep. J I- 3 cr). Folio 23 r.

era cierto y la firma efectivamente era suya. El quid del testimonio fue la aceptación de que liberó a varios reos (Bedón incluido), bajo la condición explícita de tomar las armas para defender a Popayán en octubre de 1828 por el levantamiento anti bolivariano de los coroneles José María Obando y José Hilario López al sur de la ciudad, indultándolos de todos sus delitos en ejercicio de las facultades que recibió por ser comandante general, de Simón Bolívar por medio de la circular de 28 de diciembre del mismo año.<sup>176</sup> Sin especificar más se devolvió la causa al Tribunal Superior del Cauca el 19 de octubre de 1838 para su fallo definitivo, y fue recibida el 8 de noviembre del mismo.

Una vez volvió la causa de la Corte Suprema de Justicia, el fiscal Cárdenas procedió a emitir su concepto el 19 de noviembre de 1838, evaluando dos puntos para eximirlo de la pena capital: la beodez que aseveró tener el día del asesinato de Gertrudis Campo y el indulto que el general Mosquera aseguró haberle concedido en 1828. En el primer punto, retomó la confesión de Bedón y las declaraciones de María Manuela Ordóñez y María Elaria Bedoya para decir que no probaban que el reo estuviese ebrio el día del homicidio hasta el punto de haber perdido el conocimiento y la voluntad completamente, único caso en que le cobijaría la excepción del a Ley 5°, Título 8, Partida 7°.<sup>177</sup> En el segundo, razonó que un indulto no podía concederse de palabra simplemente, sino que era necesaria la expedición de un decreto. Por tanto, las razones para no aplicar el último suplicio eran nulas y pasó la causa para el fallo de segunda instancia.

---

<sup>176</sup> En la declaración dice que la circular es del 26 de diciembre de 1828, no obstante, revisando la documentación se encuentra que la circular referida es de 28 de diciembre; en ella se explicita que, a causa de la ausencia de Bolívar del territorio, se les dio a los comandantes generales la facultad para aprobar sentencias contra sediciosos. Con esta facultad extraordinaria, se infiere que Mosquera recibió las atribuciones del artículo 1° del decreto de 27 de agosto de 1828, y acorde al parágrafo 11° de dicho artículo, Mosquera podía conceder amnistías o indultos generales o particulares cuando lo exigieran graves motivos de conveniencia pública. Para mayor información revisar: CNTLC. Circular de 28 de diciembre de 1828, que autoriza a los comandantes generales para que aprueben las sentencias contra los sediciosos. [consultado: 17 de mayo de 2019]. Disponible en internet:

<https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.5b501359;view=1up;seq=508> ;

CNTLC. Decreto de 27 de agosto de 1828, Orgánico del gobierno supremo. [consultado: 23 de noviembre de 2018]. Disponible en internet: <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.5b501359;view=1up;seq=407>

<sup>177</sup> Esta ley contempla que si un hombre, entre sueños, se levantase y matase a otro o que se embriagase de tal manera que por la beodez matase a otro, su castigo no debe ser la muerte, sino que deben ser desterrados por cinco años.

Con el concepto fiscal se procedió a dictar sentencia el 14 de diciembre del año en curso, considerando que los testimonios de los testigos presenciales no convergían en la forma en cómo se efectuó el homicidio (mientras Campo estaba sentada o si salió al patio), pero dicha divergencia no implicaba varianza en la pena que se debía imponer. Además, estando probado que fue un asesinato alevoso al encontrar inverosímil la confesión del reo, al afirmar que fue ella la que se ocasionó la herida accidentalmente, ni que la beodez de Bedón le había cegado la voluntad y conocimiento, se confirmó la sentencia de primera instancia en la cual se condenó a muerte el 14 de diciembre de 1838. No obstante, el Tribunal encontró motivos de conveniencia pública para solicitar la conmutación del último suplicio al poder Ejecutivo.

Al siguiente día, el abogado defensor del condenado, dirigió una carta a Martín Rafael Clavijo, presidente del Tribunal Superior del Cauca, hablando sobre las congojas y desaliento que experimentaba Bedón ante su desolador destino, pero, previendo con esperanza a su vez que el presidente de la República, al revisar el caso, le conmutaría la pena a su defendido. Las razones para la conmutación serían: el tiempo transcurrido desde el homicidio (17 años), tiempo en que se habrían borrado los sentimientos de indignación contra el delincuente, y en su lugar prevalecerían los de lástima; el servicio que el condenado había prestado en épocas de conflictos, ya que sus campañas y sacrificios significaron la reconquista de la libertad de los granadinos. Con el fin de que no se omitiera ningún detalle que pudiese ser beneficioso para su defendido, pidió que se compulsara al legajo el testimonio de voto del magistrado en cuestión.<sup>178</sup>

Respondiendo a la solicitud del defensor, el voto del magistrado Clavijo fue el de condenarle a 10 años de presidio en Cartagena conforme a las disposiciones de la Recopilación Castellana, y fue enviado el 18 de diciembre de ese año al presidente por medio de la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores. Se adjuntó una carta describiendo los motivos de los jueces para decretar la conveniencia pública de la conmutación de la pena para este caso. Los magistrados consideraron que: Primero: el espectáculo del patíbulo por un delito cometido largo tiempo atrás y seguramente olvidado, excitaría sentimientos de compasión en favor del reo. Segundo: la buena conducta que Bedón tuvo después del asesinato. Tercero:

---

<sup>178</sup> Acorde al Diccionario de autoridades de la RAE, voto se entiende como el dictamen o parecer dado sobre alguna materia. Requisito descrito en el artículo 106°, inciso 18° de la Constitución de 1832 en la que el Tribunal debe decretar la pena tentativa para el indulto.

por la extensa y brillante carrera militar que puede probar gracias al testimonio de un emérito general de la República como Tomás Cipriano de Mosquera. Finalmente, por el indulto verbal recibido en 1828, que influyó en que Bedón permaneciera en libertad hasta 1837.

El 22 de enero de 1839 volvió la causa a Popayán con la respuesta del Ejecutivo. Con fecha de 8 de enero de 1839, el señor secretario del Interior y Relaciones Exteriores Pedro Alcántara Herrán, en nombre el presidente José Ignacio de Márquez, expidió un decreto que consideraba que el delito sentenciado databa de agosto de 1821, en efecto sería un “espectáculo infructuoso” por los sentimientos de compasión que se despertarían hacia el reo por parte de la población. Además, el indulto verbal recibido en 1828, pudo haber influido en el ánimo del reo en los servicios prestados a la patria. Por tales motivos se le conmutó la pena en 12 años de trabajos forzados en la fortaleza de Chagres en la provincia de Panamá.<sup>179</sup>

La última noticia de Luis Bedón, de que se tiene referencia, es que el 11 de febrero de 1839 la gobernación de la provincia notificó al juez primero de primera instancia que el reo “siguió por la vía de Neiva a Cartagena, y de allí será remitido al castillo de Chagres”.<sup>180</sup> Concluyendo con un poco más de 17 años de procesos jurídicos atendidos en varias instancias judiciales.

En el expediente se afirma que, en 1821, se denunció a las autoridades el asesinato de Gertrudis Campo y se adelantó el sumario, pero al no estar el implicado, ni el arma homicida y mucho menos estar comprobado el cuerpo del delito, se suspendieron las averiguaciones y el caso se archivó. Como se ha relatado previamente, para 1823 se tomaron declaraciones de testigos claves para el proceso y por las disposiciones de las ordenanzas militares fue condenado a ser pasado por las armas, pero por las acciones del general José María Córdova fue puesto en libertad para luchar contra grupos facciosos; mientras tanto la causa seguía siendo evaluada en distintas instancias, mostrando que si bien hubo dilaciones de varios años, la rama judicial siguió operando hasta que en 1828 se le expidió boleta de captura para que respondiera por las acciones que resultaron con la muerte alevosa de Campo. Otro aspecto

---

<sup>179</sup> ACC, fondo República, criminal, signatura: 105 (Rep. J I- 3 cr). Folios 48 r-49 r. Este decreto también se encuentra publicado en: Decretos del Poder Ejecutivo. En: Gaceta de la Nueva Granada, trimestre 29, número 383. Domingo 13 de enero de 1839. P. 1759.

<sup>180</sup> ACC, fondo República, criminal, signatura: 8110 (Rep. J cr- Caja N°3). Folio 171r.

observado en las dilaciones del proceso fue el error de procedimiento de los jueces que al recolectar las pruebas omitieron tomar el testimonio de un testigo más de los tres ya existentes, razón por la cual en 1828 se declaró nula la sentencia del consejo de guerra y se devolvió la causa para su revisión y corrección conforme a las formalidades de la ley.

Se puede inferir del expediente que Bedón era un militar veterano y probablemente apreciado por sus superiores, ya que en dos ocasiones fue puesto en libertad a pesar de estar condenado al último suplicio, pero por el agitado contexto bélico en el que se encontraba la ciudad y la necesidad de combatir a los facciosos, recobró su libertad.

Un aspecto importante que se tuvo en cuenta para juzgar al homicida de Campo en segunda instancia, fueron las disposiciones del Código Penal de 1837, puesto que al entrar en vigor el 1° de junio de 1838, los delitos cometidos previamente a esa fecha serían castigados con las leyes vigentes en el momento de la perpetración.<sup>181</sup> Así pues, a Bedón se le condenó a muerte por las disposiciones de las ordenanzas militares y por la ley 10°, Título 23, Libro 8° de la Recopilación Castellana.

### **3.3 Conmutación de penas, atenuantes e indultos en el Distrito Judicial del Cauca**

Los procesos judiciales consultados en el Archivo Central del Cauca, en los que los acusados condenados a pena de muerte fueron conmutados o indultados serán presentados a continuación.

Los criterios para el estudio de los casos son: pena de muerte en primera o segunda instancia, para conocer en qué momento los reos estaban condenados al cadalso. También es pertinente observar la sentencia definitiva para estar al tanto la pena conmutada. Finalmente estudiar las causas en los casos extraordinarios en que se conmutó la pena de muerte a los condenados en segunda instancia.

---

<sup>181</sup> CNTLC. Código penal de 27 de junio de 1837, artículo 919°.

**TABLA 2**

**LISTA DE CONMUTADOS E INDULTADOS 1833-1843, EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CAUCA**

	<b>FECHA LUGAR</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>DELITO</b>	<b>PRIMERA SENTENCIA</b>	<b>SENTENCIA DEFINITIVA</b>	<b>CAUSA CONMUTACIÓN</b>	<b>SIGNATURA ACC</b>
1	1821-1838. Popayán	Luis Bedón	Asesinato y deserción	Penas de muerte	Penas de muerte (indultada).	Indulto presidencial a 12 años de trabajos forzados en Chagres.	8110 (Rep. J cr-Caja Nº3).  105 (Rep. J I- 3 cr)
2	1832-1834. Pupiales	Viviana Guerra	Asesinato	Penas de Muerte	10 años de presidio en Túquerres.	Ser menor de 17 años, por lo tanto no podía ser juzgada por ley ordinaria.	11 (Rep. J I -2 cr)
3	1834. Pasto	Casimiro Chapal Michoy	Asesinato	Penas de Muerte	5 años de destierro de la provincia de Pasto	Por tener 23 años, ya que criminalistas afirmaban que se necesitaba tener 25 años para que se pudiera aplicar pena de muerte	40 (Rep. J I -2 cr)
4	1835-1836. Cartago.	Ciriaco Mena	Asesinato	Penas de Muerte	10 años de presidio en Cartagena	Legitimidad de los testigos, demoras procesales y beodez.	66 (Rep. J I -2 cr)
5	1826-1836. Nóvita	Antonina Potes	Asesinato	Penas de muerte	Penas de muerte	Se absuelve la sentencia por estar embarazada.	71 (Rep. J I -2 cr)
6	1836-1837. Tambo	Manuel José Hernández	Asesinato	Penas de muerte	10 años de presidio en Cartagena	Error de procedimiento en primera instancia por duda razonable.	32 (Rep. J I -2 cr)
7	1837. Nóvita	Juan Eugenio Manyoma	Asesinato	Penas de muerte	8 años de presidio en Cartagena	Se consideró homicidio voluntario.	77 (Rep. J I -3 cr)
8	1836-1838. Quibdó	Manuel Moreno y Lázaro Rentería	Asesinato	Penas de muerte	5 años de presidio en Cartagena	Errores y demoras procesales.	67 (Rep. J I -2 cr)

9	1838. Tumaco	Hldefonso Vargas y Juan José Padilla	Asesinato	Pena de muerte	Se anuló la sentencia y volvió a estado de prueba	Causa mal sentenciada y no seguir el debido proceso.	104 (Rep. J I -3 cr)
10	1842-1843. Aguadulce, cerca de Buenaventura	José Ignacio Rendón	Asesinato	Pena de muerte	4 años de trabajos forzados en Cartagena	Asesinato voluntario, confesión voluntaria y disposiciones del artículo 129 del Código Penal de 1837.	173 (Rep. J I -3 cr)
11	1842. Pasto	Pedro Jojoa	Rebelión	Pena de muerte	Absolución de todo cargo y puesto en libertad	Falta de testigos e incumplir los términos del artículo 249 de la Constitución para su captura.	9001 (Rep. J – cr. Caja N° 16)
12	1842. Pasto	Salvador Narváez	Rebelión	Pena de muerte	Se anula la sentencia y vuelve al estado de prueba	Se acogió a un salvoconducto	8991 (Rep. J cr - Caja N° 15)

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, el delito mayormente cometido fue el asesinato, también aparece para 1842 y 1843, la rebelión como delito punible con la pena capital, en el contexto de la Guerra de los Supremos. El delito de deserción en campaña no implicaba por sí solo la pena de muerte. Ahora bien, ¿Qué atenuantes estuvieron presentes en los casos estudiados para conmutar la pena de muerte? Pregunta pertinente puesto que los delitos cometidos por los actores de la muestra, estaban codificados como merecedores de dicha pena en diferentes códigos judiciales.

En los casos estudiados se encuentra que el asesinato se sentenciaba con la pena capital, pero dependía de la interpretación de las declaraciones de reos y testigos por parte de los jueces para determinar el tipo de homicidio: voluntario o premeditado. Como se ha referido en el capítulo anterior, el voluntario se catalogaba evaluando cinco criterios, como la provocación previa o el peligro inminente, que atenuaban la sentencia de los jueces de la pena capital a cuatro años de trabajos forzados.

Otros atenuantes encontrados en la muestra son los errores, demoras y faltas al procedimiento establecido en las leyes orgánicas del poder judicial, en las cuales dictar una sentencia ambigua, sin establecer las leyes precisas para aplicar, no cumplir con los tiempos

determinados para ejecutar las diligencias o no seguir el debido proceso era causal para considerar nula una sentencia.

Hay que considerar que, aunque hayan marcadas similitudes en los casos de asesinato, cada uno debe ser estudiado de manera individual, dado que cada causa estaba inmersa en un contexto singular en donde se aplicaron leyes distintas y en particular prácticas consuetudinarias que no necesariamente estaban consignadas en la legislación penal.

Teniendo en cuenta los atenuantes formulados, se enunciarán las causas que llevaron a los jueces a conmutarle la pena de muerte a los reos de cada caso.

El caso de Luis Bedón de Popayán se ha descrito de forma extensa, no obstante, vale la pena señalar que antes de que fuera decretado su indulto presidencial, se presentaron errores de procedimiento en la toma de declaraciones de testigos claves, previos al consejo de guerra, que conllevaron a demoras procesales, Además alegó beodez en el momento del asesinato.

Viviana Guerra de la parroquia de Pupiales, fue acusada de asesinar a su hermana María Concepción con un machete en un monte conocido como el Carrizal el 15 de octubre de 1832. Aunque Viviana apareció cubierta en sangre afirmando que un negro había matado su hermanita, Juan Bautista Yepes afirmó haber oído los sonidos de un machete golpeado y gritos de una mujer diciendo “ayayay, hermanita no me mates [...] ay por Dios, muero”<sup>182</sup> y cuando se acercó vio a Viviana Guerra corriendo. Examinando el lugar encontró el cadáver de Concepción sin dedos y la cabeza destrozada, se consideró suficiente evidencia para ser capturada en la cárcel de Túquerres. El 15 de noviembre del mismo año, Viviana confesó que su madre las había enviado a cortar leña, y en el momento de cargar los guangos a la espalda, María Concepción se los tiró al suelo a modo de juego y que ella le dio un golpe con el machete en la cabeza que la tiró al suelo y muchos más que le quitaron la vida. A causa de su confesión y lo atroz del asesinato se la condenó a la pena de muerte en primera instancia.

Los jueces de segunda instancia, el 2 de enero de 1834, al encontrar que Guerra tenía 14 o 15 años de edad en el momento del homicidio, consideraron que la pena ordinaria no se

---

<sup>182</sup> ACC,1832-1834. República, criminal. Signatura: 11 (Rep. J1 -2 cr), folio 2 v.

podía imponer a los menores de 17 años según la Ley 8°, Título 31, Partida 7°. <sup>183</sup> Ante estas circunstancias se le condenó a 10 años de reclusión en la cárcel de Túquerres, pudiendo el jefe político ocuparla en el aseo de la cárcel y en la iglesia.

Casimiro Chapal Michoy de Pasto, fue acusado de asesinar a Andrea Criollo, ahorcándola el miércoles de ceniza de 1833 y dejando su cuerpo en la quebrada de Carchi. Michoy confesó haber asesinado a Criollo estando beodo, estado que facilitó que el “diablo lo poseyera” para realizar tal acto. Fue condenado a muerte en primera instancia, pero los jueces del Tribunal Superior del Cauca, consideraron que: “según la opinión de los criminalistas” la pena de muerte no se precisaba imponer cuando los reos tuviesen menos de 25 años de edad. Por tal motivo fue condenado a cinco años de destierro de la provincia de Pasto.

Ciriaco Mena asesinó a Juan de Dios Borja en octubre de 1828, en un lugar conocido como el Cañaverál en Cartago, tras entablar una riña a machete mientras bebían. En las declaraciones de varios testigos se comprobó que Borja en cierta medida había provocado a Mena. Su causa se siguió hasta que en 1835 se le condenó a muerte en primera instancia. El 13 de junio de 1836 se dictó sentencia en segunda instancia, descubriendo errores procesales en cuanto nunca se hizo reconocimiento del cadáver, y muchos de los testigos no tenían buena reputación para considerar sus declaraciones válidas. Además, habiendo trascurrido 8 años, sin pronta pena para satisfacer la vindicta pública, no tendría el efecto deseado como se ha comprobado en los “castigos tardíos”. Así pues, se condenó a Mena a diez años de presidio en Cartagena.

Antonina Potes de Nóvita, convenció a su esclavo Manuel Mosquera de matar a su marido Andrés Berlín el 11 de mayo de 1826. Mosquera lo golpeó en la cabeza con un garrote que tenía engarzadas dos puntas de chonta envenenadas, asemejando la mordida de una serpiente. Entre las averiguaciones y diligencias de la causa se presentaron dilaciones de diez años, pero se condenó a muerte a Potes, y en segunda instancia se confirmó la sentencia; también se mandó a multar a los jueces y escribanos con veinte pesos por no justificar los retrasos en el proceso. El 15 de abril de 1836, el defensor de Antonina, Gabriel Camacho, mandó una carta

---

<sup>183</sup> Que dicta que: “si el que hubiese errado fuese menor de 10 años no le debe dar ninguna pena, y si fuese mayor de 10 y menor de 17 se le debe menguar la pena que en igualdad de circunstancias se le daría a un mayor de edad”. Ley 8°, Título 31, Partida 7°.

al Tribunal pidiendo que se le revocara la sentencia a Potes porque estaba embarazada de cuatro o cinco meses, por lo cual se mandó a las parteras Casimira Rivas y Francisca Asprilla a que practicasen pruebas a la acusada, confirmando su estado.<sup>184</sup> El Tribunal Superior del Cauca en cabeza del magistrado Martín Rafael Clavijo, mandó a que se suspendiera la pena de muerte por la Ley 7<sup>o</sup>, Título 30, Partida 7<sup>o</sup>, que habla sobre no ejercer tormento a mujeres embarazadas para no causar daño a las criaturas que llevan dentro.

Manuel José Hernández estaba junto con Antonio Sánchez, cuando uno le disparó con una carabina a Antonio Astudillo y luego lo remataron con un machete a causa de una venganza personal que tenía contra la víctima, en el Tambo en 1836. Luego, mediante engaños llevaron a 4 personas para lanzar el cadáver al río, cosa que hicieron, pero posteriormente los denunciaron. Una vez encarcelados, Sánchez escapó de la prisión, y Hernández nunca aceptó en su declaración haber hecho el disparo que acabó con la vida de Astudillo. En primera instancia se condenó a Manuel José al último suplicio. Pero en la segunda, al no haber claridad de quién disparó, había duda razonable para imponer la pena capital, además no había testigos del asesinato, por todas estas razones se conmutó la pena de muerte a 10 años de presidio en Cartagena.

Juan Eugenio Manyoma, el 3 de mayo de 1836 en Nóvita, se disgustó con su tío Higinio Lasprilla, porque le dio unos consejos que no le agradaron, a causa de esto, entablaron una pelea con machete, del cual resultó muerto Lasprilla por un corte en el cuello. Se le condenó a muerte, pero por la declaración de Manuela Caicedo, se comprobó que Lasprilla amenazó e hirió al victimario primero, así que en segunda instancia se declaró como homicidio voluntario y se conmutó la pena a 8 años de presidio en Cartagena.

Los esclavos Manuel Moreno y Lázaro Rentería mataron a machete a Manuel Morris en Quibdó en 1828, no se pudo averiguar mucho del hecho a causa de no haber un intérprete para interrogar a los testigos, que no hablaban castellano. Otro esclavo, indígena, llamado Felipe, el día del asesinato escuchó desde lejos cómo asesinaron a Morris y luego se jactaron de ello en su presencia. En primera instancia se les condenó a 5 años de presidio en Cartagena

---

<sup>184</sup> De nuevo se evidencia otro caso de cultura jurídica, el abogado de Antonina Potes dio a conocer el estado de embarazo de su defendida, que, ante la inminencia de su ejecución, encontraron este recurso para librarse de manera definitiva de la pena capital.

por las disposiciones reales de la Cédula 12 de marzo de 1771. En segunda instancia, dictada en junio de 1836, el fiscal consideró que el testimonio del esclavo Felipe era suficiente para condenar a muerte a Manuel y a Lázaro, pero los magistrados consideraron que la larga prisión de nueve años que habían sufrido los esclavos a causa de las demoras procesales hacían inviable el último suplicio que pedía el fiscal, por tanto, se confirmó la sentencia de primera instancia.

Ildefonso Vargas y Juan José Padilla fueron sumariados por el asesinato de Luis Aguirre en Tumaco en 1838, en primera instancia se les condenó a muerte, pero en segunda, el fiscal consideró que la causa estaba: “malísimamente sustanciada” porque el juez apenas tomó las declaraciones, no las trasladó al fiscal y a los defensores, sino que se tomó nueve días para dictar sentencia, por lo que se consideró que era un auto ilegal. Además, tomó dos testimonios por fuera del tiempo de prueba. Por todos estos errores de procedimiento se declaró nula la sentencia y se mandó la causa a estado de prueba para que se corrigiese el procedimiento.

Carmela Martínez se rehusó a asarle un plátano a su esposo José Ignacio Rendón, por esta razón Rendón tomó un cuchillo y la mató, estos hechos ocurrieron en Aguadulce, una población ubicada a media hora de Buenaventura el 11 de septiembre de 1840. El juez de primera instancia lo condenó por aleva a la pena de muerte. El fiscal de segunda instancia solicitó que se interrogara al único testigo presencial, Cornelio Ramos de 13 años, aunque fuese menor de edad se consideró de vital importancia porque declaró que Martínez había tomado un cuchillo y había amenazado a Rendón primero. Por esta declaración se cambió el dictamen del homicidio premeditado a voluntario, además fue el mismo Rendón quien denunció el hecho, dándole un beneficio por tal acción. El juez de segunda instancia considerando las razones anteriores y basándose en el artículo 129° del Código Penal de 1837,<sup>185</sup> conmutó la pena de muerte en cuatro años de trabajos forzados en Cartagena.

Pedro Jojoa fue capturado con un machete en la mano en la provincia de Pasto mientras el ejército perseguía a unos rebeldes de la facción de la Laguna, tomándolo por uno de ellos en 1842, Jojoa alegó ser un campesino trabajando en esa tierra. Por las disposiciones del artículo

---

<sup>185</sup> Dice que: en todo caso en que el juez dudase entre dos o más penas aplicar para un delito, aplicará siempre la menor. CNTLC. Código penal de 27 de junio de 1837, artículo 129°.

249 del Código Penal de 1837 se le condenó a muerte.<sup>186</sup> Pero al no haber un solo testigo que declarase haberlo visto entre los enemigos y el haberlo aprehendido en la zona de operaciones de los facciosos no era una prueba fidedigna sino una presunción, en segunda instancia se revocó la sentencia por falta de pruebas, dejándolo en libertad.

Salvador Narváez, alias “Sachapanga”, fue acusado en Pasto por asesinato y traición al Gobierno Supremo de la República en 1842. El juez de primera instancia lo declaró infame y traidor por haberse comprobado su pertenencia a una facción desde 1839, por lo tanto, merecedor de ser pasado por las armas. En su defensa presentó un salvoconducto expedido el 9 de noviembre de 1841 por el general Tomás Cipriano de Mosquera, que le permitía moverse libremente por la zona por cuatro días y reunirse con el cura Juan Santacruz. Por esta prueba en su defensa el Tribunal Superior del Cauca declaró nula la sentencia de muerte y la devolvió al estado de prueba, para consultarle a dicho cura, si se había reunido con Narváez, declarando la forma, fecha y lugar en que se había apresado a Salvador para comprobar si efectivamente estaba cobijado por el salvoconducto.

En seis de los casos estudiados, que representan el 50% de la muestra, se puede observar que incumplir el “debido proceso” o presentarse fallas procesales, eran atenuantes suficientes para conmutar la pena capital. Dichos errores al dilatar los tiempos para la ejecución de las penas, como en los casos de Luis Bedón, Ciriaco Mena y de los esclavos Manuel Moreno y Lázaro Rentería, incidieron para las sentencias definitivas. En todos estos casos la efectividad de la vindicta pública, según los jueces, dependía de la rapidez de la ejecución de los reos, ya que aplicarla en penas tardías sólo traería sentimientos de compasión y simpatía por los ellos.<sup>187</sup> Verbigracia de la compasión por parte de la población hacia un reo, se puede

---

<sup>186</sup> Dicho artículo reza que: los rebeldes y sediciosos que fueran aprehendidos en el acto de hacer resistencia con las armas, serán castigados con las penas señaladas para los autores principales de rebelión. CNTLC. Código penal de 27 de junio de 1837, artículo 249°.

<sup>187</sup> Si bien en el caso de Luis Bedón se le conmutó la pena por el indulto presidencial, la mayor razón citada para la conveniencia pública fue el hecho de haber transcurrido 17 años desde el homicidio, y en menor medida el indulto verbal que recibió del General Mosquera, por lo tanto, se cuantifica en el ítem de fallas procesales.

evidenciar en caso de Clorinda Sacarrán de Buenos Aires Argentina en 1856,<sup>188</sup> ella fue acusada como autora intelectual del asesinato de su marido y condenada a la pena capital, junto con dos cómplices más. Si bien, las personas acataban la ley bonaerense y se debía aplicar la justicia en un caso extraordinario, no estaban dispuestos a ver fusilada a una mujer por “ir en contra de los progresos de la ilustración de esos días” y pidieron la conmutación de la pena, dando paso a un intenso debate que involucró las altas esferas gubernamentales que se extendieron por trece años. Finalmente, en 1869, se le conmutó la pena por el presidio sufrido.

Otros factores que contribuyeron a anular la pena capital fue interpretar los hechos de sangre como voluntarios, los cuales están presentes en dos casos de la muestra (16.66%), el de Juan Eugenio Manyoma y el de José Ignacio Rendón. En el resto de la muestra, diversos factores casuísticos vinieron a atenuar la pena capital. Como fue la minoría de edad en los casos de Viviana Guerra y Casimiro Chapal Michoy; pero en el último caso, a éste se le aplicó una jurisprudencia consuetudinaria no consignada en ningún código. En el caso de Antonina Potes, a pesar de comprobarse su participación directa en un homicidio premeditado y ser autora intelectual, se le absolvió de la pena de muerte por su estado de embarazo. Y respecto a Salvador Narváez, la sentencia de muerte se tuvo que anular por existir un salvoconducto concedido por el general Mosquera durante el proceso de pacificación de la Guerra de los Supremos, con base en los poderes especiales otorgados por el poder Ejecutivo.

En todo caso, la interpretación del juez era central a la hora de determinar si a un reo se le condenaba al último suplicio. El estado de beodez formaba parte de los argumentos atenuantes en las causas de Luis Bedón, Casimiro Chapal Michoy y Ciriaco Mena, con base en las disposiciones de la Ley 5°, Título 8, Partida 7°, que castigaba con destierro a los embriagados que cometiesen un crimen. Pero ningún juez tomó este estado como atenuante principal en los procesos; considerándose más bien una práctica de cultura jurídica que un atenuante penal.

---

<sup>188</sup> CORVA, María Angélica. La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires, 1853-1881. Tesis de grado para optar al grado de doctora en Historia. Madrid: Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. 2013. P 278-286.

**TABLA 3**  
**ATENUANTES EN LOS CASOS PENALES**

<b>TIPO DE ATENUANTE</b>	<b>NÚMERO DE CASOS</b>	<b>PORCENTAJE DE INCIDENCIA</b>
FALLA PROCESAL	6	50%
HOMICIDIO VOLUNTARIO	2	16,66%
POR MINORÍA DE EDAD	2	16,66%
POR EMBARAZO	1	8,33%
SALVOCONDUCTO	1	8,33%
<b>TOTAL</b>	<b>12</b>	<b>99,98%</b>

Las leyes y decretos que dictaban las normas de procedimiento jurídico en el periodo de estudio denotan las preocupaciones por el estado de la administración de justicia de aquella época, y la forma en que se buscaba superarlas mediante un proyecto nacional de reformas judiciales. Las personas acusadas o enjuiciadas, a pesar de la gravedad de su delito, tenían acceso a todos los elementos para participar de manera activa en la defensa durante el proceso criminal. Por tanto, la institución que emitía el fallo debía poner en evidencia los principios de transparencia y legalidad de manera puntual en cada auto proferido. Estos elementos tenían como fin garantizar un resultado justo y equitativo apegado a la ley.

En los casos estudiados de reos condenados a muerte, se observa que un elemento central era su confesión. El juez de primera instancia era el encargado de tomarla después de tener los testimonios de los testigos del delito. Vale la pena indicar que, en todos los expedientes consultados, los testimonios y confesiones se hacían bajo la gravedad del juramento, ya que, una vez leídos los artículos de los códigos por los que se legitimaba el procedimiento, los ciudadanos ofrecían decir la verdad por “Dios nuestro señor”, haciendo una señal de la cruz para confirmar lo pactado.

Al respecto de la confesión, Michel Foucault, reconoce que tanto las autoridades médicas como las judiciales consideraban que decir la verdad era purificador, ya que en el momento en que se confesaba, el mal se arrancaba del cuerpo y el alma, y que el “alma se vuelve más blanca si se confiesa que es negra”.<sup>189</sup> En virtud de ese principio, quien confiesa un crimen, no sólo acepta la responsabilidad de su acto, sino que se compromete con esa verdad, efectivamente a ser su autor, conllevando a que la confesión califique de otro modo al reo: “criminal, pero quizá capaz de arrepentirse”.<sup>190</sup>

Dicho lo anterior, se puede afirmar que en el caso de José Ignacio Rendón (quien asesinó a su esposa por rehusarse a asarle un plátano), su confesión voluntaria y espontánea, ante el juzgado más cercano, si bien, en ningún momento de su declaración afirmó haber sido agredido primero (causa por la que se le acusó de asesinato alevoso y condenado a muerte), en las peticiones del abogado defensor y en las disertaciones de los jueces, se consideró que el hecho no se debía considerar predeterminado a causa de la buena ejecución de las averiguaciones y recolección de testimonios, pero en especial, por la buena voluntad de Rendón con la justicia.

De esta manera, a Rendón se le dio el beneficio de que se tomara el testimonio de Cornelio Ramos, a pesar de ser menor de edad. Se puede concluir que, en este caso, la confesión del reo sirvió como elemento para atenuar el último suplicio, porque no se le tuvo en cuenta la alevosía implícita en su confesión, ya que había omitido el hecho de la agresión previa, consistente con lo planteado por Foucault de que: “si el criminal que confiesa no es juzgado de la misma manera que aquel cuyo crimen se ha establecido a través de pruebas y testimonios, es porque se atribuye a la confesión la capacidad de modificar la relación que se tiene con su crimen”.<sup>191</sup> Siendo considerado culpable, pero lo suficientemente consciente de su delito como para que pudiese trabajar en su propia rehabilitación.

En cuanto a la conveniencia pública para la expedición de un indulto, se encuentra que son escasos los expedientes que tienen esta figura presente, y como se ha enunciado previamente,

---

<sup>189</sup> FOUCAULT, Michel. *Obrar mal, decir la verdad. La función de la confesión en la justicia*. Curso de Lovaina 1981. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2014. P. 23.

<sup>190</sup> *Ibid.* P. 26-27.

<sup>191</sup> *Ibid.* P. 27.

se requiere del estudio por separado para comprender las razones de los magistrados al proponer al poder Ejecutivo su conmutación. Además, en los casos no siempre se encuentra la carta enviada al secretario del interior y relaciones exteriores explicando las razones de los magistrados, por lo que el estudio casuístico no siempre es posible.

Sobre este punto, algunos casos encontrados nos pueden brindar pistas. En el caso de Luis Bedón, descrito en extenso, cabe recordar que tanto los magistrados como el Poder Ejecutivo, consideraron que los motivos de conveniencia pública eran: el extenso tiempo transcurrido entre el homicidio y la fecha sanción definitiva (17 años), el cual podría despertar sentimientos de simpatía y conmiseración por parte del pueblo hacia el reo; además estaba el hecho del indulto verbal por parte del general Mosquera en 1828.

Lorenzo Jojoa, Juan Pablo Josa, Ramón Josa Botina, Antonio Joiva, Miguel Joiva, Eduardo Josa y Juan José Jojoa fueron condenados a muerte por pertenecer a la facción de la Laguna en Pasto, liderado por Estanislao España.<sup>192</sup> Si bien en el expediente, no están presentes las razones por las cuales los magistrados consideraron la conveniencia pública, el indulto firmado por el vicepresidente Domingo Caicedo el 27 de septiembre de 1842, señaló que a pesar de haber participado los reos en la rebelión, no eran líderes o caudillos. Además, ya se había verificado la ejecución de España, junto con otros diez cómplices en Popayán, el 2 de septiembre del mismo año, y dicha ejecución: “había dado un escarmiento saludable capaz de enfrentar a los malvados y a los asesinos, y dar garantías al orden público”,<sup>193</sup> decretándose que a los siete reos se les conmutaba la pena capital por la de seis años de presidio.

El caso de Juan Antonio Bermúdez del Patía,<sup>194</sup> no presenta en su expediente las razones por las que se consideró pedir conmutación de la pena, sólo se especificó en el decreto presidencial firmado por Pedro Alcántara Herrán el 5 de septiembre de 1843, que el homicidio fue predeterminado y su pena debe ser la muerte, y al no hallar motivos de conveniencia pública se devuelva la causa al tribunal para que se continúe su ejecución.

---

<sup>192</sup> ACC. 1842. República, criminal. Signatura: 8840 (Rep. J – cr. Caja Nº 13). Caso referido en el capítulo anterior.

<sup>193</sup> ACC. Ibid. Folio 41v.

<sup>194</sup> ACC. 1842. República, criminal. Signatura: 182 (Rep. J I -4 cr). Caso referido en el capítulo anterior.

El caso de Manuel María Ledesma de Quibdó,<sup>195</sup> no tiene en su expediente la carta dirigida al Ejecutivo enunciando las razones de conveniencia pública, sólo presenta una misiva de 20 de marzo de 1844, firmada por el secretario del interior y relaciones exteriores Mariano Ospina Rodríguez, denegando los motivos de conveniencia pública y se pidió devolver la causa al Tribunal Superior del Cauca para que se ejecutara la pena.

El caso del soldado Ezequiel Montoya de Santander de Quilichao, que, si bien está por fuera de los casos presentados en este trabajo, es pertinente para dar a conocer las causas de conveniencia pública que se discutían entre distintas instituciones judiciales. También permite evidenciar ciertas prácticas consuetudinarias con respecto a la aplicación de la ley y las creencias de la pena de muerte. Se puede conocer gracias a la correspondencia entre el juez José Antonio Solís y el gobernador de la provincia en 1852.<sup>196</sup> Montoya había sido condenado a la pena de muerte por haber asesinado premeditadamente al cabo Clemente Jaime y por tentativa de homicidio al sargento Marco Aurelio Toledo, pero a pesar de estar bien ejecutado el proceso del reo, existían atenuantes para pedir la conmutación del último suplicio.

Primero, la buena conducta que previamente se había observado y no haber sido juzgado criminalmente; segundo, Montoya era un joven de 20 años de edad, dando así esperanzas de mejorar su conducta de escarmentarse con la pena que se conmutara por el Ejecutivo. A favor de esas razones se sumaba el hecho de que hacía menos de ocho meses se habían ejecutado en esa plaza a Manuel Antonio Prieto y a Fidel Pancho, y en la de Caloto, distante a dos leguas de Santander, a Juan Francisco Sandoval y a José Hernández, a lo que se agregaba que en la última localidad, se juzgaba a un individuo por el asesinato de su esposa encinta, el cual ya antes había sido juzgado y condenado por heridas a su primera consorte y por robo, lo que a todas luces lo condenarían a la pena capital sin posibilidad de indulto. El asunto es que el juez Solís con base en todos estos antecedentes consideraba que las ejecuciones públicas no deberían ser frecuentes, para evitar que la gente se acostumbrara a éstas y por lo tanto se desvirtuara su sentido, el de ser ejemplarizante.

---

<sup>195</sup> ACC. 1843-1844. República, criminal. Signatura: 9403 (Rep. J cr – Caja N° 21). Caso referido en el capítulo anterior.

<sup>196</sup> ACC. 1852. Archivo Muerto. Paquete 53, legajo 89.

En los casos presentados, se puede concluir que la conveniencia pública era considerada por los jueces para mantener el orden público y no despertar sentimientos favorables hacia el reo. Pero en especial para que cada persona entendiera que la pena debía de ser inexorable para los criminales, cuidándose de que su frecuencia no fuese demasiado alta, porque el pueblo se acostumbraría a las ejecuciones y se perdiese el efecto deseado, que era el de mostrar a la pena capital como forma de evitar los delitos. Estas interpretaciones se pueden evidenciar en el caso de Luis Bedón, y sobre su frecuencia en la conmutación de la pena de muerte en los “facciosos” seguidores de Estanislao España y en la solicitud a Ezequiel Montoya.

Otro aspecto utilizado para conmutar la pena de muerte, presente en los casos de Ezequiel Montoya y de Casimiro Chapal Michoy, era no aplicar la pena capital a los reos menores de 25 años, ya que existía la esperanza de que la pena reformara al reo en su conducta.

## CONCLUSIONES

La correcta y efectiva administración de justicia se estableció como una preocupación en el naciente Estado republicano del territorio colombiano y posteriormente neogranadino después de la gesta de independencia, ya que se expidieron varias leyes y decretos para determinar su alcance, configurar los distritos judiciales y establecer las leyes de procedimiento que se debían seguir de manera explícita.

El monopolio de la violencia legítima, en gran medida, recayó sobre la justicia, puesto que en las constituciones de 1821 y de 1832, junto con las diversas leyes y decretos adicionales, se dispusieron artículos para dar orden a este ramo y adecuarlo al molde republicano. En los artículos referidos, se establecieron: la composición de las cortes, sus atribuciones en causas civiles y criminales, la constitución de los distritos judiciales y su división en circuitos provinciales. y en particular, establecer la jerarquía de las leyes que los juzgados de la República debían seguir, con el fin de evitar retrasos en la administración de justicia, además de hacerla cumplir expeditamente.

Ante delitos de homicidio o traición a la patria, la pena de muerte era el castigo a aplicar por excelencia, puesto que se encontraba así dispuesto en los artículos de las diferentes codificaciones penales existentes en el periodo de estudio. No obstante, el hecho de perpetrar un homicidio o ser catalogado como traidor, no era causa suficiente para ser pasado por las armas, existían procedimientos legales que se debían cumplir para que se pudiera ejecutar la sentencia, denotando que el aparato judicial se preocupaba por el correcto y expedito funcionamiento de la ley, al seguir el debido proceso. Existían agravantes tales como la premeditación, asalto de noche, la acechanza y el engaño que incentivaban a los jueces a aplicar la pena capital en los homicidios.

Si bien, las leyes orgánicas y de procedimiento del poder judicial dictaban qué leyes tendrían rigor en la nueva organización administrativa de la República, se encontraron casos en los que, a pesar de existir leyes decretadas por el legislativo de la Nueva Granada, se seguían aplicando leyes hispánicas como *las Partidas* o la *Recopilación Castellana*, mostrando que la legislación española siguió rigiendo activamente en el corpus jurídico neogranadino.

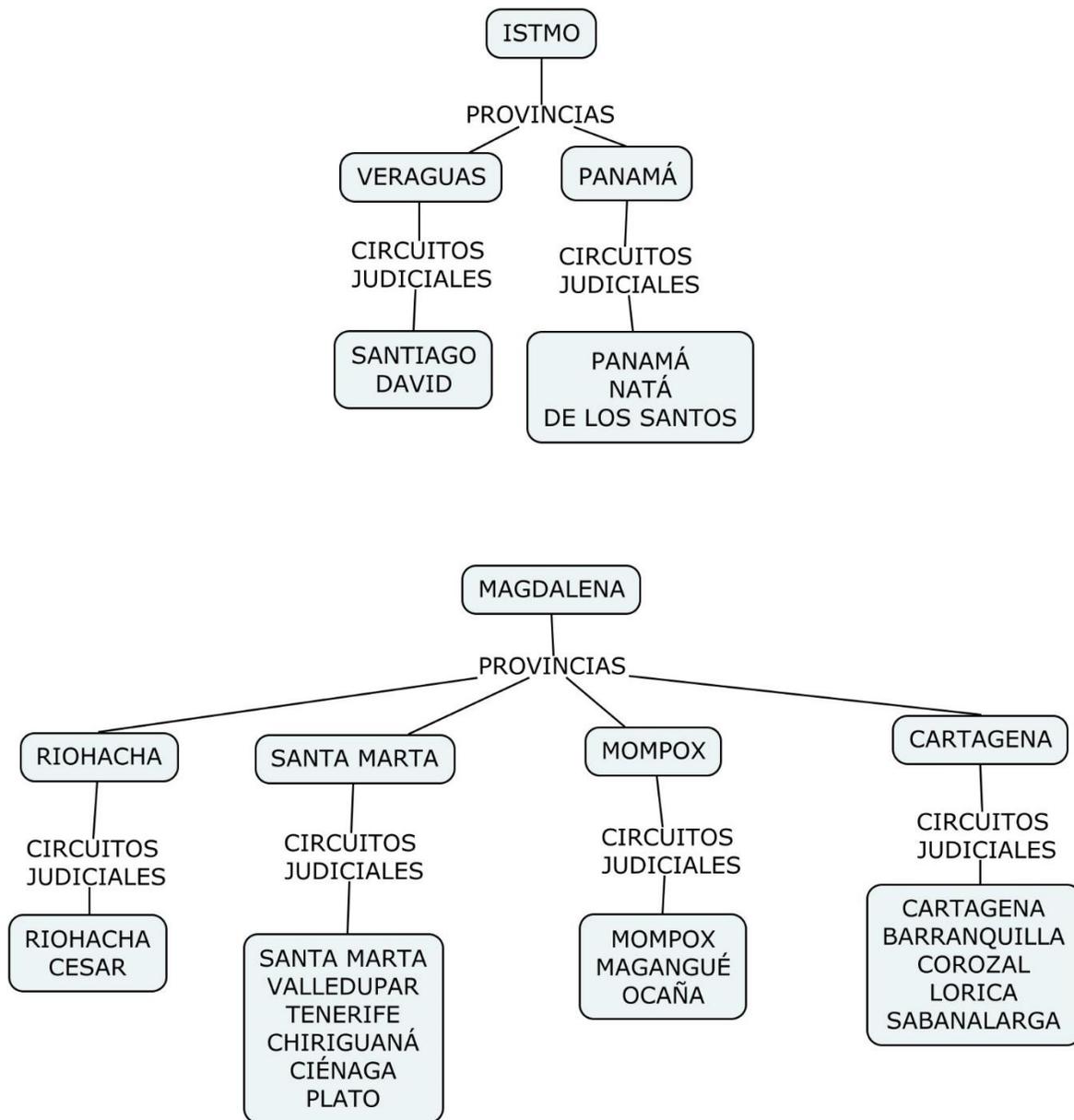
Se evidencia también, que en las causas criminales existían atenuantes que servían para conmutar las sentencias de pena de muerte. Con respecto a los homicidios, se catalogaban en voluntario y premeditado, siendo el voluntario susceptible de ser conmutado ya que, en estos casos, el asesino tenía propuesto causar daño a la víctima sin la intención de quitar la vida. El embarazo era otro atenuante, tanto en *las Partidas* como en el Código Penal neogranadino de 1837 se encuentra especificado que la criatura no era culpable de los delitos de su madre y por lo tanto no se podía causar daño alguno a la rea con el fin de preservar la vida del nonato. En otros casos como portar salvoconductos emitidos por alguna autoridad, ser menor de 25 años y tener fallas o demoras el proceso promovía la solicitud de la gracia.

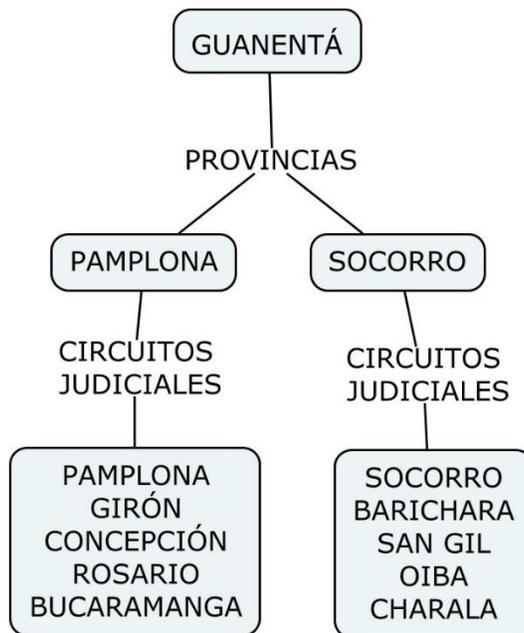
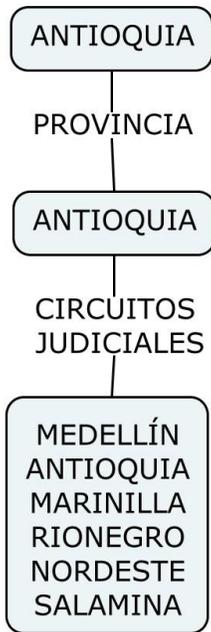
Otra figura importante era la de la *conveniencia pública* para la expedición de un indulto, dependía del estudio de cada caso por parte de los magistrados para posteriormente enviarlo al Ejecutivo, para que el Presidente de la República decidiera la suerte del reo, conmutándole la pena capital por otra grave. Generalmente, el indulto implicaba presidio o trabajos forzados en algún lugar alejado, como Cartagena o Chagres.

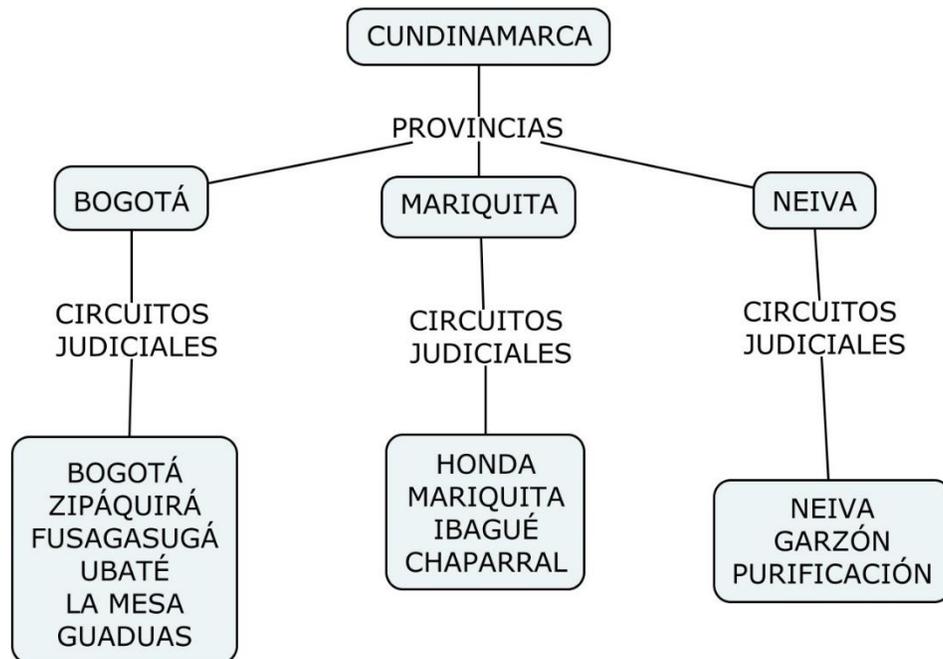
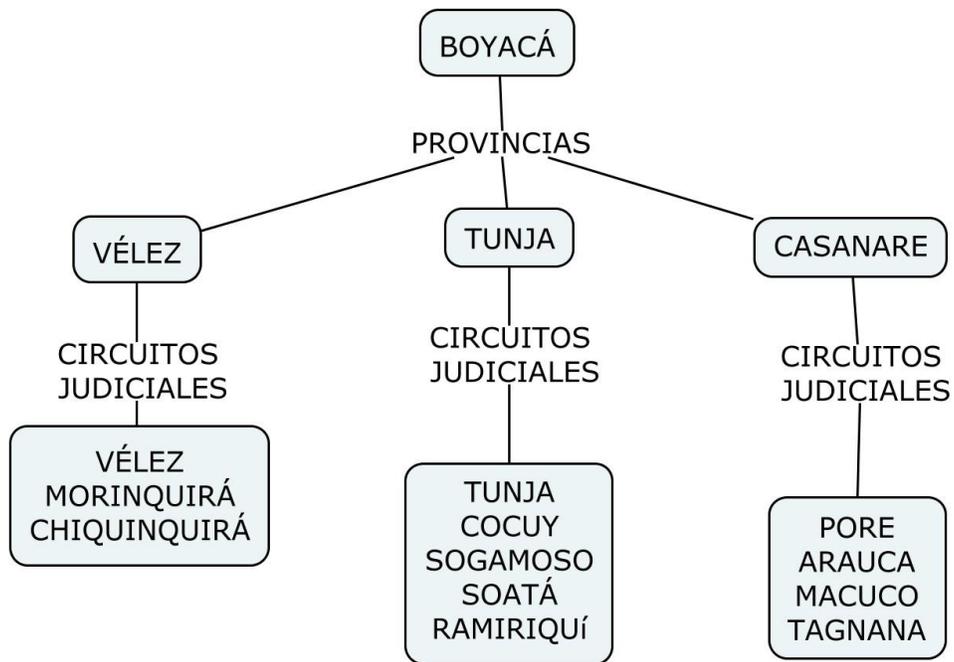
Finalmente, en el indulto por *conveniencia pública* por parte del Ejecutivo, a pesar de existir evidencias fehacientes contra el reo, respondía a factores consuetudinarios, que funcionaban como atenuantes, su fin era mantener el orden público y no despertar simpatías hacia el reo por parte de la población. Algunos de los factores expresados eran: la buena conducta previa al acto criminal del reo y la minoría de cierta edad (25 años), catalogada por juristas de la época. Pero la mayor razón para solicitar el indulto presidencial, era la frecuencia con la que se realizaban las ejecuciones públicas, ya que, si eran muy seguidas, la gente se acostumbraría a ellas y se perdería su sentido.

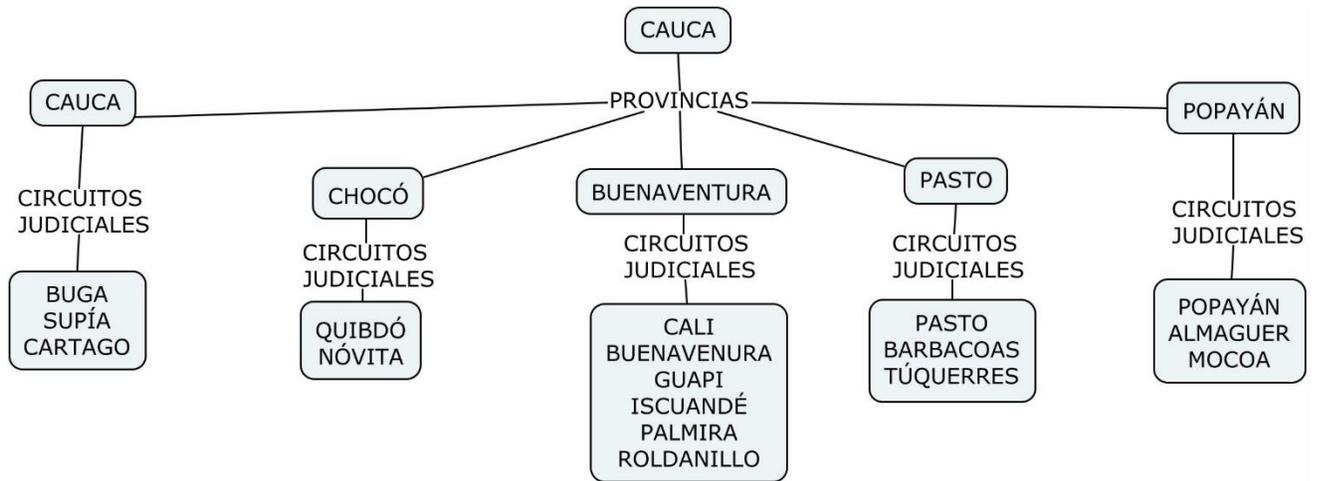
**ANEXOS:**

**ANEXO 1: GRÁFICAS DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS DISTRITOS JUDICIALES HASTA 1846**



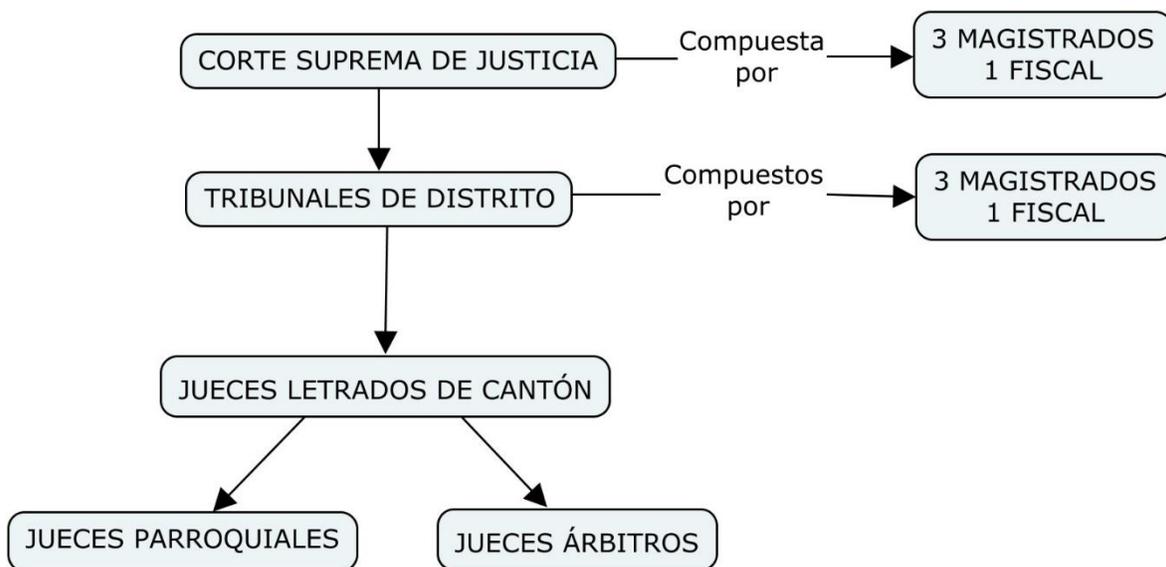




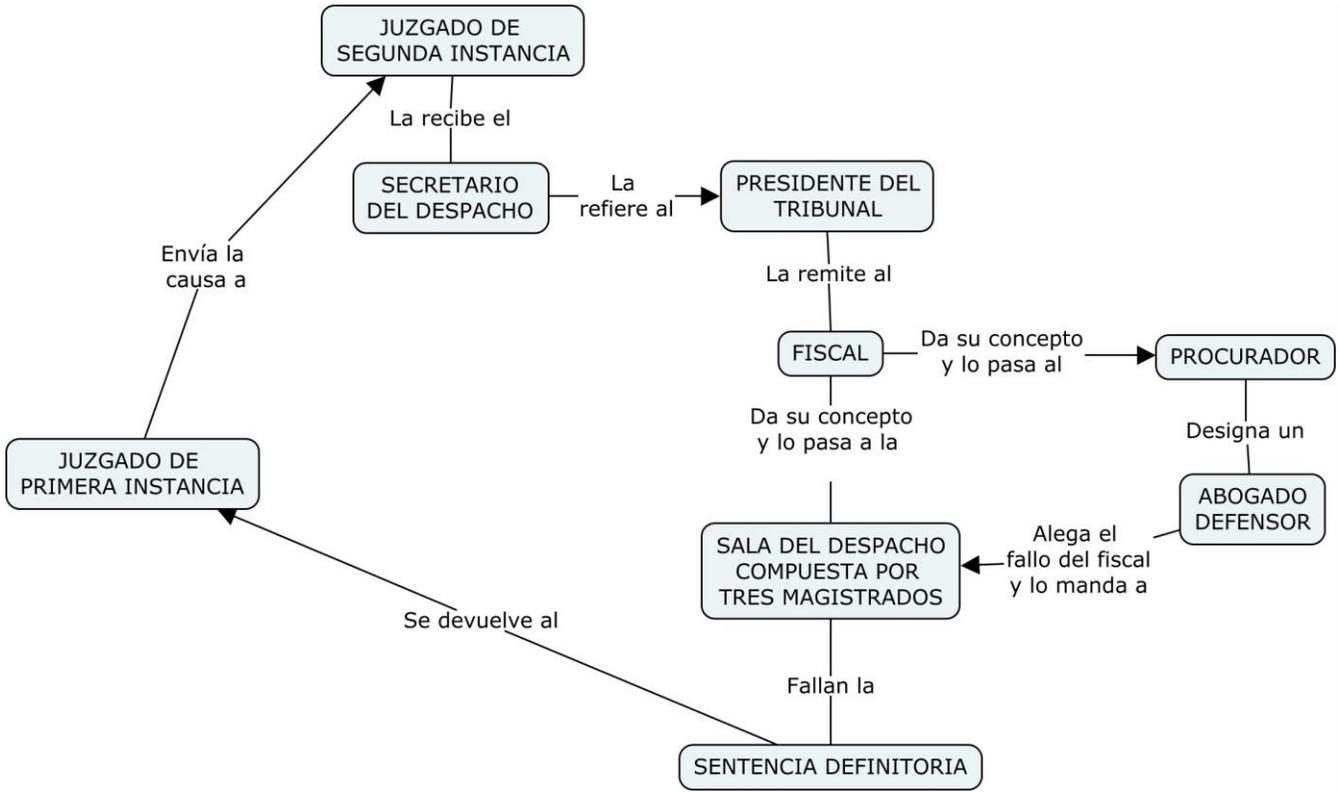




**ANEXO 3: GRÁFICA DE LA JERARQUÍA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS  
ACORDE A LA LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES DE 1834**



**ANEXO 4: GRÁFICA DEL PROCEDIMIENTO DE LAS CAUSAS EN SEGUNDA INSTANCIA**



## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Fuentes primarias**

#### **Archivos**

Archivo Central del Cauca [ACC]. Fondo: República, criminal, firmas:

33 (Rep. J I -2 cr), 7396 (Rep. J V -1 cr), 80 (Rep. J I -3 cr), 7157 (Rep. J IV -24 cr), 107 (Rep. J I -3 cr), 97 (Rep. J I -3 cr), 128 (Rep. J I -3 cr), 8840 (Rep. J – cr. caja N° 13), 8996 (Rep. J cr- caja 15), 138 (Rep. J I -3 cr), 159 (Rep. J I -3 cr), 182 (Rep. J I -4 cr), 183 (Rep. J I -4 cr), 174 (Rep. J I -3 cr), 9403 (Rep. J cr – caja N° 21), 7109 (Rep. J IV- 23 cr), 8110 (Rep. J cr-caja N°3), 105 (Rep. J I- 3 cr), 11 (Rep. J I -2 cr), 40 (Rep. J I -2 cr), 66 (Rep. J I -2 cr), 71 (Rep. J I -2 cr), 32 (Rep. J I -2 cr), 77 (Rep. J I -3 cr), 67 (Rep. J I -2 cr), 104 (Rep. J I -3 cr), 173 (Rep. J I -3 cr), 9001 (Rep. J – cr. caja N° 16), 8991 (Rep. J cr - caja N° 15).

ACC. Fondo: Archivo Muerto, 1852. Paquete 53, legajo 89.

#### **Fuentes primarias impresas**

Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio. [consultado: 15 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas-con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia-tomo-3-partida-quarta-quinta-sexta-y-septima--0/html/>

Constitución Política de Colombia de 1821. [consultado: 12 de junio de 2016]. Disponible en internet: [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020077?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020077?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

Constitución Política de la Nueva Granada de 1832. [consultado: 12 de junio de 2016].

Disponible en internet:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13694>

Exposición que el secretario del interior y relaciones exteriores del gobierno de la Nueva Granada, hace al Congreso Constitucional del año de 1833, sobre los negocios de su departamento. Bogotá: Imprenta de B. de Espinosa.

Gaceta de la Nueva Granada, trimestre 29, número 383. Domingo 13 de enero de 1839. P. 1759.

Real Academia Española, Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un solo tomo para su más fácil uso.

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Ley 14 de octubre de 1821, sobre organización de tribunales y juzgados. [consultado: 20 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501358;view=1up;seq=162](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501358;view=1up;seq=162)

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Ley 11 de agosto de 1823, que establece en la capital de Colombia el Supremo Tribunal de la milicia con el nombre de Corte Marcial. [consultado: 1 de octubre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501358;view=1up;seq=298](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501358;view=1up;seq=298)

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Ley 11 de agosto de 1824, que establece los tribunales que deben conocer en primera y última instancia de las causas militares. [consultado: 1 de octubre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501358;view=1up;seq=454](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501358;view=1up;seq=454)

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Ley 25 de junio de 1824, que arregla la división territorial de la República. [consultado: 5 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501358;view=1up;seq=324](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501358;view=1up;seq=324)

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Ley 11 de mayo de 1825, Orgánica del poder judicial. [consultado: 18 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.b5123692;view=1up;seq=123>

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Ley 13 de mayo de 1825, que arregla el procedimiento civil de los tribunales y juzgados de la República. [consultado: 29 de noviembre de 2018]. Disponible en internet: <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.b5123692;view=1up;seq=153>

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Ley 13 de mayo de 1825, que arregla el procedimiento civil de los tribunales y juzgados de la República. [consultado: 29 de noviembre de 2018]. Disponible en internet: <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.b5123692;view=1up;seq=153>

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Ley 8 de abril de 1826, que declara válidas las sentencias pronunciadas por los tribunales establecidos en las Repúblicas independientes en la primera época de la transformación política. [consultado: 5 de octubre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501360;view=1up;seq=48](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501360;view=1up;seq=48)

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Ley 8 de abril de 1826, que declara válidas las sentencias pronunciadas por los tribunales establecidos en las Repúblicas independientes en la primera época de la transformación política. [consultado: 5 de octubre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501360;view=1up;seq=48](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501360;view=1up;seq=48)

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Decreto 24 de noviembre de 1826, que ordena que la justicia se administre pronta y cumplidamente. [consultado: 27 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.b5123692;view=1up;seq=431>

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Decreto 24 de noviembre de 1826, que suspende el establecimiento de jueces letrados, artículo 1°. [consultado: 27 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.b5123692;view=1up;seq=422>

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Decreto 17 de noviembre de 1828, que organiza los tribunales de justicia. [consultado: 27 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501359;view=1up;seq=445](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501359;view=1up;seq=445)

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Decreto 12 de diciembre de 1828, que previene que las causas de reos ausentes se sigan hasta perfeccionar el sumario. [consultado: 24 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501361;view=1up;seq=241](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501361;view=1up;seq=241)

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Circular de 28 de diciembre de 1828, que autoriza a los comandantes generales para que aprueben las sentencias contra los sediciosos. [consultado: 17 de mayo de 2019]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501359;view=1up;seq=508](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501359;view=1up;seq=508)

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Decreto de 27 de agosto de 1828, Orgánico del gobierno supremo. [consultado: 23 de noviembre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501359;view=1up;seq=407](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501359;view=1up;seq=407)

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Decreto 10 de junio de 1831, que restablece al general Santander sus grados y honores militares [consultado: 4 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501360&view=1up&seq=274](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501360&view=1up&seq=274)

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Ley 21 de noviembre de 1831. [consultado: 12 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501360;view=1up;seq=312](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501360;view=1up;seq=312)

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Ley 27 de noviembre de 1831, que hace de las provincias del centro de Colombia un Estado con el nombre de Nueva Granada. [consultado: 12 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501360;view=1up;seq=313](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501360;view=1up;seq=313)

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Decreto 23 de marzo de 1832, Orgánico de tribunales. [consultado: 7 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501360;view=1up;seq=380](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501360;view=1up;seq=380)

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Ley 3 de junio de 1833, sobre el modo de proceder en las causas de sedición y conspiración. [consultado: 28 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501361;view=1up;seq=54](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501361;view=1up;seq=54)

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Ley 14 de mayo de 1834, de procedimiento civil. [consultado: 24 de agosto de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501361;view=1up;seq=241](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501361;view=1up;seq=241)

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Ley 10 de mayo de 1834, Orgánica de tribunales. [consultado: 4 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501361;view=1up;seq=205](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501361;view=1up;seq=205)

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Ley de 19 de mayo de 1834, sobre la organización y régimen de las provincias cantones y distritos parroquiales. [consultado: 6 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501361;view=1up;seq=275](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501361;view=1up;seq=275)

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Decreto de 28 de abril de 1835, Que crea el nuevo distrito judicial de Antioquia. [consultado: 12 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501361;view=1up;seq=195](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501361;view=1up;seq=195)

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Decreto de 23 de abril de 1835, Que establece un nuevo tribunal de distrito judicial en Guanentá. [consultado: 12 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501361;view=1up;seq=461](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501361;view=1up;seq=461)

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Decreto de 15 de mayo de 1835, Que crea un tribunal de distrito en Panamá con la denominación de tribunal del Istmo. [consultado: 12 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501361;view=1up;seq=475](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501361;view=1up;seq=475)

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Ley 26 de mayo de 1836, que suprime la Cortes Superiores Marciales, y da algunas disposiciones relativas a los consejos de guerra. [consultado: 1 de octubre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501362;view=1up;seq=110](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501362;view=1up;seq=110)

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Código penal de junio 27 de 1837. [consultado: 12 de marzo de 2016]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501362&view=1up&seq=429](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501362&view=1up&seq=429)

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Ley de 30 de mayo de 1838, que establece las casas de castigo [consultado: 25 de enero de 2019]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501364;view=1up;seq=186](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501364;view=1up;seq=186)

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Decreto de 15 de mayo de 1839, que determina quién debe ejecutar la pena de vergüenza pública cuando no haya ejecutor de justicia. [consultado: 29 de noviembre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501364;view=1up;seq=347](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501364;view=1up;seq=347)

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Decreto de 4 de febrero de 1840, Que designa un circuito judicial para la provincia de Buenaventura. [consultado: 12 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501364;view=1up;seq=478](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501364;view=1up;seq=478)

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Decreto de 14 de mayo de 1840, Que establece un distrito judicial en el cantón de Ciénaga. [consultado: 12 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501364;view=1up;seq=569](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501364;view=1up;seq=569)

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Decreto de 16 de marzo de 1846, por el cual se erige en circuito judicial el cantón de Palmira. [consultado: 12 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501367;view=1up;seq=227](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501367;view=1up;seq=227)

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Ley 11 de mayo de 1848, Código de procedimiento de negocios criminales. [consultado: 8 de marzo de 2019]. Disponible en internet: [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b516263;view=1up;seq=108](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b516263;view=1up;seq=108)

## **Fuentes secundarias citadas en el trabajo de grado**

### **Libros**

BARBOSA Delgado, Francisco Roberto. Justicia: Rupturas y continuidades. El aparato judicial en el proceso de conformación del Estado-Nación en Colombia 1821-1953. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2007.

BARONA, Guido. La maldición de Midas en una región del mundo colonial, Popayán 1730-1830. Cali: Universidad del Valle, 1995.

BUSHNELL, David. El régimen de Santander en la Gran Colombia. Bogotá: El Áncora Editores, 1984.

BUSHNELL, David. Colombia una nación a pesar de sí misma, de los tiempos precolombinos a nuestros días. Bogotá: Planeta, 1996.

DELUMEAU, Jean. El miedo en Occidente. Madrid: Taurus, 2002.

FOUCAULT, Michel. Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión. México: Siglo XXI Editores, 2009.

FOUCAULT, Michel. Obrar mal, decir la verdad. La función de la confesión en la justicia. Curso de Lovaina 1981. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2014.

GALANTE, Mirian; IRUROZQUI, Marta y ARGERI, María. La razón de la fuerza y el fomento del derecho. Conflictos jurisdiccionales, Ciudadanía y mediación estatal (Tlaxcala, Bolivia, Norpatagonia, Siglo XIX). Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2011.

KÖNING, Hans-Joachim. En camino hacia la nación, Nacionalismo en el proceso de formación del Estado y de la Nación de la Nueva Granada, 1750 a 1856. Bogotá: Banco de la República, 1994.

LOAIZA Cano, Gilberto. Poder letrado. Ensayos sobre historia intelectual de Colombia, siglos XIX y XX. Cali: Universidad del Valle, 2014.

MARTÍNEZ Garnica, Armando. La agenda de Colombia 1819-1831. Tomo I. Bucaramanga: División de Publicaciones UIS, 2008.

O'PHELAN Godoy, Scarlett. Un siglo de rebeliones anticoloniales, Perú y Bolivia 1700-1783. Lima: Instituto Francés de Estudios Andinos, 2012.

PEÑAS Felizzola, Aura Helena. Génesis del sistema penal colombiano, utilitarismo y tradicionalismo en el código penal neogranadino de 1837. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley LTDA, 2006.

PRADO Arellano, Luis Ervin. Rebeliones en la provincia. La guerra de los supremos en las provincias suroccidentales y nororientales granadinas 1839-1842. Cali: Anzuelo Ético Ediciones, 2007.

URIBE Urán, Víctor Manuel. Vidas honorables, abogados, familia y política en Colombia 1780-1850. Medellín: Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2008

URIBE Vargas, Diego. Evolución política y constitucional de Colombia. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Agencia Española de Cooperación Internacional, 1996.

VILLEGAS, Catalina. Del hogar a los juzgados: reclamos familiares en los juzgados superiores en el tránsito de la Colonia a la República, 1800-1850. Bogotá: Ediciones Uniandes, 2006.

### **Capítulos de libros**

COLMENARES, Germán. La ley y el orden social: fundamento profano y fundamento divino. En: Varia, selección de textos. Bogotá: Tercer Mundo Editores, 1998.

COLMENARES, Germán. El manejo ideológico de la ley en un periodo de transición. En: *Varia*, selección de textos. Bogotá: Tercer Mundo Editores, 1998.

FRADKIN, Raúl. Cultura jurídica y cultura política: la población rural de Buenos Aires en una época de transición. En: *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*. Buenos Aires: Prometeo Libros, 2009.

RUEDA Cardozo, Juan Alberto. Reformas liberales al fuero militar en Colombia y la Nueva Granada 1820-1857. En: *De milicias reales a militares contrainsurgentes. La instrucción militar en Colombia del siglo XVIII al XXI*. Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2008.

### **Artículos**

AGUDELO Betancur, Nódier. La problemática de la inimputabilidad en la vieja y en la nueva jurisprudencia. *Nuevo foro penal*, N° 18, 1983.

AGUILERA Peña, Mario. Refundemos la nación: perdonemos a delincuentes políticos y comunes. Bogotá: *Revista Análisis Político*, Vol. 25, N° 76, 2012.

AGUILERA Peña, Mario. Las Penas. Bogotá: *Revista Credencial Historia*, N° 148, 2002.

BRAVO Lira, Bernardino. La vigencia de las Partidas en Chile. Valparaíso: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, X, 1985.

BILOT, Pauline. Construyendo un esquema de la administración de justicia: fuentes, método y resultados. En: *Historia y Justicia*. Santiago de Chile. N° 1, 2013.

BLANCO Blanco, Jacqueline. De la Gran Colombia a la Nueva Granada, contexto histórico-político de la transición constitucional. En: Prolegómenos: Derechos y valores. Bogotá. Vol. X, N° 20 (jul-dic. 2007).

FLIQUETE Liso, Enrique Francisco. Indulto y poder judicial: ¿Un instrumento para la realización de la justicia? Persona y Derecho, Vol. 75, 2017.

GUERRERO Vinzuela, Gerardo. Agualongo: Caudillo y líder del conservadurismo pastuso. En: Revista Estudios Latinoamericanos, N° 1, 1997.

HERRERO Bernabé, Ireneo. Antecedentes históricos del indulto. Madrid: Revista de derecho UNED., N° 10, 2012.

HODGSON, Geoffrey. ¿Qué son las instituciones? En: Revista CS. Cali. N° 8 (jul-dic. 2013).

LAVAGGI, Abelardo. Las penas de muerte y aflicción en el derecho indiano rioplatense. En: Revista de Historia del Derecho. Buenos Aires. N° 3, 1975.

MANTECÓN, Tomás. Los criminales ante la concesión del indulto en la España del siglo XVIII. Prohistoria, Año 5, N° 5, 2001.

MÁRQUEZ Estrada, José Wilson. Los Dientes del Estado. Control y práctica judicial en los albores de la República neogranadina, 1810-1840. Cartagena: El Taller de la Historia Vol. 5, N° 5, 2013.

MÁRQUEZ Estrada, José Wilson. Control Social y Construcción de Estado. El código penal de 1837 y su influencia en la Legislación del Estado soberano de Bolívar: 1870-1880. Cartagena: Historia Caribe Vol. 6, N° 18, 2011.

MÁRQUEZ Estrada, José Wilson. La nación en el cadalso. Pena de muerte y politización en el patíbulo en Colombia: 1800-1910. Cartagena: Hist.mem., N° 5, 2012.

MELO Flórez, Jairo Antonio. El indulto en el proceso de Independencia de la Nueva Granada. Santiago de Chile: Revista Historia y Justicia., N° 6, 2016.

MELO Flórez, Jairo Antonio. [Borradores Conceptuales] Conveniencia pública y reconciliación de los ciudadanos. En: Historia, crimen y justicia. 02/03/2017. [consultado: 8 de abril de 2019]. Disponible en internet: <https://hccj.hypotheses.org/198>

PARADA García, Gilberto Enrique. Una historia del delito político. Sedición, traición y rebelión en la justicia penal neogranadina (1832-1842). Bogotá: Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura. Vol. 39, N° 2 (jul-dic. 2012).

PEÑAS Felizzola, Aura Helena. Utilitarismo y tradicionalismo en la legislación penal republicana: el código de 1837. Bogotá: Revista colombiana de sociología, N° 26, 2006.

PRADO Arellano, Luis Ervin. Escuelas en la tormenta parroquial: conflicto y disputa local en la Provincia de Popayán en el Estado de la Nueva Granada, 1832-1851. En: Historelo. Medellín. Vol. 10, N° 19 (ene-jun. 2018).

PRADO Arellano, Luis Ervin. El letrado parroquial. En: El siglo diecinueve colombiano. Colombia: Editorial Plural S.A.S, 2017.

SERRANO Ruiz-Calderón, José Miguel. El debate sobre el indulto y la pena de muerte. Nueva época, N° 7, 2008.

## **Trabajos de grado**

CORVA, María Angélica. La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires, 1853-1881. Tesis de grado para optar al grado de doctora en Historia. Madrid: Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. 2013.

LONDOÑO Tamayo, Alejandro. El juicio por jurado en Colombia (1821-1863). Participación ciudadana y justicia penal. Tesis de grado para optar al grado de doctor en Historia. Madrid: Universidad Complutense, Facultad de Geografía e Historia. 2014.